

RELATIVOS A LA ACUSACION

CONTRA

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL

MINISTRO DE GUERRA Y MARINA

ANTE EL CONGRESO DE 1885.



QUITO.

IMPRESA DEL GOBIERNO

1886.

Biblioteca Nacional del Ecuador "Eugenio Espejo"

A LA NACION.

Después del solemnísimó fallo dado por el 'Gran Jurado Nacional en su sesión del 15 de agosto, nada nos quedaba que desear ante la opinión pública y ante el juicio de los ecuatorianos sensatos.

Absueltos el ciudadano Vicepresidente y el Ministro suscrito, de las acusaciones llevadas al Congreso de 1885, se ha escrito con caracteres luminosos, que el Gobierno, no sólo no había delinquido, sino que ha obrado bien, salvando la Nación y sus instituciones republicanas.

Sin embargo conviene que los ecuatorianos vean los documentos y que, con conocimiento de causa, ratifiquen su recto juicio, manifestado por la voluntad respetabilísima del gran Senado.

Por esto hemos creído conveniente publicar todo el proceso de la expresada acusación. Y al hacerlo, damos á luz los documentos, con copia auténtica de lo obrado en las dos Cámaras Legislativas.

Hemos creído también demasiado conveniente poner algunas notas explicativas de ciertos discursos pronunciados durante las discusiones. En ellos hay frases inventadas por los oradores y puestas en boca del Ministro. Argumentos formados sobre falsos supuestos debían ser falsos, y las deducciones, naturalmente erróneas.

Las notas puestas al fin, tienen el doble objeto de manifestar la falsedad de las proposiciones y lo fútil de los argumentos.

Estos documentos servirán, además, para la historia; porque en ellos van desarrollados hechos públicos de importancia, y principios que merecen la atención de los publicistas y de los hombres de Estado.

Los hechos notables de una Nación, sea esta grande ó pequeña, deben ser conocidos en el mundo; y esta es la principal misión de la historia.

Los hechos ilícitos que se perpetúan sirven eternamente para oprobio de los malvados que los ejecutaron; pero, cuando los hechos llevan el sello de la aprobación de los hombres buenos y de la justicia, por ser legales, la historia perpetúa también el buen nombre de los ciudadanos que se han puesto á prueba, para aguardar el inflexible fallo de la posteridad.

José María Sarasti.

DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA ACUSACIÓN CONTRA EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA, ANTE EL CONGRESO DE 1885.

Sesión del 16 de julio de 1885.

Concurrieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Egas (A.), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Ribadeneira [A.], Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría Llona, Maldonado, Larrea, Sánchez, Martínez, Terán, Ochoa León, Robalino, Paredes, Ghiriboga, Donoso, Villagómez; Uquillas, Ribadeneira (M.), Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Lozano, Astudillo, Egui-gúren, Santos, López, Egas (F.), Peña, Yerovi, Borja, Arzube y Febres Cordero.....

Dióse lectura á una acusación que ha presentado David Maximiliano Rivera contra el Vicepresidente de la República que ejerció el Poder Ejecutivo en meses anteriores, y contra el Ministro de Guerra y Marina; y en conformidad con la ley de la materia, se procedió al sorteo de los miembros que deben formar la Comisión de que habla el art. 4º de dicha Ley: insaculados los votos por mano de un niño, resultaron designados los HH. Terán, Robalino y Maldonado: este último manifestó que tenía justa causal de excusa para no conocer del asunto, y la H. Cámara aceptó la excusa: en reemplazo salió designado, por la suerte, el H. Donoso; y la Presidencia ordenó que pasase á la Comisión el escrito que se había presentado, única pieza que constituye la acusación.

A la H. Cámara de Diputados del Congreso de 1885.—Excmo. Señor:—Por los boletines 6 y 23 insertos en los números 144 y 149 de “El Nacional”, y lo expresado á fojas 10 y 11 del Informe que os ha presentado el H. Señor Ministro de Guerra y Marina, consta que se ha impuesto la pena de muerte á los ciudadanos Leopoldo González y Nicolás Infante, en virtud de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra verbales.—Estos hechos implican *dos infracciones de Constitución*: la del art. 14 y la del 22 de ella. Según el primero, no se podía imponer pena de muerte por delitos políticos; y delito político era el que se castigó en las expresadas víctimas. Por el segundo, no se puede *distraer á ningún ciudadano de sus jueces naturales*, y se les ha distraído, haciéndolos juzgar en Consejos de Guerra verbales.—Verdad es que el H. Señor Ministro de Guerra y Marina, en las páginas 10 y 11 de su referido Informe, dice que “aquellos fueron juzgados y sentenciados en Consejo de Guerra” conforme al artículo 117, Título único, Tratado octavo del Código Militar (Reformas dictadas por el Congreso de 1875); pero aquí se presentan dos cuestiones: Primera, la Constitución de 1883 que es la ley fundamental de la República, no derogó ése y otros artículos que imponían pena de muerte por delitos políticos y comunes?—Si lo derogó, la infracción es evidente: Segunda, caso que dicha Constitución no hubiera derogado ése y los otros artículos, las víctimas fueron militares?—Claro está que no lo eran. Si bien prestaron sus servicios á la Restauración, no estaban en servicio cuando perpetraron el *crimen* por qué se les castigó. Y “la jurisdicción militar se ejerce sobre las personas puramente militares *en servicio activo*” según lo claramente dispuesto por el artí-

culo 122 de la Constitución.—Por otro lado, el Decreto de 18 de noviembre de 1884 declarando piratas “á los que en cualquier punto de la República favorecieren directa ó indirectamente los planes de los piratas”, tuvo por tales á esos dos honrados ciudadanos; y si bien el artículo 130 del Código Penal castigaba ese crimen con la pena de muerte, aquel quedó derogado tácitamente por la Constitución del 83, y expresamente por la ley de 8 de mayo de dicho año, reformativa de tal Código.—La inconsecuencia con que se ha procedido, es, además, una confesión de la culpabilidad del Gobierno. ¿Por qué á los Señores Fidel García, Manuel Folleco y los más que estaban en unión de Leopoldo González, y á los otros ocho que cayeron prisioneros en junta del Señor Don Nicolás Intante, no se les ha juzgado por Consejos de Guerra, siendo así que los más habrían sido militares, aunque no en servicio activo; sino que se les está haciendo juzgar por sus jueces naturales?—De cualquier modo, Excmo. Señor, las infracciones son palmarias y notorias; y es sensible que, no sé si por miedo á otra causa, no las haya podido ver ó saber la H. Comisión de Infracciones de Constitución.—En el núm. 148 de “El Nacional” de 6 de enero del presente año se registra una circular á los Señores Jefes de Operaciones fechada en 20 de diciembre de 84, en la cual el Señor Ministro de Guerra les manda que “dicten las medidas convenientes, al propio tiempo que enérgicas y eficaces, para sacar de los recursos de los revolucionarios todo lo que haya menester para el sostenimiento del Ejército en operaciones activas sobre el enemigo, ya exigiéndoles en especie, como víveres, caballeras &c. ya en dinero para atender las necesidades de la tropa”.—Medidas que se han verificado algo más que al pie de la letra; y como ellas son refractorias del artículo 26 de nuestra Carta fundamental, que dice: “No se exigirá contribución ó derecho sino conforme á la ley y por la autoridad que élla designe”, tengo que ésta es otra infracción de Constitución, toda vez que no ha existido ley en virtud de la cual se hubiese podido proceder de esa manera. El mismo Señor Ministro, en su referida Circular, no dice que se apoya en ley alguna; sino que se funda *en doctrina generalmente reconocida* en los países cultos; y es inconcuso que la Constitución, al hablar de ley, habla de la que es tal, según la ha definido el Código Civil en su artículo 1.º—Acuso, pues, ante V. E., por tales infracciones de Constitución, al Señor Vicepresidente, Encargado entonces del Poder Ejecutivo y al H. Señor Ministro de Guerra y Marina que creo son los responsables.—Acuso también á los mismos señores por el hecho de haber detenido el curso del procedimiento judicial en el sumario que el Supremo Gobierno mandó seguir en la Policía de Quito al Comandante Celso Orejuela, el 19 de enero del presente año. Pues, recibidas las declaraciones de testigos, entre los que figuran los Señores Charpantièr y Miguel Alvarado, y de las que resultaron cierto cargo, el Ministro de Guerra, pidiendo el sumario, y guardándolo hasta la fecha, sin hacer juzgar á dicho Celso Orejuela ni en Consejo de Guerra ni en otro juzgado, ha infringido el artículo 91 de la Constitución.—Además, el mismo Señor Ministro ha cometido otra infracción, no dando cuenta al Congreso de los particulares detallados en la disposición 6.ª del artículo 1.º de la Ley Orgánica Militar vigente; pues si en el documento núm. 2.º de su Informe da la “nómina” de los Señores, General, Jefes y Oficiales en el desempeño de varias comisiones”, sólo expresa en ella los grados que invisten, los nombres y el lugar en que han estado, mas no las fechas en que han sido llamados al servicio para el desempeño de comisiones, ni menos cuales hayan sido éstas, como previene la disposición citada; contentándose con presentar en el documento núm. 13 el “Cuadro de los Señores General, Jefes y Oficiales que han cesado en sus comisiones, después de la revista de marzo”. Acuso, pues, también al referido Señor Ministro por esta infracción de ley.—Al formular estas acuseciones, Dios es testigo, no me mueve intención alguna malévolá; me impulsan sólo el deseo de que la Constitución y las leyes no continúen siendo letra muerta y mi amor á la verdadera República; me estimulan el interés que tengo de salvar la honra nacional y el noble orgullo de no dar campo á que otros tengan que *compadecer nuestra miseria* ó reírse de *nuestra proverbial indolencia*.—Confío que esta acusación será acogida por la H. Cámara, de la misma manera que lo ha sido la formulada por el Señor Ministro Fiscal de S. E. la Corte Suprema en contra de los vencidos Señores Veintemilla, Salvador y los Ministros de ellos, ya que deben ser una misma la ley y la justicia para vencidos y vencedores.—Otrosí:—Caezoco que S. E. el Vicepresidente de la República es un caballero honrado á carta cabal, militar pundonoroso, católico sincero é incapaz de cometer falta alguna: si le he acusado ha sido en fuerza de la ley; no porque crea que él pudiera ser deliberadamente culpable. Ojalá que la H. Cámara,

en uso de sus facultades, quiera formular su acusación tan sólo contra el expresado Señor Ministro, remitiendo al Señor Vicepresidente: ejemplo tiene en la Legislatura de 1867.—Entre líneas—que esta es otra—Corre.—Quito, julio 14 de 1885.—Excmo. Señor.—David Maximiliano Rivera.—Acompaño también la escuela en que por la contestación que me ha dado el Señor Secretario de la Comandancia General del Distrito de Quito, consta el hecho de que el Comandante Celso Orejuela no ha sido juzgado en Consejo alguno de Guerra como lo he aseverado en el cuerpo de la acusación anterior.—Fecha ut supra.—Rivera.—Señor Don Basilio Ribadeneira.—Quito, julio 13 de 1885.—Mi apreciado señor y amigo:—Tenga la bondad de decirme á continuación de ésta si en el presente año de 1885 ha tenido lugar algún Consejo de Guerra contra el Señor Comandante Celso Orejuela 2º Jefe de la Brigada de Artillería. En caso de afirmativa, sírvase expresar cuál ha sido el delito porque se juzgó á dicho Comandante.—Favor será este que sabrá estimarlo debidamente su atento amigo y S. S.—David M. Rivera.—Señor Doctor David M. Ribera.—Estimado señor y amigo:—Satisfago el contenido de su apreciable asegurándole que el Comandante Celso Orejuela no ha sido juzgado por ningún Consejo de Guerra en el año expresado—De U. atento amigo.—Basilio Ribadeneira. Julio 14.

—————
Sesión del 21 de julio.

Concurrieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Egas [A.], Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Ribadeneira (A.), Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría, Maldonado, Larrea, Sánchez, Martínez, Terán, Ochoa León, Robalino, Paredes, Donoso, Chiriboga, Villagómez, Uquillas, Ribadeneira (M.), Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Farfán, Ortega, Astudillo, Lozano, Eguigúren, Santos, López, Egas (F.), Peña, Borja, Arzube y Febres Cordero.....

Dióse cuenta del Informe siguiente:—“Excmo. Señor:—Los hechos puntualizados en la acusación particular dirigida contra el Poder Ejecutivo y su Ministro de Guerra, envuelven infracciones contra los artículos 14, 22 y 26 de la Carta fundamental, por lo mismo que les imputa el fusilamiento por delitos políticos, el haber distraído á ciudadanos de sus jueces naturales, el haber exigido contribuciones ó derechos sin conformidad con la ley, y el haber detenido el curso de procedimientos judiciales en el sumario contra el Comandante Celso Orejuela; y por fin, por infracción de ley imputada sólo al Ministro; y como en estos casos son responsables los autores de tales hechos, según los artículos 91 y 100 de la misma Constitución, sobre estos puntos tiene de contraerse el examen de la H. Cámara, puesto que no es todavía llegado el caso de resolver si debe ó no hacerse la acusación. Por tanto, y porque de conformidad con el artículo 2º de la ley de la materia, previamente hay que declarar, oído el dictamen de una Comisión sorteada, si há ó nó lugar á examinar la acusación, vuestra Comisión Ocasional opina, salvo el juicio de V. E., que la H. Cámara debe declarar ante todo, que há lugar á examinar la acusación propuesta.—Quito, julio 20 de 1885.—Terán.—Robalino.—Donoso”.

— 6 —

República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados —Quito,
á 22 de julio de 1885.

Excmo. Señor General Agustín Guerrero Vicepresidente de la República &c.

Pongo en conocimiento de V. E., que esta Cámara en la sesión de ayer admitió á examen la acusación presentada contra V. E. por David Maximiliano Rivera.

En consecuencia, he recibido orden de prevenir á V. E. que el sábado á la una de la tarde, la Cámara oirá las explicaciones que V. E. tenga á bien dar.

Dios guarde á V. E.—*José J. Estupiñán.*

República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito,
á 22 de julio de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Pongo en conocimiento de US. H. que esta Cámara en la sesión de ayer admitió á examen la acusación presentada contra US. H. por David Maximiliano Rivera.

En consecuencia, he recibido orden de prevenir á US. H. que el sábado á la una de la tarde la Cámara oirá las explicaciones que US. H. tenga á bien dar.

Dios guarde á US. H.—*José J. Estupiñán.*

Sesión del 25 de julio de 1885.

Presidencia del H. Señor Vázquez.

Concurrieron los HH. Vicepresidente, Egas (A.), Jaramillo, Gómez de la Torre, Muñoz, Terrazas, Ribadeneira (Aparicio), Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Echeverría Llona, Maldonado, Barrea, Sánchez, Martínez, Terán, Ochoa León, Robalino, Paredes, Donoso, Villagómez, Chiriboga, Heredia Rodas, Astudillo, Espinosa, Coronel, Parfán, Ortega, Lozano, Eguigüen, Ribadeneira (Manuel), Uquillas, López, Santos, Egas (Fidel), Peña, Yerovi, Borja, Arzube, Cordero, Burneo y Aguirre.

El Señor Ministro de la Guerra se presentó con el objeto de dar ante la H. Cámara las explicaciones concernientes á la acusación que contra él y el Vicepresidente de la República ha hecho David Maximiliano Rivera y después de haberse dado lectura al Informe de la Comisión sorteada y á los cuatro puntos á que la mentada acusación se contrae, dijo:

“Excmo. Señor:—Notificado por el atento oficio del Señor Secretario de esta H. Cámara, tengo á honra presentarme en la sesión de hoy para dar explicaciones é informes relativos á la acusación firmada por David Maximiliano Rivera contra el Vicepresidente de la República y contra el que habla como Ministro de la Guerra”.

“Ansiaba porque llegara este día, para que, disipándose las tinieblas de la duda, aparezca la verdad, clara—esplendorosa—para vindicar al probo y patriota Vicepresidente de la República; y para que, á la luz de los razonamientos y de las pruebas, pueda yo confundir á los calumniadores, vindicándome ante los Representantes del Pueblo Ecuatoriano, como homenaje de acatamiento á los principios republicanos que he sabido defender en todos tiempos”.

“Como prueba de esta verdad me tenéis aquí, Excmo. Señor, honrándome en el seno de esta H. Cámara; y aguardando que os dignéis indicarme los puntos á

bre que deben versar estas explicaciones ó informes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

El Señor Presidente mandó leer el informe de la Comisión y la denuncia ó acusación de David M. Rivera.

El H. Ministro continuó:

“Excmo. Señor:—El primer cargo es de infracción de Constitución por haberse reunido Consejos de Guerra verbales, para juzgar al Sargento Mayor Leopoldo González y al Jefe Civil y Militar de Palenque Nicolás Infante; y por la ejecución de estos en virtud de sentencia de esos Consejos. Como prueba de estas infracciones se citan los boletines 6 y 23, consignados en los números 144 y 149 de “El Nacional”, y la exposición hecha en las páginas 10 y 11 del Informe de Guerra presentado al actual Congreso. Pido, que el Señor Secretario se sirva leer esos telegramas y la parte citada del Informe”.

El Señor Presidente ordenó la lectura de esos documentos que literalmente dicen esto:

Telegramas: “General Ministro de Guerra:—Revoltosos atacaron la ciudad á las cinco de la mañana.—Pueblo indefenso se defendió en dos horas de combate.—Enemigo rechazado y en fuga. Muertos, Manuel Maldonado y Taco, el diez de Enero.—Prisionero, Leopoldo González.—Manden municiones y armas.—Pueblos verdaderamente León.—Intendente”.—“Ministro de Guerra.—Pueblo indignado pide á gritos fusilen á Leopoldo Gonzalez.—Gobernador loco con muerte de hermano.—Aquí se han batido heroicamente.—Vázquez”.—“Ministro de Guerra.—Fusilado Leopoldo Gonzalez en este momento, diez y media.—“Intendente”.

“Guayaquil, 2 de enero de 1885.—Recibido á las 8. h. p. m.—Señor Vicepresidente.—Ayer fueron tomados en Pechiche los Infantes, Marcos Alfaro, Estrada y cuatro más, por todos nueve, último resto de los de Palenque.—General Darquea ordenó Consejo de Guerra verbal para juzgar á Nicolás Infante, presidido por Coronel Orejuela.—Consejo le condenó á muerte y ayer á las 4 p. m. fué fusilado en Palenque.—Aguirre”.

Párrafos del Informe del Ministerio de Guerra.—“Los revoltosos del Centro no pudiendo invadir las guarniciones de Riobamba y Ambato, buscan la plaza indefensa de León para ensangrentarla. El 1.º de diciembre la atacan y se trabó un combate con los pocos jóvenes que se resuelven á defenderla. Dos horas de lucha y los patriotas de Latacunga capitaneados por los valerosos Don Alejandro Maldonado, Gobernador de la provincia y sus dos hermanos, no miran su debilidad, por indefensos y desarmados, y ponen su pecho para defender la población. Vencen, pero caen muertos unos y heridos otros del denodado pueblo. Fugan los invasores y quedan muertos en el campo el Comandante Manuel María Maldonado,—jóven de lo mejor y más estimado de la provincia—y herido su hermano Pedro Pablo. El pueblo se cubre de luto y la excitación raya en delirio. Perseguen á los invasores en su derrota y toman al Sargento Mayor Leopoldo González—Reúnesse un Consejo de Guerra, le juzga y es sentenciado conforme al art. 1º, Título único, Tratado 8º del Código Militar. (*Reformas dictadas por el Congreso de 1875*)..... “El Jefe Civil y Militar de Los Ríos, Nicolás Infante, fué tomado, juzgado y sentenciado por el Tribunal marcial reunido en Palenque por orden del Señor General Comandante General Don Secundino Darquea. Se tuvieron presentes las mismas disposiciones militares, que para el juzgamiento del Mayor González. El Gobierno lo supo el 3 de enero del presente año y pidió los informes respectivos para su perfecto conocimiento”.

El H. Ministro continuó: “Estos telegramas son del Intendente de Policía y del telegrafista Vázquez. El Gobernador no podía comunicar nada,—era víctima por la muerte de su hermano.—¿Qué expresan esos telegramas? qué prueban contra la responsabilidad del Encargado del Poder Ejecutivo y del Ministro? De esos partes telegráficos no se deduce otra cosa, que el Ministro supo que la plaza de Latacunga fué atacada, que hubo víctimas, que González fué capturado, que sus compañeros hayeron, que el Pueblo pedía delirante el fusilamiento de González y que fué muerto á las diez y media a. m.”

“Recibido el primer telegrama, fui inmediatamente á la oficina telegráfica y dije al Intendente que juzgan á González según la ley, Esta verdad se halla comprobada con el Informe del Gobernador de la provincia de León, transcribiendo el del Jefe Político; el cual Informe se halla sobre la mesa de la Secretaría, y pido que se lea, como también el oficio del Ministerio que motivó dicho Informe”.

Se ordenó la lectura de los documentos.

“República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.—Quito, á 10 de diciembre de 1884.—Señor Gobernador de la provincia de León—Sírvasc US. informar acerca del juicio seguido á Leopoldo González y enviar copia de la sentencia en virtud de la que fué ejecutado. El Supremo Gobierno tiene necesidad de conocer el procedimiento que se siguió en este asunto.—Dios guarde á US.—José María Sarasti”.—Es copia.—El Subsecretario, *José Javier Guetara*.

“República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de León.—Latacunga, diciembre 14 de 1884.—Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra.—H. Señor:—Contesto el estimable oficio de US. H., del 10 de los corrientes, poniendo en su conocimiento que por haber prescindido absolutamente del juicio seguido á Leopoldo González, á que no se creyera que obraba en mí la pasión antes que la justicia, por la irreparable pérdida de mi malogrado hermano; he pedido el informe que US. H. solicita sobre este asunto al Señor Jefe Político del cantón, quien desempeñó el puesto de Gobernador en aquel infansto día. Tan luego como dicho Señor me remita el informe y la copia de la sentencia, los elevaré al Despacho de US. H.—Dios guarde á US. H.—A. Maldonado”.

“República del Ecuador.—Jefatura Política del cantón.—Latacunga, diciembre 13 de 1884.—Cumpliendo con lo ordenado por US., en oficio de 12 del que rige, tengo á bien exponer lo que sigue:—En virtud de la justa excusa de US. y de órdenes telegráficas dirigidas por el órgano del H. Señor Ministro de la Guerra, mandé que el Sargento Mayor Leopoldo González sea juzgado en la forma que prescribe la ley. El Señor Darío Cadena, Secretario del Consejo de Guerra, será quien, por orden de US., presente todo lo actuado, á fin de que á US. le sirva de base para el informe pedido por el Supremo Gobierno; informe que, no dado, se extenderá á manifestar los crímenes, los inauditos excesos cometidos por cuatro revoltosos, cuyos fines, parece no haber sido otros que el asesinato, el pillaje, &c.—En estos términos dejo contestada la estimable comunicación de US.—Dios guarde á US.—R. Varea”.—Es copia.—El Secretario, *Juan Abel Echeverría*.

“Después del primer parte, dijo el Ministro, no se recibió ningún otro, sino el del telegrafista, comunicando la ejecución de González. Esta es la explicación respecto de los telegramas de León”.

“Del telegrama N^o 23, comunicando el juzgamiento y ejecución de Infante, tampoco se deduce responsabilidad alguna para el Gobierno. Este ordenó la publicación de todo lo que ocurría en la campaña para conocimiento del público, y en este hecho no debe verse otra cosa que la franqueza con que se procedía. Se refirió el hecho tal como había pasado; callarlo habría sido una falta”.

“Cuanto á los puntos del Informe de Guerra, nadie puede ver en ellos más que una relación fidedigna de los hechos, desnuda de toda apreciación. Es deber del Ministro de Guerra dar cuenta al Congreso de todos los asuntos que le están atribuidos. No podía, pues, guardar silencio de esos hechos tan notables en la campaña”.

“Pero se dirá: ¿por qué el Gobierno ha omitido el deber de ordenar el juzgamiento de los que hayan prescrito la reunión de esos Consejos de Guerra?—¿por qué no se ha puesto en causa á los vocales que concurrieron á ellos?—Las razones son muy claras, Excmo. Señor”.

“El Gobierno no ordenó estos juzgamientos: 1^o, porque no hay ley alguna que atribuya, ni al Poder Ejecutivo ni al Ministro de Guerra, la facultad de entenderse en los juzgamientos de los jueces que obran en virtud de sus atribuciones; ni de las personas que creyéndose competentes funcionan en la administración de justicia; y 2^o, porque, en mi concepto, los Consejos de Guerra son irresponsables de sus fallos, obrando como Tribunales marciales; porque no hay tribunal alguno que pueda sojuzgar los actos de esos Consejos.—Lo primero es obvio si recorremos en la Carta fundamental las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Ministro de Guerra: ninguna hay que pueda ligarles en este sentido. Ni la Ley de Régimen Administrativo, ni la Orgánica Militar, que detallan más especialmente esos deberes, hablan, sea indirectamente, de esa obligación. Proceder de otra manera habría sido abrogarse facultades ó atribuciones que la Constitución y la Ley han encomendado á diversos Poderes que no al Ejecutivo”.

“Lo segundo es más obvio, si consideramos que las resoluciones de los Consejos de Guerra verbales son inapelables, de la manera y para las circunstancias que los ha establecido el Código Militar, que, indudablemente, no está derogado por la Constitución, para los delitos militares”.

“Demás de esto ¿cuál es el Tribunal Superior que debe conocer de los fallos de esos Jurados marciales?—El Gobierno ha creído que no lo hay. No existe ley alguna, que yo sepa, que lo determine. Es por esto, que he dicho que los Consejos de Guerra en sus veredictos son irresponsables”.

“Hay más: las autoridades ó los Jefes que hayan dado las órdenes no podían decidir definitivamente sobre la jurisdicción militar de los Consejos de Guerra: es

tos son los que con vista de las pruebas aseguran su jurisdicción, ya sea de oficio, ó ya á solicitud del defensor ó fiscal. Lo hemos visto prácticamente. La autoridad militar puso los prisioneros de Latacunga á las órdenes del Juez de Letras de la provincia de Pichincha, por el órgano del Ministerio de Justicia; se vistió el sumario y continuó hasta que los acusados alegaron la incompetencia del Juzgado. Este se declaró incompetente y se inhibió del conocimiento de la causa; y hoy, los sindicados se juzgan por el Juez de Latacunga. La autoridad que ordena un juzgamiento no comete sino un error de concepto. El juez que conoce de la causa pesa las razones de derecho y asegura su competencia: sus fallos están sujetos á la ley”.

“En el caso actual, Excmo. Señor, no hay ley, no hay tribunal que pueda sojuzgar los actos de esos Consejos de Guerra”.

“Esto es todo lo que se deduce relativamente á los telegramas y á la parte del Informe que se ha citado por el acusador”

“Como éste ha sido citado, debe hallarse presente: pido á V. E. se sirva ordenar que por vía de explicación conteste á ciertas preguntas para el esclarecimiento de la verdad”.

El Señor Presidente ordenó que se presente el acusador Rivera, y el infrascrito Secretario informó que habiéndoselo pasado el respectivo oficio no ha sido encontrado dicho Rivera, asegurando hallarse ausente.

“Excmo. Señor, continuó el H. Ministro, habiendo desertado el acusador se hace ya imposible llenar el objeto que me proponía, con algunas interrogaciones. Pero esto no obsta para manifestar lo infundado de los argumentos del mencionado acusador”.

“Este propone un dilema y dice: 1º *¿La Constitución de 83 no derogó ese y otros artículos que imponían pena de muerte por delitos políticos y comunes? Si lo derogó, la infracción es evidente*”.

“—¿Qué se deduce de aquí, Excmo. Señor? Nada más que esto: Que la Constitución derogó la pena de muerte, para los delitos políticos y comunes.—Nadie ha dudado de esta verdad.—La consecuencia sería recta si se expresase quién cometió la infracción, y si este infractor ha impuesto pena de muerte á ciudadanos que no fueron militares”.

“El segundo extremo del dilema es este:—*¿Caso de que no se hubieren derogado por la Constitución los artículos penales del Código Militar, las víctimas fueron militares?—¿Estuvieron en servicio activo, según lo prescrito por el artículo 122 de la Constitución?*—“Nadie ha debido hacer esta calificación sino los mismos Consejos de Guerra, por los documentos que indudablemente habrán tenido á la vista para su juzgamiento. Por los documentos que se hallan en la mesa de la Secretaría, aparece que González tuvo despacho de Sargento Mayor efectivo de Ejército, dado por el Gobierno Constitucional; y que Infante fué Jefe Civil y Militar de la provincia de Los Ríos. La indagación de los demás hechos tocaba á los Consejos”.

“Parece que me he divagado, Excmo. Señor: no era mi propósito ocuparme de los Consejos de Guerra y sus resoluciones.—No se trata de saber hoy sino si es ó no responsable el Gobierno de esos hechos que el acusador los cree refractarios de la Constitución. Tampoco debemos ocuparnos de si obraron bien ó mal y si procedieron conforme á la ley. Sin embargo me quiero omitir un concepto mío, además de los que dejo apuntados”.

“Ya podéis comprender, Excmo. Señor, que en esos juzgamientos y ejecuciones obraron circunstancias excepcionales, y que todo se verificó en medio de pueblos que, sin embargo de ser justos, civilizados y valerosos estaban empapados en sangre—en la sangre más preciosa de sus hijos y que no podían calmarse sino con represalias de sangre.—Puedo equivocarme, Excmo. Señor, pero juzgo que el Consejo de Guerra de González se verificó más bien para aplacar el delirio del pueblo, y para darle treguas, con el objeto de salvar al acusado. Tengo conocimiento, Excmo. Señor, que uno de los Jefes del Consejo de Guerra se escapó de ser muerto, porque quiso defender á González, interponiéndose entre el pueblo que pedía su ejecución.—Hablemos claro, Excmo. Señor, ese Consejo de Guerra, de Latacunga fué víctima.—No fué juez!”

“Nadie ha matado á González, sino una causa de esas que arrastran á los hombres para precipitarlos en un abismo de desgracias. De este ejemplo de fatalidad no se deduce otra cosa, que debemos ser cuerdos y guardarnos de provocar sin justicia la ira de los pueblos.”

“La Comisión de esta H. Cámara que examine los documentos relativos á la

ejecución de ese desgraciado Jefe, verá con los ojos de la evidencia que, autoridades, Consejo de Guerra, fiscal y defensor fueron arrebatados por esa fuerza irresistible que presentóse ese día, en formas de gigante!.....”

“El segundo punto de la acusación versa sobre el contenido de la *Circular* de 20 de diciembre de 1884, dirigida á los Jefes de Operaciones. Pido la lectura de esta *Circular*”.

Se ordenó la lectura de la siguiente *Circular*:

“N.º 79.—República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.—Quito, á 20 de diciembre de 1884.—Circular.—A los Señores Jefes de Operaciones.—En conformidad con las leyes del Derecho Internacional en lo relativo á la guerra, es derecho incuestionable de los beligerantes apoderarse de los medios que el enemigo tiene para proseguir dañando y que por su naturaleza pueden servir para las operaciones bélicas, así como el de imponer multas de guerra para el sostén de las fuerzas y hacer requisiciones ó prestaciones en especie, para su mantenimiento, todo en relación con las propias necesidades y los recursos del enemigo. Fundado en esta doctrina generalmente reconocida en los países cultos, el Supremo Gobierno ordena que US. dicte las medidas más convenientes al propio tiempo que enérgicas y eficaces para sacar de los recursos de los revolucionarios todo lo que haya menester *para el sostenimiento del Ejército en operaciones activas sobre el enemigo, ya exigiéndoles en especie, como víveres, caballerías &c., ya en dinero para atender á las necesidades de la tropa.*—De todo lo que se obtenga por el medio indicado, ordenará US. se lleve cuenta y razón exacta y prolija, la cual remitirá á este Ministerio siempre que le fuere posible, expresando en ella la persona que los ha suministrado, por qué se le ha exigido y la manera como ha sido invertida.—Bajo las más severas penas impedirá en las fuerzas de su mando la destrucción inútil de sementeras, caseríos &c., que sobre no producir ningún resultado útil, causan tan sólo devastación y ruina, así como el que los individuos del Ejército se apropien de ninguno de los objetos tomados sin el conocimiento y orden del Estado Mayor.—Para el mejor arreglo, organizará US. una proveduría á cargo de un Jefe laborioso y honrado, quien tendrá un Ayudante para que le preste cooperación al fiel cumplimiento de su deber.—Dios guarde á US.—José María Sarasti”.

El H. Ministro pidió permiso á la Presidencia para leer las principales doctrinas en las que se había fundado para expedir la *Circular*. Leyó algunos trozos de Bello, Wattel y Wheatton, relativo á la “Guerra Civil” “Hostilidades” y “Represalias” y continuó su discurso:

“Excmo. Señor:—Los gobernantes, para cumplir su sagrada obligación de defender la sociedad de los ataques á mano armada, de ambiciosos conspiradores, no tienen regla alguna, ni en la Constitución ni en las leyes de sus respectivos Estados. Tanto por esto, cuanto porque sería terrible que cada uno de los partidos se hiciera justicia, sin reconocer más ley que su voluntad, cuanto porque es inhumano tratar como bandidos á los conspiradores extraviados, el Gobierno optó por el medio de tratar como beligerantes á los invasores y trastornadores del orden público, luego que sobrevinieron los casos previstos por el Derecho de Gentes”.

“Luego estuvo en su derecho, y derecho de humanidad, poner en planta las doctrinas que para la guerra civil han establecido las naciones cultas”.

“El objeto que se propuso el Gobierno al ordenar á los Jefes de Operaciones este medio de hostilidad, fué también intimidar al Jefe Civil y Militar de Palenque, como medios *de represalia* de sus bárbaros decretos. Esto lo explica todo.—*Operaciones activas sobre el enemigo*, no pueden ejercerse sino en los campamentos, en los campos de batalla y en la toma de las plazas ocupadas por el enemigo.—No fueron, pues, contribuciones ordinarias sino medios de hostilidad. No es el caso de que habla la Constitución.—Esta prohíbe también matar, aprisionar, violar el domicilio, &c. Luego no sería permitido rechazar al enemigo y hacer fuego sobre él, hacer prisioneros de guerra y asegurarles y tomar las posiciones enemigas ocupando sus edificios. Luego el Gobierno estaría privado de los medios de defender la República, cuya administración, orden y seguridad se le han encomendado”.

“El derecho de defenderse da derecho á los medios, y estos no pueden ser sino las hostilidades que el Derecho de Gentes tiene establecidas contra el enemigo. En este sentido se dictó la *Circular*. Esta ha sido la intención del Gobierno, y para su ejecución dictó también las medidas necesarias, para el caso de que alguno ó algunos que no fueren enemigos pudiesen ser perjudicados.—No hay, pues, infracción de Constitución”.

“Demás de esto, la *Circular* no ha surtido sus efectos como se atreve á ex-

preparar el acusador: no se ha cumplido en lo más pequeño.—Véase el oficio del Jefe de Operaciones de la Costa, transcrito en el de la Comandancia General del Guayas con fecha 28 de marzo y bajo el núm. 202. Pido su lectura”.

La Presidencia ordenó la lectura.

“República del Ecuador.—Comandancia General del Distrito del Guayas.—Guayaquil, á 28 de marzo de 1885.—Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.—El Señor Coronel Don Reynaldo Flores, ex-Jefe de Operaciones del Ejército del Litoral, con fecha 26 del que rige, ha pasado á mi despacho la comunicación siguiente:—En contestación del respetable oficio de U.S., fecha 18 del que cursa, en que se sirve transcribirme el del H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, debo decir á U.S. para conocimiento del Supremo Gobierno que yo, en calidad de Jefe de Operaciones de las fuerzas del Litoral, no he impuesto multas de guerra, empréstitos ni contribuciones, ni he decretado tampoco requisiciones en dinero ó especies á los revolucionarios.—De los que hayan tenido lugar en las provincias de Manabí y Esmeraldas, deben dar cuenta los Gobernadores de provincia y el Jefe de Estado Mayor General de Vanguardia.—En la caja de la Comisaria de Guerra administrada por el Señor Comandante Don Francisco Lecaro, á bordo del Transporte Nacional “Nueve de Julio”, no han entrado más fondos que los dados de orden suprema por la Tesorería de Guayaquil.—Me cabe la honra de dejar satisfecho en estos términos el atento oficio de U.S. ya citado, suplicándole se sirva hacerlo trascendental al Supremo Gobierno.—Dios guarde á U.S.—Reynaldo Flores”.

“Según esto, continuó el H. Ministro, la Circular debe considerarse como una amenaza para hacer retroceder al enemigo de sus bárbaras tentativas y para interrumpir las operaciones por ellos puestas en ejecución”.

“Además, Excmo. Señor, el artículo 26 de la Constitución, que se cree violado, prohíbe *exigir contribución ó derecho*. Por la Circular no se ha exigido esta contribución ó derecho. ¿A quién se ha exigido? en qué valores?—La Circular ordena solamente que los Jefes de Operaciones *dicten las medidas más convenientes para sacar de los recursos de los enemigos* lo necesario para que viva el Ejército Constitucional. Estas *prestaciones ó requisiciones*, como las llaman los publicistas, no son las contribuciones ordinarias que están regladas por las leyes comunes. Las leyes de la guerra son para las sociedades, lo que las leyes naturales para los individuos. El derecho de conservación es la ley suprema y contra esta ley no existe—no debe existir ninguna. Un Ejército sin recursos para vivir toma y debe tomar los recursos del enemigo y todos sus elementos. Un Ejército colocado en circunstancias de riesgo inminente puede y debe destruir al enemigo para salvarse. Este procedimiento es de Derecho natural y las naciones en sus prácticas han aceptado este sagrado Código”.

“Insistir más en esto, sería ofender á la ilustración de esta H. Cámara. Todos los HH. Diputados son entendidos en los principios establecidos por las naciones para el caso de la guerra civil. Apelo á sus profundos conocimientos; y su sabio criterio hará justicia al Gobierno”.

“El otro cargo de infracción de Constitución es el de haber suspendido el curso de un supuesto procedimiento judicial contra el Comandante Celso Orejuela”.

“Esta atroz calumnia no tiene más fundamento, que el criminal deseo de encontrar responsabilidad en el Gobierno ó en su Ministro, en actos demasiado inocentes y que no han tenido más objeto que afianzar la moral del Ejército”.

“No hay necesidad, Excmo. Señor, de esforzarse en demostrar la calumnia. Basta que la H. Cámara tome conocimiento de los documentos á que alude el acusador, para que se forme juicio recto y severo contra esa impostura. Pido, Excmo. Señor, que el Señor Secretario se sirva leer el oficio del Señor Intendente de Policía, relativo á este asunto, el expedientillo de declaraciones de testigos, seguidas por el Señor Secretario y la orden del Ministerio de Guerra para este objeto”.

El Señor Presidente ordenó la lectura de los siguientes documentos:

“Ministerio de Guerra y Marina.—Quito, á 19 de enero de 1885.—Señor Intendente de Policía.—Hoy ha tenido lugar en las calles de esta Capital un hecho escandaloso, provocado por el estado de embriaguez en que, según se dice, se encontraba el Comandante Celso Orejuela; y el Supremo Gobierno, para tener perfecto conocimiento de los hechos y proceder según convenga, dispone que hoy mismo se siga una averiguación sumaria en la que conste el estado moral en que se encuentra el citado Jefe y más particulares del aludido escándalo. Ud. lo remitirá original á este Despacho.—Dios guarde á Ud.—José María Sarasti”.—“República del Ecuador.—Ministerio de Guerra y Marina.—Quito, julio 24 de

ría dado sus cómplices en el norte de la República, en las provincias del Centro y en los cantones de Vinces y Babahoyo en la de Los Ríos. Una partida de rebeldes, que vio fracasar sus tentativas de adueñarse por la fuerza ó la traición de las ciudades de Riobamba y Ambato, estableció su campo volante en el territorio de la provincia del Tungurahua; y asaltando aquí poblaciones indefensas, sorprendiendo en la vía pública y secuestrando á un Jefe del Ejército, sembrando donde quiera la alarma y el terror, cayó de improviso en la madrugada del 1º de diciembre sobre la entonces inerme ciudad de Latacunga, cuyo pacífico vecindario despertó con el faego de los asaltantes, se armó como pudo para resistirlos y, después de dos horas de reñido combate, los puso en vergonzosa fuga. El Sargento Mayor Don Leopoldo González, fautor principal de la vandálica empresa, y uno de los matadores del benemérito joven Don Manuel María Maldonado, cae en poder del pueblo: la autoridad de Policía lo comunica por despacho telegráfico al Señor Ministro de Guerra, quien dá esta sola instrucción: "Júzguesele conforme á la ley": dos horas después, un nuevo telegrama anuncia que un Consejo de Guerra verbal había juzgado y condenado á la pena capital á González, y que la sentencia se había ejecutado.

"Las partidas que acaudillaba en el cantón de Vinces el que se tituló Coronel y Jefe Civil y Militar de Los Ríos, Don Nicolás Infante, seguían asolando, á fines de diciembre, las comarcas donde, ocultas en las selvas, encontraban seguro refugio contra las tropas del Gobierno: el 31 del mismo mes, sin embargo, no pudieron evadir el ataque, y fueron completamente desbaratadas, cayendo en poder de las fuerzas constitucionales los jefes de aquella facción, y entre ellos el citado Jefe Civil y Militar, quien fué sujetado al juicio de un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, condenado á ser pasado por las armas y ejecutado: la noticia de tales acontecimientos tardó dos ó tres días hasta llegar á Guayaquil, de donde se transmitió sumariamente al Gobierno, por medio del telégrafo, y por parto detallado con fecha 7 de enero.

"No es del caso examinar por ahora la legalidad de tales procedimientos: trátase de contestar el cargo que por ellos se hace al Poder Ejecutivo y al Ministro de Guerra en la denuncia que motiva este manifiesto. Refiérese aquella denuncia á la publicación que oficialmente se hizo de los acontecimientos relacionados y, sin más dato ni comprobante, se deduce contra el Jefe de la Administración y uno de los Secretarios del Despacho, la responsabilidad de los enjuiciamientos militares y de las ejecuciones de González é Infante. Mas ¿dónde están, no se diga las pruebas, pero ni los más leves indicios de la participación del Gobierno ó de alguno de sus miembros en hechos que llegaron á su conocimiento después de consumados? estuvo en su arbitrio impedirlos? pudieron siquiera proverse en la vertiginosa rapidez con que se sucedieron?

"Tales eran los puntos que debió dejar comprobados el denunciante de supuestas infracciones: pero ¿qué puede la vehemencia de la pasión, por más que salve muchas de las vallas que se le oponen para llegar á su objeto, cuando se encuentra con la insuperable de la verdad, de la evidencia manifiesta?

"Los cargos contenidos en la primera parte de la acusación particular están, pues, fundados en una suposición tan gratuita como maliciosa, suposición que la H. Cámara sabrá apreciar en lo que vale.

"El infrascrito, por el culto que debe y está acostumbrado á tributar á la verdad, por su propio honor y por el del Gobierno, declara ante la representación del país que, de encontrarse afectado en este asunto con la más leve responsabilidad, lejos de declinarla, la aceptaría con todas sus consecuencias. No es de servidores decididos y leales de una causa justa retroceder ante el peligro que pudieran traer consigo medidas que se hubiesen tomado deliberadamente para dominar una situación.



"El segundo cargo que contiene la denuncia consiste en la supuesta infracción de la Constitución por las instrucciones dadas en circular de 20 de diciembre de 1884 á los Jefes de fuerzas en campaña, acerca de los medios de hostilidad que debían usarse para con los rebeldes, proveyéndose, al mismo tiempo, á cubrir, siquiera en parte, los ingentes gastos que demandaba la defensa armada del orden legal. La perfecta constitucionalidad de aquellas órdenes está patente por el he-

comisiones, que se lleva en el Ministerio desde junio de 1884, con la perfección y esmero que la ley prescribe”

“Parece, Excmo. Señor, que los informes y explicaciones que he tenido el honor de dar deben satisfacer á esta H. Cámara”.

“Al cumplir con este deber me siento complacido y orgulloso, porque ha llegado el momento de que la Nación conozca la sinceridad y pureza del Gobierno en esos actos que algunos ciudadanos, sin conocimiento de causa, han creído ver hoy infracciones de Constitución y de ley. Y digo hoy, porque no há mucho tiempo, Excmo. Señor, que los que han empujado al inocente Rivera á presentar ese libelo de acusación, temblaban ante el despotismo y la tiranía. . . . ! Ayer no más, besaban la mano infame de los vapuladores á la faz del mundo civilizado; y, sellados los labios, ninguno dejaba escapar una sola palabra, sea siquiera de queja. . . . ! Nadie penetraba entonces en el seno de las Cámaras Legislativas sino para aplaudir las vergonzosas operaciones de peculado ó los deformes actos de corrupción gubernativa. . . . ! Todos callaban! La Nación estaba muerta é infamada! Sólo se oía la voz de un soldado que tenía puesto su pie sobre la garganta de la Nación exangüe! Y en la actualidad, Excmo. Señor, que el Gobierno es esclavo de la ley y mira impasible la marcha de parte de la sociedad que abusa de sus garantías y derechos constitucionales, la imprenta desbordada cruje, hasta para calumniar con cinismo; los descontentos yerguen la frente y desafían á la autoridad; los acusadores se disputan y se han dado cita, para llevar á cabo tenebrosos planes maestramente combinados.”

“Muy contentos deben estar los Representantes del Pueblo, viendo que se han realizado hoy las teorías del Gobierno responsable; que esas garantías de los ciudadanos han venido á ser prácticas en guarda de los derechos de la Nación; y que el Gobierno y su Ministro de Guerra han sido esclavos de la Constitución y de la ley”.

Después de haber hablado el Señor Ministro se leyó el siguiente Manifiesto presentado por el Señor Vicepresidente de la República :

“HH. Señores Diputados:

“Por una comunicación de la Secretaría de esa H. Cámara, me he impuesto de que, en sesión del día 21 del mes en curso, habíais resuelto oír las explicaciones del Señor General Ministro de Guerra y Marina y las del suscrito acerca de nuestra conducta oficial, en cuanto se relaciona con los puntos de acusación que contiene una denuncia elevada á la H. Cámara.

“El Señor General Ministro de Guerra y Marina se presentará personalmente á dar las explicaciones referidas, ya como Secretario del Despacho en el ramo en que supone la denuncia que se han cometido por el Poder Ejecutivo ciertas infracciones de la Constitución de la República, ya por lo que á dicho funcionario atañe de una manera especial en la acusación particular cuyo examen habéis resuelto; y, tanto en su carácter oficial de representante del Ejecutivo, como en el del cargo que inviste, os pondrá de manifiesto los documentos que acreditan lo infundado y aun temerario de dicha acusación.

“Le será permitido al suscrito dirigiros por su parte una franca exposición que contenga, no sólo la verdadera relación de los hechos denunciados, sino también la comprobación de que nada hay en ellos que pueda acarrear la más leve sombra de responsabilidad sobre el Poder Ejecutivo.

I

“Constituyen el primer punto de la acusación elevada á la H. Cámara las ejecuciones militares del Sargento Mayor Don Leopoldo González, en la ciudad de Latacunga, y del titulado Coronel Don Nicolás Infante, en el pueblo de Palenque.

“La Nación entera conoce, hasta en sus mínimos detalles, la historia de la injustificable invasión de Don Eloy Alfaro, quien, al frente de una cuadrilla asalariada, y de acuerdo con una facción de rebeldes, trajo al país la guerra y el exterminio, sin otro pretexto que el de la loca aspiración de dominar en un pueblo que ha dado pruebas elocuentes de que tiene la conciencia de ser él sólo dueño de sus destinos.

“Mientras la pirática expedición amagaba nuestras costas, levantáronse en

no sólo de ser el estado de guerra caso previsto en la Constitución. Si el Poder Ejecutivo está, no sólo autorizado, sino en el estricto deber de mantener el orden y las instituciones, reprimiendo por medio de las armas á los que se alcen contra ellas, es evidente que tiene todas las facultades que emanan del derecho de la guerra, las cuales no se han disputado jamás, no ya á la autoridad legítima en lucha con facciones rebeldes, pero ni aun á soberanos beligerantes, respecto de otros soberanos.

“Negar al Gobierno que sostiene en guerra abierta los fueros nacionales la facultad de ocupar ciertas propiedades del enemigo faccioso, y deducir tal absurdo del silencio que guarda acerca de este punto la Constitución de la República, equivale á negarle el derecho de aceptar la guerra, esto es, el derecho y el deber de la defensa. La Constitución, en efecto, no reglamenta, ni podía hacerlo, la manera de llevar la guerra: no habla, por eso, de cada uno de los actos de legítima hostilidad autorizados por el Derecho de Gentes: no regla el modo de dar combates, ni el de ocupar ó tomar plazas, &c. ¿Deducirás de esto que lo prohíbe? Si el apoderarse á viva fuerza de una plaza neutral en la contienda civil, ó tal vez amigo, puede ser una necesidad y un deber del soberano en caso de guerra ¿no lo serán ocupar las propiedades particulares del enemigo, no sólo para privarle de los medios de prolongar las hostilidades, sino para auxiliarse á soportar el estado de guerra?”

“Hay más: tratándose de la circular, materia del punto de denuncia en cuestión, verá la H. Cámara por los documentos conexiónados con el asunto que le presentará el Señor General Ministro de Guerra, que ella fué una medida necesaria, no sólo en el concepto en que queda estudiada, sino como una justa é inevitable represalia. La ocupación de hecho de propiedades nacionales y particulares por los invasores y sublevados de la Costa, el robo del correo del Norte, los decretos y consignientes exacciones del Jefe Civil y Militar de Los Ríos, Don Nicolás Infante, eran actos que exigían la más eficaz represión; y, desde este punto de vista, la represalia era no sólo un derecho sino un deber de humanidad, por cuanto tendía á contener á los rebeldes en el camino de sus violencias y depredaciones.

III

“Otro de los puntos de acusación que alcanza al Ejecutivo en la denuncia de Don David Maximiliano Rivera, es la supuesta suspensión de un procedimiento judicial con motivo del sumario que se asegura se inició contra un Jefe del Ejército. Para contestar este cargo de pura invención, no hay sino reproducir la misiva que acompaña el denunciante y que niega en absoluto la existencia del juicio militar, sin hablar una palabra de ningún otro juicio ni sumario. La siguiente es la relación verdadera del hecho que constituye, en concepto del acusador particular, una infracción más de la Constitución: por una falta, no de gravedad, se impuso de plano al Teniente Coronel Don Celso Orejuela la pena de arresto en su cuartel por treinta días, y el Señor General Ministro de Guerra ordenó á la Comandancia General que averiguase por medio de la Policía las circunstancias de dicha falta, con el objeto exclusivo de que el Gobierno tuviera perfecto conocimiento de ellas. No hubo, pues, tal sumario, y de consiguiente mal pudo haberse mandado suspender su prosecución.

“HH. Señores Diputados: tal es la exposición que, acerca de los cargos de la denuncia de Don David M. Rivera, tiene á honra haceros el suscrito, en cuanto á él afectan como Encargado que fué del Poder Ejecutivo.

“Si la pasión de bandería ú otro movil poco digno ha impulsado al denunciante en la vía de las gratuitas imputaciones que quedan desvanecidas, en el recinto de la Representación Nacional se verán ahogados cuantos malos elementos suelen revestir el colorido del celo patriótico y del amor á las instituciones en las obras de los partidos, y más aún en las de aquéllos que ven constantemente burladas sus criminales aspiraciones de medro y de dominación.

“Quito, á 25 de julio de 1885.—A. GUERRERO”.

Terminada la lectura del Manifiesto, el H. Batallas dijo: Tengo derecho para

interrogar al H. Señor Ministro. En esta virtud pido que se digne contestar á las preguntas que voy á dirigirle. Mi objeto es esclarecer los hechos, buscar la verdad y dar en lo justo. El asunto es grave y debemos ilustrar el criterio para juzgar con acierto. Interrogo, pues, al H. Señor Ministro: ¿Qué empleos ocupaban en el Ejército nacional los Señores Leopoldo González y Nicolás Infante cuando tomaron las armas en la última revolución?

El Señor Ministro contestó: González tenía el empleo de Sargento Mayor de Ejército, y no sé si Infante habría tenido empleo militar: sólo sé que con el título de Coronel se llamó Jefe Civil y Militar de una parte del territorio de la República, y que con el carácter de Jefe Civil y Militar expidió los decretos que se publicaron por la prensa, y acaudilló los hechos criminales que se ejecutaron en el territorio en donde asentaba sus reales.

El H. Batallas:—no preguntó qué grados tenían, sino ¿qué empleos desempeñaban?

El H. Señor Ministro:—He contestado á la pregunta. En la milicia el grado es el empleo. Si se me pregunta qué destino ocupaban los individuos mencionados, contestaré: que Infante no servía ningún destino en el Gobierno Constitucional; y cuanto á González no estoy seguro de que en Ambato tuvo alguno; pero sé evidentemente que en el acta del Consejo de Guerra figura como militar en servicio, cuyo despacho es de Sargento Mayor efectivo.

El H. Batallas:—González é Infante pasaron revista?

El H. Señor Ministro:—Sería preciso tener á la vista el libro en que constan las revistas pasadas por los militares ó las mismas listas originales, para poder contestar con seguridad á esta pregunta.

El H. Batallas:—¿Algún militar mandaba en Jefe en Latacunga cuando invadieron González y sus compañeros?

El Señor Ministro:—No se había nombrado Comandante de armas en esa plaza, porque en ella no hubo guarnición, y porque no hubo guarnición, González y sus compañeros la asaltaron para causar las desgracias que hoy deploramos.

El H. Batallas:—¿Quiénes fueron los vocales del Consejo de Guerra que juzgó á González, quién el juez fiscal y quién el defensor?

El Señor Ministro:—No recuerdo quiénes serían los vocales ni quiénes fueron fiscal y defensor. Si el H. Diputado desea saberlo, puede pedir copia del acta del Consejo.

El H. Batallas:—¿Existe alguna ley en la cual se ha fundado el Señor Ministro para expedir la Circular? ¿En qué ley se ha fundado?

El Señor Ministro:—El H. Diputado no debe hacerme esta pregunta, pues, siendo abogado, debe tener conocimiento de la Legislación del país y de los principios del Derecho Internacional, á los que hace alusión la misma Circular. Estos principios son la ley en que se fundó, y su contexto lo dice claramente.

El H. Egas (Fidel) interrogó también al Señor Ministro en estos términos: 1.º Si la autoridad de Latacunga dió aviso al Poder Ejecutivo de la sentencia dictada contra Leopoldo González por el Consejo de Guerra verbal imponiéndole la pena de muerte y si este aviso fué antes de que se ejecutara la pena: 2.º Ya que ha expresado el Señor Ministro las razones que ha tenido el Poder Ejecutivo para no mandar juzgar á los vocales de los Consejos de Guerra formados contra Infante y González, que exprese también las que hubiese tenido para no mandar juzgar á los que ordenaron la reunión de tales Consejos.

Incontinenti el H. Ribadeneira (Aparicio) dijo: Estamos descendiendo á lo ridículo: se está procediendo como en un juzgado de parroquia y haciendo absolver posiciones al H. Señor Ministro. El Señor Ministro está obligado á dar contestación ó explicación á los puntos que se le pntualicen en el oficio respectivo; ha dado ya las convenientes, y las preguntas ó absoluciones que se le están haciendo, van fuera del orden y en desdoro de esta H. Cámara.

El Señor Ministro:—“A pesar de todo contestaré á las últimas preguntas, aun cuando ya me he explicado lo suficiente respecto de las muchas que se me han hecho. El H. Diputado que interroga puede volver á leer los telegramas que el Señor Secretario ha leído, y recordará cuales son las noticias que se transmitieron de Latacunga. Además de ésas, el Gobierno no tuvo otras noticias ni parte oficial. Cuanto al juzgamiento de los vocales que formaron el Consejo de Guerra he explicado ya lo necesario: sin embargo, repito, que juzgar á los vocales habría sido juzgar al Consejo, y no he visto ley alguna que sujete á responsabilidad por sus fallos á los Tribunales Marciales; ni tampoco sé qué juez sea el competente pa-

ra juzgarlos.—¿Por qué, se pregunta, no se hizo juzgar á los que ordenaron la reunión del Consejo? Ni podía ni debía ordenar ese juzgamiento el Poder Ejecutivo. El Gobierno ordena el juzgamiento de los delitos militares, y si los que ordenaron la reunión de los Consejos cometieron alguna infracción, ésta no había sido delito militar, y la orden de enjuiciamiento no correspondía al Ministerio de Guerra. Aun suponiendo que hubiese podido ordenarlo dentro de la esfera de sus atribuciones, no debió hacerlo en esos momentos supremos, porque esos Jefes eran los que dejando á un lado la tranquilidad del hogar iban á exponer su vida por salvar á la República de la más inicua de las revoluciones. Insensatez habría sido, Excmo. Señor, sacar á esos Jefes del campo de batalla, para hacerlos sentar en el banco de los acusados, dejando el triunfo en poder de los vencidos. No se oculta á los HH. Diputados lo imprudente que habría sido semejante conducta: élla habría equivalido á dejar desarmada la República, y á consignarla así, á merced de los invasores. La Nación estaría hoy dominada por el furor de los enemigos, cuyo sistema de gobierno ya conocemos; y ni los HH. Diputados estarían sentados hoy en sus curules ni yo estaría respondiendo á las preguntas que se me han hecho, si el Gobierno hubiera sacado de las filas del Ejército á esos Jefes beneméritos que intervinieron en los juzgados marciales”.

La Presidencia dió por terminadas las explicaciones del H. Señor Ministro: retiróse éste, y se procedió al sorteo de los cuatro Diputados que deben formar la Comisión para el examen del asunto; y resultaron designados por la suerte los HH. Flores, Echeverría, Chiriboga y Mateus, á los cuales ordenó la Presidencia que se pasase la acusación y el Manifiesto del General Vicepresidente.

Sesión del 3 de agosto de 1885.

Presidencia del H. Vázquez.

Concurrieron los HH. Vicepresidente, Egas [A.], Jaramillo, Gómez de la Torre, Ribadeneira (A.), Flores, Angulo, Castro, Batallas, Velasco, Moscoso, Maldonado, Larrea, Sánchez, Muñoz, Terrazas, Echeverría, Terán, Ochoa León, Robalino, Paredes, Proaño, Donoso, Villagómez, Chiriboga, Uquillas, Ribadeneira (M.), Heredia Rodas, Espinosa, Coronel, Ortega, Farfán, Astudillo, Lozano, Burnec, Aguirre, López, Santos, Egas (F.), Peña, Yerovi y Vinuesa....

Llegada la hora de considerar el informe que la Comisión sorteada presentó acerca de la acusación, se dió lectura:

“Excmo. Señor:—Vuestra Comisión Ocasional sorteada para dictaminar sobre si debe ó nó hacerse ante el Senado la acusación contra el Encargado del Poder Ejecutivo y su Ministro de Guerra, como consecuencia de la acusación propuesta por el Dr. David Maximiliano Rivera, ha estudiado con detención así el escrito de acusación como el informe presentado por vuestra primera Comisión Ocasional que ha dictaminado, debe examinarse la acusación.—Los indiciados se encuentran entre las autoridades enumeradas en el inciso 1º del artículo 50 de nuestra Constitución y por tanto toca á la Cámara el conocer de la acusación.—Vuestra Comisión opina que en primer lugar debe dictaminar sobre si los hechos relacionados en la acusación son ó nó imputables á los acusados; y, caso de serlo, dictaminar sobre si los hechos imputados constituyen infracciones que puedan dar lugar á hacerse la acusación.—Dados estos preliminares y entrando en el examen del primer punto de la acusación, “*haberse impuesto la pena de muerte á los ciuda-*

donos Leopoldo González y Nicolás Infante en virtud de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra verbales”, vuestra Comisión no ha encontrado ni en el cuerpo de la acusación, ni en la Memoria del Ministro de Guerra, ni en ningún otro documento que se le haya presentado prueba alguna de que los acusados hayan dado orden para que tengan lugar tales ejecuciones; y sin esta prueba está la acusación destituida de fundamento. Añádese á esto la absoluta negativa de los acusados de haber impartido las órdenes de juicio y ejecución y aún la misma duda del acusador que termina diciendo: “*acusó al Señor Vicepresidente encargado entonces del Poder Ejecutivo y al H. Señor Ministro de Guerra y Marina que creo son los responsables*”.—Por estas razones vuestra Comisión estima infundada esta parte de la acusación contra el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo y su Ministro de Guerra y opina que no debéis proponerla ante el Senado.

“El segundo punto de la acusación versa sobre haberse distraído á los mencionados González é Infante de sus jueces naturales, sometiéndolos ante Consejos de Guerra verbales; pero según la exposición que vuestra Comisión acaba de hacer, este hecho ligado íntimamente con el de la ejecución, á la que precedió de pocos instantes, tampoco es imputable á los acusados.

“La tercera infracción puntualizada en la acusación es el de haberse infringido el artículo 26 de la Constitución de la República, expidiendo el Poder Ejecutivo la Circular de 20 de diciembre último, por la que se ordena sacar de los recursos de los revolucionarios todo lo que hayan menester para el sostenimiento del Ejército en *operaciones activas sobre el enemigo*, exigiéndoles en especie, como víveres, caballerías, & , ya en dinero para atender á las necesidades de la tropa.—Vuestra Comisión ha examinado atentamente la mencionada Circular, y según el tenor literal de este documento encuentra: que toda ella está fundada en las leyes del Derecho Internacional en lo relativo á la guerra; y siendo el Poder Ejecutivo quien la dirige, tócale declarar en órdenes particulares á los Jefes militares, cuales deben ser los actos de hostilidad sobre las personas y cosas del enemigo. Es inquestionable que, una vez establecida la guerra civil, los derechos de ésta quedan á disposición del Gobierno; y como estos le facultan para apoderarse de lo que pertenece al enemigo, debilitarle cuanto sea menester para rendirlo y quitarle todo medio de resistencia, la Circular no contiene otra cosa que la explicación detallada de tales derechos; y si la ley de las naciones los reconoce, no es imputable como infracción constitucional lo que se previene en armonía con los derechos de la guerra, que no en forma de contribuciones de aquellas que prohíbe imponer el artículo 26 de la Constitución que se supone violado. Tan evidente es esto, tan se contrajo la orden particular á la explicación de las medidas hostiles que podían tomarse contra el enemigo que luego prohíbe á los Jefes la inútil destrucción de sementeras, caseríos, &., y circunscribe la medida de tales hostilidades al caso de *operaciones activas sobre el enemigo*. Atacada la Constitución, viniendo los combatientes á las armas, impera la guerra, digamos así, y sus derechos tienen de invocarse naturalmente; porque, no siendo así, la ruina de los Estados sería consecuencia inevitable de la doctrina que prohibiera quitar al enemigo, los bienes con los que puede continuar hostilizando: en casos extremos y extraordinarios las medidas han de ser extremas y extraordinarias también; y como aún sin la Circular, el resultado tenía de ser idéntico, vuestra Comisión no supone que haya falta en una orden particular y fundada tan sólo en las leyes de la guerra y en la necesidad de represalias: opina, por esto, que tampoco puede hacerse acusación por este cargo.

“El otro punto de acusación es por haber detenido el curso del procedimiento judicial en el sumario que el Supremo Gobierno mandó seguir en la policía de Quito al Comandante Celso Orejuela, el 19 de enero del presente año. No consta que háyase levantado tal sumario, ni es lógico suponer que siendo el mismo Gobierno quien ordenara el seguimiento de la causa, sea él mismo quien hubiese ordenado la suspensión del sumario. Lo que ha resultado es que con la noticia de una contravención cometida por Orejuela, militarmente se ordenó la averiguación del hecho para imponerle el correspondiente castigo militar; mas no hubo ni auto cabeza de proceso, ni querrela particular, para que se dijera que ha existido sumario. Esta imputación no es cierta, y no puede, por tanto, ser materia de acusación.

“El cargo especial contra el Señor Ministro de la Guerra por no haber dado cuenta al Congreso de todo lo que previene la atribución 6.^a de la Ley Orgánica Militar, no es fundado absolutamente. Primero, porque tal inciso no fija tiempo.

para dar la cuenta que previene; y en no habiendo plazo, mal puede decirse que hay infracción, pudiendo el Cuerpo Legislativo pedírsela cuando á bien tenga; segundo, porque existe el libro relativo al movimiento de comisiones desde julio de 1854, como lo ha visto la Comisión; y tercero, porque en la Memoria de Guerra consta la nómina de los Señores Generales, Jefes y Oficiales en el desempeño de comisiones, que en realidad de verdad puede estimarse como la cuenta á que se ha hecho referencia. Cumplida así la atribución citada, no hay infracción pesquisable.

“Por lo expuesto y porque según el artículo 50 de la Constitución, solo cuando la acusación es fundada puede llevarse al Senado; y porque tratándose de la acción con que se pide al Juez que castigue las infracciones cometidas, que es lo que significa acusar, ha de preceder la prueba sumaria de la existencia de los hechos punibles y de la culpabilidad de los acusados; vuestra Comisión opina que no debe proponerse acusación por no tener prueba legal, y por tanto no ser fundada, salvo el mejor concepto de la H. Cámara.

“Antes de concluir se hace preciso notar que habiendo estado de conformidad todos los miembros de la Comisión en el precedente informe, sólo en el punto relativo á la acusación contra el Ministro de la Guerra, por su Circular de 20 de diciembre último, salvó su voto nuestro colega el H. Chiriboga por disentir de la opinión de la mayoría en cuanto á la inteligencia y aplicación al caso de las doctrinas del Derecho Internacional.—Mateus.—Flores.—Echeverría.—Chiriboga”.

Terminada la lectura del informe, el H. Chiriboga dijo: Al separarme del parecer de mis HH. Colegas, en el punto que se expresa en el informe que acaba de leerse, no he sido llevado por espíritu de partido, ni con el ánimo de hacer oposición á la autoridad, porque yo creo que la autoridad es á la sociedad lo que la razón es al hombre; y así como cualquier medio que se emplease para trastornar la razón sería criminal, del mismo modo sería un crimen desprestigiar y trastornar sin motivos á la autoridad. Mi opinión acerca de este asunto se ha formado cuando examinada la Circular del Ministerio de la Guerra á la luz de los principios del Derecho Internacional, me he convencido que las órdenes que élla contiene han salido de la esfera de la Constitución y de la ley. El artículo 26 de la Constitución dice que no se exigirá contribución ni derecho sino conforme á la ley y por la autoridad que ella designe: el artículo 127 dice que la fuerza armada es por esencia obediente no deliberante, pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales ó manifiestamente contrarias á la Constitución; y estos preceptos terminantes, estas garantías preciosas han sido conculcadas con la Circular de que nos ocupamos. Se quiere fundar la doctrina de la Circular en las prescripciones del Derecho Internacional, y yo pregunto ¿qué es Derecho Internacional? Es un conjunto de leyes ó reglas de conducta que las naciones deben observar entre sí. Ahora bien, unas de estas reglas son adoptadas por tal ó cual nación y son rechazadas por otras: de modo que no son fijas é invariables, ni de exacta aplicación; porque, por lo mismo que no están expresamente detalladas, están sujetas á la interpretación de cada nación, y á la conveniencia que para cada una tengan. Esto supuesto, es indudable, que siendo las reglas del Derecho Internacional vagas en la expresión y de convencional aplicación, no pueden prevalecer contra preceptos terminantes de la legislación de un pueblo; y al haber oposición entre la ley escrita y las reglas del Derecho Internacional, aquella prevalece porque viene á ser la expresión del modo de ser de una nación; esto es, una ley especial, que de ningún modo puede ser olvidada en presencia de disposiciones generales. No ha podido, pues, expedirse la Circular, en violación de la Constitución al arrimo de los principios del Derecho Internacional; y menos ha podido delegarse las facultades que en ellas se dan á los Jefes militares; pues, si aun las facultades extraordinarias con que constitucionalmente se arma al Ejecutivo en determinados casos, no pueden delegarse sino á los Gobernadores, menos podrán delegarse á autoridades militares facultades que salen de la esfera de la Constitución. Estas son las razones que he tenido para salvar mi voto en este punto. (A)

El H. Gómez de la Torre:—Si yo no estuviera convencido de que la Constitución está rota, sino supiera que González é Infante no fueron militares en servicio activo, tal vez dudaría acerca de la responsabilidad de los funcionarios acusados. Pero teniendo tal convicción no puedo estar por el informe. En cuanto á la Circular, es indudable que las leyes comunes se han reemplazado con los principios del Derecho Internacional, inaplicable de todo en todo al caso y á las circunstancias; y por esto, repito, votaré contra el informe. (B)

El H. Echeverría:—Creo que el punto de la discusión debe fijarse previamente para no extralimitarnos en ella, y con tal objeto hago presente, que la H. Cámara sometió al examen de la Comisión los puntos que la acusación contiene. La Comisión no ha tenido otra cosa que examinar que el escrito de Rivera, desnudo de toda prueba, y como ha debido resolver en virtud de las pruebas que se le presentasen, no encontrándose comprobado ninguno de los hechos imputados con respecto á los fusilamientos, no ha podido encontrar motivo para llevar por ellos la acusación ante el Senado. Quede, pues, fuera de discusión este punto; y si alguno de los HH. Diputados tiene ó encuentra pruebas que manifiesten que el Gobierno ha tenido participación en estos hechos, puede intentar nueva acusación; pero esas pruebas no podrían servir para la presente discusión.

El H. Borja:—Yo no creo que debemos limitarnos á juzgar según el sentir de los miembros de la Comisión, que se nos impone como pauta de nuestro juicio, sino á examinar si la conducta de los acusados es ó nó punible. Yo repito lo que ha dicho el H. Chiriboga. Mi juicio no está formado en la fragua de las pasiones, sino en la honradez política, que me obliga á ser franco, y á decir la verdad, y á juzgar en justicia. Confieso, Señor, que bajo el aspecto legal, no tenemos un solo documento que compruebe ó acredite la participación del Gobierno en los fusilamientos de González é Infante y no podemos fallar en contra de los acusados, mi voto será, pues, favorable al informe á este respecto.—Pero, es monstruoso decir que los Consejos de Guerra son infalibles, mas infalibles que el Papa, porque la infalibilidad del Papa está todavía en tela de juicio y la de los Consejos de Guerra, está sancionada según lo ha dicho el Ministro de Guerra. (C)

El H. Proaño, interrumpiendo al orador:—Protesto contra esa aserción tan contraria á las creencias del Pueblo: la infalibilidad del Papa es un dogma que respeta y acata este Pueblo.

El orador continuó:—Respeto el dogma, pero tengo mis opiniones particulares. Sí, los Consejos de Guerra han sido declarados infalibles, y por esto no están sujetos á juzgamiento según los sostenedores de su infalibilidad. Sí, el Gobierno no delinquiró en el fusilamiento de González é Infante, pero ha delinquido por la omisión en hacerlos juzgar por infracción de las leyes y la Constitución: si el Ministro Fiscal guardó silencio á este respecto, el Gobierno no debió guardarlo, y la omisión en el cumplimiento de sus deberes le ha hecho responsable y esta responsabilidad debe ser declarada por la Cámara. Los Consejos de Guerra no son irresponsables, no son jueces de hecho como se ha dicho, y pueden ser juzgados. El Gobierno debió hacerlos juzgar, y si así no lo hizo, es culpable. Se ha dicho que el Consejo de Guerra fué la víctima, que se vió obligado á sacrificar á González. Esto no es cierto: el Consejo fué criminal hasta el extremo de arrojar el ensangrentado cadáver de González á la ferocidad del pueblo para que fuese arrastrado por las calles. Cuanto á la Circular, las razones alegadas por los Diputados que me han precedido en la palabra son incontestables, y establecen acerca de ella la responsabilidad del Gobierno. (D)

El H. Echeverría:—No he querido decir en mi anterior razonamiento que la Cámara tiene que aceptar el informe de la Comisión: lo que he dicho y repito es que no pueden hacerse, por ahora, otras acusaciones ni discutirse sino acerca de aquellas que fueron sometidas al examen de la Comisión, si acaso algún Diputado tiene pruebas de otras infracciones que las puntualizadas en el escrito de Rivera, puede hacer acusación por ellas; y esa acusación debe seguir el curso que prescribe la ley. Y debo, Excmo. Señor, rechazar la imputación de ferocidad que se ha hecho al pueblo de Latacunga. Es falso que el cadáver de González fuera arrastrado por las calles, y quien ha dicho esto al Diputado Sr. Borja, ha mentado. El pueblo de Latacunga fué sorprendido indefenso: se indignó, cierto, cuando vió tendido el cadáver de uno de los más ilustres hijos de León, y regadas sus calles con la sangre que las manos de los salteadoras hicieron derramar; pero en el acceso de su justa indignación, prestó á González las consideraciones que exigía su angustiosa situación. Será la última vez que hable en este asunto; y por esto he querido rectificar la falsedad que se ha dicho, y vindicar al humanitario pueblo de Latacunga.

El H. Heredia:—Al tratar de la muerte de González é Infante dije que fué ilegal; pero ningún cargo resulta contra el Gobierno por estos fusilamientos; y es punto que no debe discutirse. Más, cuanto á la Circular, los principios de Derecho Internacional podría invocarse, si se tratara de hacer una Constitución, para establecer tal ó cual regla basada en ellos, pero contra la ley escrita, su invoca-

ción nada significa, porque la ley es la norma que debemos seguir. Creo, pues, que no estando basada la Circular en ninguna ley, el Gobierno es responsable por haberla expedido. (E)

El H. Robalino:—Debemos encarrilar la discusión, para no divagar y perder un tiempo precioso. El H. Borja que impugna el informe, ha confesado que contra el Gobierno no hay cargo ninguno por los fusilamientos de González é Infante; pero dico que si lo hay por no haber ordenado el juzgamiento de los Consejos de Guerra. Si abarcamos en la discusión todos los puntos del informe y todos los cargos que además de aquellos á que el informe se contrae, quieran hacerse, la discusión se hará interminable. Por esto creo que debiera discutirse cada punto separadamente para concretar los razonamientos é impedir divagaciones. Por lo demás, creo que el informe está ajustado á la verdad y á la ley, y que no hay fundamento para entablar la acusación.

El H. Batallas:—Debemos entrar en cuenta de que en esta H. Cámara no debe procederse en el caso de que se trata, como se procede en un juicio común, en el que hay necesidad de prueba para acusar. Las funciones de esta Cámara se limitan á entablar la acusación, las pruebas se rinden ante la Cámara del Senado, y es esa Cámara la que sigue el juicio. Si se tratase de un juzgamiento judicial podría alegarse la falta de prueba para acusar: pero tratamos de un juicio político: nosotros debemos sólo examinar si el hecho imputado acarrea responsabilidad legal y hacer la acusación, para que el Senado dé curso al juicio. Cierto que no hay prueba de que el Gobierno hizo fusilar á González é Infante, pero es indudable que debió mandar juzgar á los Consejos de Guerra que sentenciaron á muerte á estos dos ciudadanos, pues siendo obligación del Gobierno cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados las cumplan y ejecuten, ya que el Ministro Fiscal fué omiso en el cumplimiento de sus deberes, debió el Gobierno ordenar el enjuiciamiento de los Consejos; y sino delinquiró por comisión, pecó por omisión. En apoyo de esto diré que entre las atribuciones y deberes que la Ley Orgánica Militar impone al Ministro de Guerra está la de cuidar de la disciplina; y el Ministro de Guerra, olvidándose de este deber, ha violado la ley. En descargo de la Circular se han alegado los principios del Derecho Internacional. Cierto que algunos publicistas consideran como guerra la civil para extender á ella los principios del Derecho Internacional; y á mi juicio el principio es exacto, cuando la guerra civil es verdadera guerra civil, y no puede llamarse guerra civil el levantamiento de una partida de bandoleros que proclaman la caída del Gobierno, porque para que haya verdadera guerra civil; se requiere la reunión de ciertas circunstancias que den representación y carácter al bando contrario. En la guerra de los Estados Unidos, por ejemplo, los beligerantes aplicaron, y con razón, los principios del Derecho Internacional, porque allí la revolución tomó consistencia y presentó tal fuerza de resistencia al Gobierno federal, que ya se le consideró como una potencia. En este caso, el Derecho Internacional tenía cabida, pues, de otro modo, la guerra habría sido guerra sin más ley que la voluntad de los beligerantes, guerra de salvajes. Pero la revolución pasada no fué guerra civil, no duró más de treinta días, ni los revolucionarios llegaron á constituir un cuerpo de resistencia capaz de ser considerado como citado. Por otra parte, el Derecho Internacional no autoriza toda represalia: hace limitaciones justas y racionales á esta triste necesidad de la guerra, de modo que no están autorizados por él, todos los actos que ejecutarse pueden en son de represalias. Y mal pueden invocarse entre nosotros los principios del Derecho Internacional, cuando tenemos ley escrita, tenemos el precepto sagrado de la Constitución que debe ser nuestra única ley; y contra él no pueden prevalecer principios indeterminados. Entremos en cuenta, Señor, que al aprobar el informe vamos á establecer un funesto precedente, un ejemplo temible: hoy juzgamos como vencedores y mañana seremos juzgados como vencidos: Obremos con prudencia, seamos cuerdos y juzguemos con rectitud. Yo creo que debe entablar la acusación ante el Senado, porque no necesitamos pruebas para ello; y nada se ha perdido con entablarla, porque si el Senado no encuentra mérito absolverá á los acusados, y si lo encuentra fallará en justicia. (F)

El H. Robalino:—Según el sentir del H. Batallas la acusación debe ser llevada indispensablemente ante el Senado haya ó no fundamento para ello. Esto, Señor, sería contrario á la ley que prescribe el modo como debe juzgarse en estos casos, y contrario á la Constitución cuya inviolabilidad tan acaloradamente se defiende. Llevar ante el Senado una acusación destituida de fundamento: nombrar

un Diputado para que se presente á acusar sin pruebas, sería un absurdo y más que absurdo, ridículo. La ley dice: si estimare la Cámara fundada la acusación & ; y cómo ha de estimarse fundada una acusación destituida de prueba!—Se acusa, cuando hay cuerpo de delito, cuando hay indicios de culpabilidad: acusar por el simple dicho de cualquiera que quisiese dirigirse á la Cámara, sería disparate: La H. Cámara del Senado dió ya ejemplo de esto. Apareció en ese respetable Cuerpo, el escrito de acusación de un tal Peñafiel, destituido de toda prueba, y el Senado lo desechó, porque de otro modo nada sería más fácil que traer en todos los Congresos al Poder Ejecutivo al banco del acusado. Necesitamos pruebas ó indicios graves cuando menos, y si no los tenemos, no podemos resolver que se entable la acusación.

El H. Batallas:—Se trata de un juicio político que nó de un juicio judicial. En éste podrían ser valederas las razones que acaban de alegarse: en aquél, nó; porque es un enjuiciamiento especial que se separa de las reglas comunes.

El H. Mateus:—La ley que reglamenta el modo de juzgar á los altos funcionarios es terminante: élla prescribe que se presente la acusación cuando es fundada. Y no puede ser de otro modo, porque acusar sin fundamento, sólo porque se trata del Poder Ejecutivo ó de cualquier otro alto funcionario, sería lo mismo que declarar al Ejecutivo fuera de la protección de la ley, sería poner á los altos funcionarios fuera del goce de las garantías constitucionales. La acusación de Rivera se concreta á la responsabilidad imputada al Gobierno por los fusilamientos de González é Infante, y como ya está confesado por los impugnadores del informe, que á este respecto el Poder Ejecutivo no tiene ninguna responsabilidad, no me contraeré á discutir este punto. El cargo de omisión que se ha hecho por algunos HH. Diputados, no debe ser considerado, porque no ha sido puntualizado por la acusación que sometió al examen de la Comisión, y no debemos perder tiempo en refutarlo.—El cargo de suspensión de procedimiento judicial es falso; y creo que ningún Diputado dirá lo contrario. Cuanto al que se hace porque el Ministro de Guerra no ha dado cuenta al Congreso, de las comisiones para cuyo desempeño se ha llamado á algunos Jefes y Oficiales, es infundado también; pues, del tenor de la disposición legal se desprende que la cuenta debe darse al Congreso en cualquier tiempo: no se fija para esto ningún plazo, y no sabemos aún si el Ministerio habrá incurrido en falta. El Ministro ha dado cuenta al Congreso de que ha llamado á desempeñar varias comisiones á algunos Jefes y Oficiales, como puede verse en el respectivo cuadro del Informe que pasó á las Cámaras, y hasta puede decirse que ha cumplido con exceso el deber legal. Este punto está bien dilucidado en el Informe, y es por demás exponer las mismas razones. Debe, pues, versar la discusión acerca de la Circular, y respecto de élla el informe está fundado en la justicia. Háse confesado por el H. Batallas que los principios del Derecho Internacional tienen aplicación en una guerra civil verdadera, de modo que sólo se aparta del informe por la calificación de la verdadera guerra civil. Y, ¿qué ha sido, Excmo. Señor, sino una guerra civil la que suscitó la revolución que acaba de causar tantos y tan graves desastres á la República? Una revolución auxiliada por Zaldívar, presidente de una República, como lo confiesa Vargas Torres, y por los Generales Gónima y Aizpuru, altos empleados del Gobierno Departamental de Panamá, por Dubarry Secretario de Estado de ese Gobierno; una revolución que se presenta formidable, preparada con tantos elementos, que invade á mano armada el territorio de la República, que sentó sus reales en dos provincias del litoral y en una parte de la de Los Ríos, que contó con la cooperación manifiesta de los partidarios del Centro y del Norte: una revolución que nombró Jefe Supremo, Jefes Civiles y Militares, que expidió decretos, que cometió exacciones para saquear dinero, que combatió varias veces en tierra, que asesinó en el mar á nuestros soldados indefensos; una revolución que hizo necesarios tantos sacrificios, tantas víctimas y tanto dinero para ser vencida, ¿no será guerra civil?—¿Esa revolución no declaró la guerra y guerra sin cuartel al Gobierno constituido? ¿Qué! para considerar como guerra civil á la revolución de Alfaro piénsase, por ventura, que era necesario que Alfaro se hubiera apoderado de la Capital, de todo el territorio de la República y que el Gobierno constitucional se hubiera puesto en fuga? ¿Llámase acaso guerra civil á la revolución cuando está triunfante?—Guerra civil fué, Excmo. Señor, y guerra civil sangrienta y costosa á la Nación la que acaba de pasar, sino, ahí están más de mil víctimas sacrificadas: ahí está cerca de un millón de pesos invertido en defender la integridad de la Constitución, de esa Constitución que las actas de pronunciamiento de Alfaro despedazaban y que hoy se invoca para cu-

br. á esos mismos que la desconocieron. Queda, pues, sentado que fué guerra civil la que hizo necesarios toda la energía del Gobierno y todo el patriotismo de los hombres de bien para salvar al país. Y si fué guerra civil, necesariamente han debido aplicarse en élla los principios del Derecho Internacional, como lo ha reconocido el H. Batallas. Doctrina establecida es de que la guerra civil se reglamenta por el Derecho de Gentes. No citaré en apoyo de esta doctrina la opinión de publicistas notables, no traeré á colación ni á Wattel ni á Wéatter: Nó: yo ocurriré á autoridades de más humilde origen, á autoridades contemporáneas, y sobre todo irrecusables para partidarios de Alfaro y su revolución. Alfaro cuando ejercía el supremo mando de las provincias de Manabí y Esmeraldas, expidió un decreto, cuyos considerandos recomiendo mucho á la atención de los HH. impugnadores del informe, y que V. E. permitirá que yo los lea: "Considerando: que en tiempos de guerra y de revolución los procedimientos dilatados son contrarios á los propósitos y á los fines: Que están autorizados por las leyes y practicados por todas las naciones civilizadas, los juzgamientos sumarios y militares en casos semejantes: Que es principio admitido por todas las naciones civilizadas el que la guerra viva de la guerra &c."

Si Alfaro declaró, y con razón, que la guerra debe vivir de la guerra, y de la guerra vivió: estableció en conformidad con las leyes el juzgamiento sumario y militar, y este decreto se cumplió al pié de la letra, y más que al pié de la letra, porque envueltos en él marcharon al cadalso más de veinte ciudadanos desde las playas de Pauguapí hasta el pié del cerro de Santana. Todavía citaré otra autoridad, también irrecusable, para demostrar la aplicación que se ha hecho del Derecho Internacional á la guerra civil. Tengo á la mano el célebre decreto de Don Nicolás Infante Jefe Civil y Militar de la revolución, y en ese decreto leo las siguientes palabras: "Contrariando á las nociones más elementales del Derecho de Gentes &c. . . ." Al arrimo de estas dos autoridades intachables queda, pues, establecido el principio en que la Comisión ha basado el informe relativamente á la mentada Circular. Es argumento inaceptable, y casi absurdo el de que en contra de la Constitución no puede tener lugar la aplicación en caso de guerra, de los principios del Derecho Internacional. La Constitución garantiza la vida; el derecho de la guerra, esto es, el Derecho de Gentes, establece el principio de que puede causarse daño al enemigo, de matarlo, si hay esta dolorosa necesidad, para vencerlo; y ¿podrá decirse que en la guerra no puede matarse al enemigo, que hay deber de arrojár tiros al aire, porque la Constitución garantiza la inviolabilidad de la vida? ¿Los que defiendan al Gobierno constitucional, deberán respetar la vida de los revolucionarios cuando se vean atacados por estos? Serían violadores de la Constitución, los heroicos defensores del Huacho, cuando despertándose á los golpes mortíferos de Alfaro y sus compañeros, también causaron daños á estos? A tal extremo nos llevaría el argumento de la inviolabilidad de la Constitución en caso de guerra. Mañana podríamos ser invadidos por un ejército extranjero; y como los extranjeros gozan de los mismos derechos y garantías que los ecuatorianos, nosotros, con las manos atadas por los inviolables preceptos de la Constitución, no podríamos causar á ese enemigo ningún daño en nuestra defensa, porque al hacerlo nos convertiríamos en reos de violación de Constitución. El Gobierno tendría que rogar á los invasores que abandonasen el territorio y no podría contestar con las armas á la invasión ni causarle ningún daño, so pena de verse acusado por nuestros muy ardorosos republicanos. A este absurdo iríamos á dar, aceptando la doctrina de que, en caso de guerra, la Constitución es la suprema ley. Nuestra Legislación reconoce el derecho de causar en la guerra daño al enemigo. El artículo 25 de la ley de 27 de setiembre de 1852 dice textualmente: "Ningún individuo que directa ó indirectamente hubiese tomado ó tomase parte en las revoluciones ó invasiónes, tendrá derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios que por este motivo hubiese sufrido ó sufriere". Hé aquí, Señor, que la ley reconoce el derecho con que el Ministro de la Guerra expidió la Circular; y esta es la más poderosa de las razones que puede alegarse en favor del informe.

El H. Chiriboga:—No se me cite como autoridades á Alfaro y á Infante para combatir mis argumentos, porque los principios citados serán buenos para Alfaro y los suyos.

El H. Egas (Fidel):—Cuando los ciudadanos son juzgados por Consejos de Guerra y condenados á muerte y ultimados en el cadalso, la Constitución se ha infringido esto es indudable. El Ministro de la Guerra, al responder á los cargos que en esta H. Cámara se le hicieron, dijo: que había dado orden para que juzgaran á

González conforme á la ley; y después de esa orden y en virtud de élla González fué juzgado, condenado á muerte y ejecutado. Esto está confesado y no necesita probaree. El Ministro dió la orden, ésta se cumplió, luego es responsable. Y si se considerase que el Ejecutivo no tiene responsabilidad por los fusilamientos, ¿podrá declararse que no la tiene por la omisión en haber ordenado el juzgamiento de los asesinos, de esos Consejos de Guerra? El Ejecutivo está obligado á conservar el orden y la tranquilidad interior de la República, y ¿hay orden, hay legalidad cuando los ciudadanos son arrastrados ante un Consejo de Guerra, hay orden, hay legalidad en que sean fusilados, hay orden, hay legalidad en que las autoridades dispongan á su antojo de la vida de los ciudadanos? Esto es un verdadero desorden, y el Ejecutivo está obligado á reprimirlo: si no lo hizo, es responsable por la falta de cumplimiento en el deber de conservar el orden que la Constitución le impone. Quanto á la Circular la responsabilidad no puede ser más evidente. En élla se ha desconocido el imperio de la Constitución y sobre ésta se han colocado los principios del Derecho Internacional que sólo pueden aplicarse de Nación á Nación. Con esa Circular se ordenó el saqueo en masa de la provincia de Manabí, de modo que ese saqueo fué oficialmente ordenado, y de él es responsable el Poder Ejecutivo.

Quanto al juzgamiento de Celso Orejuela, si no puede reputarse como culpable al Ejecutivo por la suspensión de un procedimiento judicial, tiene también responsabilidad en este asunto. Orejuela cometió una falta: el Gobierno dió la orden de baja, que no sé por qué no la llevó á efecto y le impuso la pena de treinta días de arresto. Hé aquí que el Gobierno infringió la Constitución imponiendo arresto de treinta días á un ciudadano cuando no podía imponerse la pena de arresto por más de siete días, puesto que la falta de Orejuela fué contravención. El Ejecutivo es responsable por haber distraído á un ciudadano de sus juegos naturales, y por haberle impuesto un arresto mayor del que la ley permite.

El Ministro de Guerra, en conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Militar, debió haber dado cuenta al Congreso, en tiempo oportuno, de las comisiones que han desempeñado los militares. No ha presentado el libro de tales comisiones, porque en él hay comisionados sin comisiones. Y digo esto porque he leído un discurso del General Sarasti, en el cual confesó ante el Senado, al tratar de las reformas de la Ley Orgánica Militar, que “era cierto que se habían dado comisiones á unos cuantos militares en recompensa de sus servicios. . . . ¿Con qué comisiones va á dar cuenta el Ministro si las comisiones se dan á títulos de recompensa? Hé aquí la verdadera causa de no haber dado cuenta al Congreso de las comisiones. Por lo demás, Excmo. Señor, no es en esta H. Cámara donde se inicia el sumario contra el Poder Ejecutivo. Es en la H. Cámara del Senado. Aquí sólo necesitamos que haya fundamento para juzgar, y yo creo que lo hay no para juzgar únicamente, sino para condenar. ¿Por qué se teme que la acusación vaya al Senado? Si el Ejecutivo es inculpable saldrá absuelto: si culpable merece ser condenado. Si nosotros matamos en esta Cámara la acusación, habremos matado la esperanza la Patria. (G)

El H. Ribadeneira (Aparicio) dijo, más ó menos, lo siguiente:—Nosotros no debemos constituirnos todavía en fiscales, ni podemos argüir con el interés de defensores. Somos, por ahora, jueces; y nuestro deber es examinar los hechos con espíritu sereno y ánimo desapasionado, y resolver si hay fundamento para arrastrar al Ejecutivo al banco del acusado. Previa esta advertencia, séame permitido recordar que se ha dicho que en esta H. Cámara se presentan casos raros: que si se trata del Gobierno, hay quien se presente más gobiernista que el mismo Gobierno: si de religión, aparecen más religiosos que el Papa; y sírvame este recuerdo para manifestar que sea cualquiera la calificación que de mi persona se haga, no paro mientes en élla. Llámese me gobiernista, esbirro, terrorista, ó lo que se quiera; despreciaré el calificativo, porque obro con mi conciencia, y de mis acciones sólo me doy cuenta á mí mismo.

He oído en esta H. Cámara sentar proposiciones absurdas y escandalosas; y me he sorprendido de que los autores de tales proposiciones sean abogados; pues nada extrañaría que éllas saliesen de boca de aquellos que por su profesión no están obligados á entender de jurisprudencia. He oído decir que no necesitamos de fundamento para acusar y hasta para condenar al Ejecutivo. Es garantía constitucional la de que todo ciudadano se presume inocente, mientras en juicio no se pruebe lo contrario: es principio legal el de que, para acusar, es indispensable que el cuerpo del delito esté comprobado, y que contra el reo haya indicios ó presun-

ciones graves de culpabilidad: y algunos HH. Diputados quieren que, desatendiendo lo que prescriben la Constitución y la ley, se acuse al Ejecutivo, cuando no está comprobado el cuerpo del delito, ni hay contra él indicios de criminalidad. Se ha dicho, y como razón concluyente, que este es un juicio político, que no es juicio jurídico, y que no hay que sujetarse á formulas. Ah! Señor Presidente: esto equivale á sostener que en este juicio no debemos juzgar con la imparcialidad y rectitud de jueces, sino con la aberración, con la prevención que en nuestros ánimos encienda la pasión política, la más ciega, la más encarnizada de las pasiones. Todo individuo, el más vulgar de los criminales, está amparado por la Constitución y por la ley, y debe ser juzgado en conformidad con ellas: ¿y el Poder Ejecutivo, estará fuera de la protección de las leyes? Esto es absurdo, esto es inaceptable: esto sería declarar la guerra á la autoridad, sólo por ser autoridad; principio demagógico que no debe tener cabida entre nosotros.

Los mismos HH. Diputados que impugnan el informe han confesado que el Gobierno no tiene ninguna responsabilidad por los fusilamientos; pero, con falta de razón y con sobrada malicia, lo hacen responsable por no haber mandado enjuiciar á los Consejos de Guerra que condenaron á los malhechores. En apoyo de tan extraña inculpación, se han citado varias disposiciones constitucionales, se ha recordado el deber que tiene el Ejecutivo de conservar y hacer conservar el orden, de cumplir y hacer cumplir las leyes; disposiciones que no vienen al caso. Ninguna prescripción legal impone al Presidente de la República ni á sus Ministros la obligación de constituirse en representantes de la vindicta pública: ninguna ley les obliga á presentarse ante los jueces respectivos para denunciar las infracciones que se cometan. No puedo creer que la aberración llegue al extremo de querer que el Ministro vaya á denunciar ó acesar al individuo que dió de palos ó hirió á otro: no obstante el tesón con que se busca un crimen para acusar al Ejecutivo, no se recurriría á este expediente. Ciertamente que la Constitución impone al Ejecutivo el deber de conservar el orden y de hacer cumplir las leyes; pero esto, en el círculo de sus atribuciones, en la esfera administrativa; pues, de otro modo, vendríamos á dar en el absurdo de que el Ejecutivo debe constituirse en agente de Policía, en censor de la conducta de los empleados del Poder Judicial: sentaríamos el nada republicano principio de la aglomeración del poder, puesto que el Ejecutivo tendría que corregir los yerros de los jueces y los desatinos de las legislaturas. No puede, pues, hacerse ningún cargo al Ejecutivo por no haber mandado juzgar á los Consejos de Guerra, como se pretende por algunos HH. Diputados, ya por las razones que llevo expresadas, ya porque el Consejo de Guerra no tiene juez que lo juzgue. No hay ley que determine cual es la autoridad que debe juzgar á un Consejo de Guerra; y, si no hay juez conocido, el juzgamiento es imposible.

Cuanto á la Circular, Excmo. Señor, ha sido reconocido que el Derecho Internacional tiene perfecta y necesaria aplicación en una guerra civil; pero, ha dicho el H. Batallas que la encendida por la ambición de Alfaro no fué verdadera guerra civil; que las fuerzas organizadas que combatieron contra las que defendían las instituciones de la República, no constituían un partido beligerante, sino hordas de bandoleros, á las cuales debían aplicarse únicamente las prescripciones de nuestros Códigos. Ciertamente, Señor, que esas tropas fueron partidas de bandoleros que alzaron el estandarte de la rebelión; y añadido que, si á los beligerantes legítimos, que hacen una guerra humanitaria y noble, se les aplican los principios del Derecho de Gentes, con mayor razón han de aplicarse á los bandidos que se sublevaron contra un Gobierno haciendo armas para llevar la devastación y el pillaje, sin perjuicio de que se les juzgue con arreglo á nuestro Código Penal. Y digo aún más: González é Infante fueron asesinos si atendemos á lo que dispone el art. 430 del Código citado, en su número 8º; y, como tales, bien merecieron la muerte del cadalso. Por otra parte, Excmo. Señor, aún aceptando la errónea opinión de los impugnadores del informe con respecto á la fuerza que, en los casos como el que nos ocupa, tenga el Derecho Internacional, sería necesario, para exigir responsabilidad al Ejecutivo por la mentada Circular, probar que se ha puesto en ejecución: que, en cumplimiento de lo prevenido en ella se causaron daños al enemigo; y que estos daños se puntualizaran. Hasta ahora, sólo el H. Egas (Fidel) ha dicho que la provincia de Manabí fué saqueada y devastada, en cumplimiento de la Circular; y este simple dicho, desnudo de toda prueba, y quizá contrario á la verdad, no basta para declarar que el daño se causó. Es un principio de justicia y de legislación que la mera intención de causar un daño, no acarrea responsabilidad.

Cuanto á la suspensión del procedimiento judicial contra el Comandante Celso Orejuela, ya hemos visto en lo que queda el cargo; y creo que ni se tomará en cuenta la inculpación hecha al Ejecutivo por haber impuesto á un militar la pena de arresto; pues tal inculpación es un verdadero despropósito.

Por lo demás, Excmo. Señor, es sensible que el pobre David Maximiliano Rivera, á quien conozco demasiado, á quien juzgo incapaz de obrar por sí mismo, y á quien reputo más bien fatuo que delincuente, se haya prestado á servir de instrumento de aquellos mismos que entregaron los destinos de la Patria á un soldado ignorante y corrompido; de aquellos que, durante la oprobiosa dominación de ese hombre, tuvieron sellados los labios, sin atreverse á condenar sus abusos y latrocinios; de aquellos que cuando esperaban el triunfo de la revolución contra su antiguo amo Veintemilla, eran revolucionarios, y se convertían en cobardes delatores, cuando la revolución sucumbía. Ah! Señor, los que han azuzado á Rivera son villanos; porque se han ocultado, para herir á mansalva, porque no han tenido la valentía de presentarse á sostener una lucha leal. Pretenden esos miserables obtener, por medio de la intriga, lo que no pudieron conseguir en los campos de batalla; pero seguro estoy, Excmo. Señor, de que sus inicuos planes no serán secundados por la mayoría de esta H. Cámara, cuya ilustración y probidad son conocidas.

El H. Borja:—Contestaré al largo, profundo y luminosísimo discurso del H. Ribadeneira, diciendo que no es necesario ser abogado para saber que el Ejecutivo debe cuidar de que sus agentes cumplan con las leyes y que desde que descuida esta obligación es responsable por sus negligencias. Por lo demás rechazo el calificativo de villano que se me ha dado, y digo que es insolente quien califica de fatuo á un ciudadano que haciendo uso de su derecho se ha presentado á acusar al Ejecutivo.

El H. Ribadeneira (Aparicio):—Que el H. Borja no es muy entendido en achaque de leyes, lo están manifestando sus últimas palabras. Piensa que los empleados del Poder Judicial son agentes del Ejecutivo sometidos á su dependencia; y, para pensar así, es necesario no haber leído siquiera la Constitución de la República.

No entiendo por qué el H. Diputado se atribuye el calificativo de villano que yo no he dirigido á persona alguna determinada, menos á los miembros de esta H. Cámara; mas, si el H. Señor Borja se cuenta entre los instigadores de Rivera, no recojo mis palabras, y, por el contrario, repito que es villano.

El H. Peña:—Ya comprendí desde que se presentó la acusación que por espíritu de benignidad esta H. Cámara no la aceptaría; ahora comprendo que el informe que se discute será aprobado indispensablemente y que es inútil combatirlo; pero mi deber de Diputado de la Nación me obliga á terciar en el debate y expresar con franqueza mi opinión. Convencido estoy de que tenemos por delante los intereses de bandería, y que en este asunto hacemos á un lado la justicia: que vamos á juzgar con alguna ceguodad, pero hablaré. Es cierto que no tenemos ninguna prueba, que no hay un solo documento que manifieste que el Ministro de la Guerra dió orden para los fusilamientos; y hay que confesar que por este lado no puede hacerse la acusación al Ejecutivo. Pero es innegable que la responsabilidad existe por no haber ordenado el juzgamiento de los Consejos de Guerra que sin jurisdicción y contrariando la Constitución juzgaron y condenaron á dos ciudadanos. Obligación tenía el Ejecutivo de ordenar este juzgamiento, y la obligación pesaba más directamente sobre el Ministro de la Guerra, pues los incisos 3º y 22 de la Ley Orgánica Militar, cuya lectura pido, se lo imponen. *Dióse lectura á los incisos mencionados que dicen: "3º Cuidar de la disciplina, la uniformidad de las maniobras en cada arma y de todo lo que tenga relación con la táctica y la mejor asistencia de los cuerpos:—22. Proponer al Congreso todo lo que crea necesario para la mejora de los ramos de su dependencia" . . . El orador continuó: Debió, pues, cuidar el Ministro de la disciplina, y en esta obligación se entrañaba la de hacer juzgar á los subalternos que violaron esa disciplina. Y no se diga que los Consejos de Guerra son irresponsables, que no tienen juez quien los juzgue, porque acerca de esto hay una terminante disposición en el Código Militar. El artículo 9º, título 8º, tratado 9º dice: "Resechado por la Corte Marcial el recurso de nulidad no habrá más recurso que el de queja".*

Si, pues, es admisible el recurso de queja contra las Cortes Marciales, lógico es deducir que los Tribunales Militares están sujetos á responsabilidad, y que el Consejo de Guerra puede ser enjuiciado. El Ejecutivo no ordenó el enjuiciamien-

to; luego violó la ley, no cumplió sus deberes y es responsable. Los que dicen que los principios del Derecho Internacional prevalecen en tiempo de guerra sobre la Constitución, desconocen que la Constitución es el pacto mediante el cual se asocian varios ciudadanos, y que las estipulaciones de este pacto no pueden ser rotas por principios extraños. El Derecho Internacional reglamenta las relaciones de las naciones entre sí: el Derecho Internacional se compone también del acuerdo mutuo que dos ó más naciones establecen entre sí para su modo de ser especial; y el Ministro de Guerra no puede decirse que sea empleado internacional, ni es el llamado para hacer aplicaciones del Derecho de Gentes. Si el Ministro pudiera aplicar las reglas del Derecho Internacional, se seguiría que puede hacerla también del Derecho Consuetudinario, admitido ó rechazado, respectivamente, por las diversas naciones que pueblan el Globo; y sería darle una ilimitada é inaceptable autoridad. No se aleguen, pues, las reglas del Derecho Internacional, tan generales, tan variables en la aplicación, tan sujetas á la utilidad, en contra de reglas fijas, de exacta aplicación y de justicia reconocida, como son las prescritas por la Constitución. El Ministro, con la Circular, ha roto las garantías individuales, ha violado la Constitución, y es indudable que debe ser juzgado. Además, repetiré ya un argumento que se ha alegado. Caso que el Ministro hubiese tenido la facultad que la Circular presupone, tal facultad solo podría delegarse á los Gobernadores de provincia, que nó á los Jefes militares; y como la delegación se ha hecho á Jefes militares, se ha violado, no puede negarse, el artículo 26 de la Constitución. (H)

El H. Presidente ordenó que se suspendiese la discusión por ser muy avanzada la hora, y se levantó la sesión á las cuatro y tres cuartos p. m.

Por orden de la Presidencia se insertan en esta acta los discursos, que, después de haberla leído y aprobado, presentaron los HH. Chiriboga, Peña y Borja, expresando que aunque en el acta se había hecho mención de sus razonamientos, querían que constasen en ella los discursos presentados.

El H. Chiriboga:—Al salvar mi voto como aparece del informe, no he sido impulsado por el espíritu de acriminar sin són ni tón á los altos Magistrados, ni menos de hacer una oposición sistemática á la autoridad. Todo lo contrario: pienso y he pensado siempre que la autoridad es á la sociedad lo que la razón es al hombre; de manera que ese poder ó sea facultad directiva, sobre esencialmente necesario es de tal naturaleza que, cuanto más desarrollada, se acercan dichos seres á la perfección. Sin embargo, un raciocinio sencillísimo, fundado á mi juicio en la verdad pura, me ha obligado á separarme del parecer de mis HH. compañeros. Cuando ellos, lo mismo que el H. Señor Ministro de la Guerra, para justificar las órdenes contenidas en la Circular de 20 de diciembre último, han echado mano de las doctrinas del Derecho Internacional, es claro que confiesan tácitamente que dichas órdenes han salido de la esfera de nuestra Constitución y nuestras leyes; mejor dicho, reconocen su inconstitucionalidad, por ser terminantes, ineludibles los siguientes preceptos de la Carta fundamental: el artículo 26 dice: “No se exigirá contribución ó derecho, sino conforme á la ley y por la autoridad que ella designe”. Y el artículo 125—“Ningún cuerpo armado hará requisiciones, ni pedirá auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles y como la ley lo determine”.—¿Pero qué cosa es, Excmo. Señor, el Derecho Internacional? Todos los tratadistas más ó menos lo refieren así: “Un conjunto de reglas generales de conducta que las naciones deben observar entre sí para su seguridad y bienestar común”. Según los mismos publicistas, esas reglas, por lo mismo que son generales, por lo mismo que es imposible la existencia de un Código Internacional universalmente reconocido, donde se hallen determinadas, están sujetas á diversas interpretaciones en su inteligencia y aplicación; por lo cual muchas naciones cultas aceptan unas y rechazan otras, admitidas á su vez por otras naciones también cultas. De suerte que el interés ó la preponderancia política á cuya merced se hallan, las hacen sumamente variables en la práctica. Ahora bien, entre una ley vaga y un precepto claro, preciso y primordial, cuál deberá prevalecer?—La Inglaterra, según se expresan Sir W. Blal y el Canciller Talbót, ha declarado incorporadas á su Carta fundamental las leyes del Derecho Internacional; lo propio han hecho Norte-América y otras naciones; pero ninguna ha podido reconocer racionalmente la superioridad de ellas sobre el texto expreso de su respectiva Constitución. Y es natural, porque la Constitución es la que modela la sociedad, es la expresión explícitamente formulada de su existencia y de su modo de ser. De consiguiente, no puede tener cabida la más ligera vacilación en la respuesta á la anterior pre-

gunta, siendo un principio de Legislación Universal el que da la preferencia á la ley especial sobre la general. Más, prescindiendo de esto, hay algo que hace resaltar más lo inaplicable de los derechos invocados de la guerra á las disposiciones, órdenes ó medidas dictadas en la referida Circular. Los derechos de la guerra, asisten al beligerante contra el enemigo, ¿y será tal el ecuatoriano revolucionario, enemigo del Gobierno, pero no de la Nación? ¿No será, antes que enemigo, un rebelde que debe ser penado conforme al Código Penal por conspiración ó sedición? Cuando el agresor es extranjero, con quien no nos ligan otros vínculos que los de humanidad, es justo que impere la ley natural, que, aplicada á las relaciones internacionales, constituye el Derecho de Gentes, pero entre el ecuatoriano y su Gobierno existe la relación de súbdito y autoridad, obligando á entrambos las mismas leyes. Luego, para considerarlo es preciso echar en olvido el siguiente artículo de la Constitución: "Nadie puede ser puesto fuera de la protección de las leyes".

Tales son en compendio, Excmo. Señor, las razones que me han movido á salvar mi voto, y no, como pudiera creer algún ánimo prevenido, el desafecto personal, la idea de singularizarme ó, lo que sería peor, el tomar la defensa de los perturbadores del orden. (I)

El H. Peña:—Desde que se presentó el informe de la Comisión, conteniendo *in extenso* los mismos argumentos producidos en esta H. Cámara por el Señor Ministro de la Guerra, comprendí que un espíritu de benevolencia había precedido al dictamen de la Comisión y que el informe iba á ser aprobado. Este procedimiento, por extraño que parezca, no sería ilógico en el Congreso. La historia de la Legislatura ecuatoriana no es más que un círculo de sempiternas contradicciones. Congreso ha habido que admitió el funesto principio de la insuficiencia de las leyes; y otro más reciente aplaudió con un voto de confianza las más escandalosas depredaciones del Magistrado Supremo. Esto comprueba que no fué siempre la justicia, que inspiró sus decisiones. Por eso, los actos legislativos tienen entre nosotros el mérito de la inconsistencia. Hombres y cosas están sujetos á este siniestro influjo, alentados por las pasiones de partidos y por los intereses de un día, no consultando jamás lo estable, lo que descansa en los supremos fundamentos del bien público y la justicia. Notad, sino, estas enormes contradicciones. El llamado Padre de la Patria no fué más que el hijo proscrito de la Patria, después de su capitulación en 1845.—Urvina, en quien brillará siempre como aureola santa la libertad de los esclavos, fué declarado por un Congreso traidor y enemigo de su Patria; y sin ir más lejos, el Congreso de 1880 declaró á Veintemilla, hombre benemérito, digno de la gratitud pública; lo cual no ha impedido que por unánime y justiciera resolución lo sometiera á juicio el actual Congreso, como á detentador de las rentas nacionales. Tan repetidos ejemplos nos conducen á una triste verdad: tenemos una justicia para el vencedor y otra para el vencido: levantamos estatuas al ídolo de la Fortuna y las derribamos ante la adversidad. No sería, pues, extraño que en el acto de grave trascendencia que hoy vamos á ejercer sea apreciado mañana de diferente modo; y quién sabe si la historia llamará debilidad ó condescendencia la absolución que hoy pretende presentárenos bajo las apariencias de justicia!

Con estas consideraciones me hubiera abstenido formalmente de terciar en el debate, convencido de que no es más que un torneo parlamentario, algo llamado á recrear á las muchedumbres, pero sin resultado alguno para la causa de los verdaderos intereses del país. Mas el giro de la discusión háceme cambiar de propósito, y tengo por bien fundar mi voto negativo al informe, cuando no sea sino porque aparezca que el partido independiente de la Cámara no guardó silencio en tan grave asunto.

Dos son los puntos principales de la acusación y ambos se presentan como incontrovertibles.

En el primero, la responsabilidad del Poder Ejecutivo no está ciertamente en haber levantado ni ordenado levantar el cadalso político contra los ciudadanos González é Infante: está en el silencio que ha guardado sobre estos crímenes odiosos; en la cuasi aprobación que los delincuentes han alcanzado de sus actos, y en la infracción de los artículos 89 y 90, número 2º de la Constitución del Estado, por los cuales el Ejecutivo está obligado á hacer cumplir á sus agentes la Constitución y leyes de la República. Si, pues, ha habido militares que decretaron la formación de Consejos de Guerra para juzgar á ciudadanos, infringiendo el artículo 122 de la Constitución; si ha habido Consejos de Guerra que, usurpando escandalosamente jurisdicción de que carecían, han juzgado á patianos, por crímenes

comunes, ó impuéstoles la pena capital, con desprecio de la garantía que contiene el artículo 14 de la citada Constitución; es claro que el Gobierno, en cumplimiento de sus deberes y para satisfacer á la moral pública ultrajada, ha estado en la ineludible precisión de ordenar el juzgamiento criminal de esos militares que dispusieron los Consejos de Guerra, que lo formaron como vocales y que aprobaron y mandaron ejecutar sus sentencias. El Señor Ministro de la Guerra, para defenderse de este cargo, ha asentado el absurdo principio de que los Consejos de Guerra son irresponsables. No, Señor Presidente. Sólo los jueces de hecho tienen tal irresponsabilidad. Los Consejos de Guerra son tribunales de derecho, sus vocales necesitan tener instrucción y grados militares; sus juzgamientos obedecen á leyes especiales que tienen de serles conocidas. Los Consejos de Guerra son, pues, responsables de sus actos, por el precepto del artículo 114 de la Constitución, y por este motivo el Código Militar, cuando trata de las Cortes Marciales, define expresamente que contra sus resoluciones no hay más recurso que el de queja. Sobre todo, la responsabilidad ó irresponsabilidad de los Consejos de Guerra es punto que compete al Poder Judicial y no al Ejecutivo. Adelantándose éste á sostener lo segundo, ejerce una atribución de que en lo absoluto carece.

Mas claro se presenta el segundo punto de la acusación. La Circular de 20 de diciembre de 83, dirigida por el Señor Ministro de la Guerra á los Jefes de Operaciones militares, ha echado por tierra todas las garantías relativas al derecho de propiedad, consagradas por los artículos 25, 26 y 128 de la Constitución. Para sostener dicha Circular ha sido preciso que su autor recurra al Derecho de Gentes, como si éste fuese ley interna de la República, y como si al Señor Ministro no le alcanzase la responsabilidad del artículo 100 de la invocada Constitución. La defensa conduce al extremo de establecer que por el estado de guerra civil se suspende el imperio de la Constitución y leyes de la República; pero como esto no lo dice nuestra Carta fundamental y se halla en manifiesta oposición con su artículo 94, es evidente el absurdo que resulta de aquel principio. En los casos de conmoción interior, al Poder Ejecutivo se le dan nuevas facultades, expresas en la Constitución, pero no, en manera alguna, la de sobreponerse y violar la ley fundamental. Lo que quiere decir que, invocar el Derecho de Gentes en actos administrativos, es declarar que esas leyes son superiores y prevalecen á las de la República. ¿Y puede concebirse un Ministro Constitucional, regido en asuntos internos, por leyes internacionales?

Aún, dado que el Poder Ejecutivo se hubiese creído facultado, por excepcionales circunstancias, para imponer lo que la Circular llama *multas de guerra*, las cuales no son más que un atentado contra la propiedad; en ningún caso habría podido delegar esa atribución á los Jefes militares, por prohibírsele expresamente el artículo 96 de la Constitución. Las facultades extraordinarias, aquellas que sólo se ejercen en los casos de público trastorno, no puede el Gobierno delegarlas sino á los Gobernadores de provincia y esto de acuerdo con el Consejo de Estado. Luego, la Circular es refractaria también de esta disposición.

Pongámonos á la altura de nuestros deberes y tengamos la entereza de admitir la acusación. El país nos escucha. Abandonemos el camino de nuestras contradicciones y flaquezas: La Cámara podrá absolver á los acusados, pero la historia los condenará, Señor Presidente. (J)

El H. Borja:—Señor Presidente:—Un deber ineludible me obliga á tomar la palabra, y al cumplirlo y emitir mi opinión casi en completo desacuerdo con el informe presentado, permitidme, Señor, que sobreponga la honradez, la justicia y las conveniencias nacionales á los intereses particulares de los altos funcionarios, sujetos de la acusación. No se diga, pues, que atizo con mi palabra la tea de la discordia: si como Diputado de la República, en el seno de esta H. Cámara, debo ser intermediario entre el Gobierno y el pueblo, es mi deber levantar la voz en favor de éste cuando se ha herido sus más caros intereses privándole de las garantías constitucionales.—No creo, Excmo. Señor, como opina el H. Echeverría, que en este debate debemos limitarnos á aprobar ó nó el informe de la Comisión: nó, el informe ilustra tan sólo la grave cuestión que se discute; pero no puede servir de norma cuando de los documentos presentados, de las explicaciones dadas en esta H. Cámara por el H. Señor Ministro de la Guerra, del texto de la ley nos hemos de servir para deducir la responsabilidad de los acusados. Así, pues, voy á emitir brevemente mi opinión con entera franqueza.

Si esta H. Cámara fuera un *Jurado de hecho*, si yo como miembro de un tribunal así constituido, debiera fallar sobre la responsabilidad inmediata, que por los fusilamientos hechos en las personas de los ciudadanos Leopoldo González y

Nicolás Infante, puede recaer sobre el Encargado del Poder Ejecutivo y el H. Señor Ministro de la Guerra, yo, Excmo. Señor, con la mano sobre mi corazón y con la conciencia tranquila les declararía culpables: tan profunda es la convicción moral que tengo de que las autoridades militares que hicieron morir á González y Infante, obraron así, en virtud de órdenes superiores, que las explicaciones dadas en esta H. Cámara por el H. Señor Ministro de la Guerra, lejos de debilitar han robustecido mi opinión. Si de estas explicaciones no podemos deducir prueba plena contra los acusados, tampoco se nos ha expuesto en ellas una prueba palmaria de su inocencia. No olvidemos que el H. Señor Ministro de la Guerra dijo en el seno de esta H. Cámara que el telégrafo no es medio oficial de comunicación, y recordemos que pocos momentos después el mismo Señor Ministro nos informó de que al telegrama por medio del cual una autoridad de Latacunga le preguntaba qué haría con González, contestó por el telégrafo *ordenando que le juzgaran legalmente*. Repitió, pues, que tengo profunda convicción moral de la culpabilidad inmediata de los altos magistrados cuya acusación se discute. Empero, no se trata aquí de un *Jurado de Hecho*, no podemos atenernos á la *prueba moral* para fallar en contra, necesitamos confesión de las partes ó un documento que constituya prueba plena. Los magistrados acusados declaran terminantemente que ni directa ni indirectamente son autores de la muerte de González é Infante; ningún documento se ha hecho aparecer aquí que demuestre lo contrario: así, pues, ante un *Jurado de derecho*, es decir, ante la ley escrita los acusados están exentos de responsabilidad por culpables que sean ante la ley moral. Pero el H. Señor Ministro de la Guerra no se ha limitado á demostrar su inocencia: ha declarado que los Consejos de Guerra que juzgaron, sentenciaron y ultimaron en el patíbulo político á los ciudadanos Infante y González no son responsables. La infalibilidad del Sumo Pontífice está en tela de juicio (*"Silencio"!!*) *grita la barra*. ¡Pueblo habla en favor de vuestros intereses, *(la barra)* ¡*el Pueblo es católico!*

El H. Proaño:—“Protesto contra la aseveración del H. que habla: la inviolabilidad del Papa no está en tela de juicio”.

—No he atacado el dogma, tengo mi opinión y establezco un símil y nada más.—Decía, pues, Excmo. Señor, que los Consejos de Guerra de que he hablado son más infalibles que el Padre Santo, según afirma el Señor Ministro de la Guerra. De que las sentencias dictadas por esos tribunales militares han sido inapelables nadie duda, Excmo. Señor; pero esto no quiere decir que debemos cruzarnos de brazos ante los hechos consumados, porque de esos hechos son responsables los tribunales que, contra lo dispuesto en la Constitución, levantaron el patíbulo político, y los magistrados que no han hecho efectiva esa responsabilidad. El principio monstruoso de la *irresponsabilidad* de los tribunales militares, establecido por el Señor Ministro, decepciona y llena de indignación á todo corazón honrado. El Señor Ministro ha ido más allá: ha declarado que, lo que yo llamo el asesinato de González, ha sido el resultado de la venganza del pueblo de Latacunga; ha dicho que ese Consejo de Guerra fué víctima de sus exigencias y ha querido manchar con la sangre de González la frente altiva de los valientes y honrados tacungueños. La Historia juzgará los hechos de muy distinta manera. Mientras tanto, sean quienes fueren los autores indirectos de los fusilamientos anticonstitucionales llevados á cabo en Latacunga y en Palenque, el Poder Ejecutivo es culpable por omisión, por no haber sometido á juicio á las autoridades directamente responsables. El inciso 2º del artículo 90 de la Constitución, refiriéndose á los deberes del Poder Ejecutivo dice: “Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y los demás empleados las cumplan y ejecuten”. Si los empleados en el Ministerio fiscal de la República, no cumplieron su deber acusando ante los tribunales á los autores de la muerte de Infante y González, el Ejecutivo ha faltado á la Constitución, cuando no ha hecho cumplir las leyes. Y esta indiferencia del Poder es tanto más censurable cuanto que la prensa le pidió el castigo de los culpables en debido tiempo, y el General Darquez pidió también que le sometieran á juicio. El Señor Ministro de la Guerra ha contestado de antemano á este cargo ineludible, diciendo que el Poder no pudo volver sus armas, es decir, las armas de la ley, contra los infractores, que eran los que sostenían al Gobierno. Pero la campaña terminó en un mes, los sostenedores del Gobierno legal han sido premiados con ascensos, y los culpables no han sido castigados, apesar de la opinión pública.

Declaro, pues, que si los magistrados acusados no son responsables, legalmente hablando, por los fusilamientos citados, sí lo son y mucho por omisión, porque con su indiferencia han aceptado tácitamente las inicuas sentencias dictadas y

llevadas á cabo contra las personas de los ciudadanos Leopoldo González y Nicolás Infante. En cuanto á la responsabilidad que tiene el Señor Ministro de la Guerra por los efectos de su Circular N^o 49 de fecha 20 de diciembre de 1884, mi opinión es la misma que la que con tanta independencia, como buen criterio, ha emitido el H. Señor Chiriboga al exponer las razones que le han obligado á salvar su voto, en este punto, como miembro de la Comisión. (K)

Sesión del 4 de agosto de 1885.

Presidencia del H. Señor Vázquez.

Concurrieron los HH. Vicepresidente, Robalino, Vinuesa, Ribadeneira [A.], Paredes, Terán, Chiriboga, Terrazas, Espinosa, Echeverría, Muñoz, Ribadeneira [M.], Proaño, Moscoso, Sánchez, Villagómez, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Ochoa León, Heredia Rodas, Larrea, Castro, Ortega, Coronel, Borja, Yerovi, Peña, Egas [A.], Egas [F.], Burneo, Aguirre, Uquillas, Gómez, Santos, Donoso, Farfán, Astudillo y Batallas.

Leída el acta de la sesión anterior, el H. Chiriboga expuso: que aun cuando los razonamientos que expresó en la sesión de ayer estaban consignados en el acta, deseaba que se insertase en ella el discurso que presentaba por escrito: el H. Batallas pidió que se expresase en la parte de su discurso que: había tratado de bandoleros á los revolucionarios para manifestar que el Gobierno había sido inconsecuente, puesto que declarándolos, como los declaró, piratas, esto es, bandoleros, después había querido presentarlos como beligerantes: (L) el H. Borja dijo que deseaba que se suprimiese en el acta la parte de la réplica al H. Ribadeneira [Aparicio], porque tal réplica la hizo fundado en la creencia de que este H. Diputado había hecho alusión á la persona del H. exponente; y que retiraba las frases de la réplica. El infrascrito manifestó que cuanto á la reclamación del H. Batallas no pudo oír todo el razonamiento de S. S. porque, como dijo en medio de su discurso que no quería ni podía hablar en voz alta, no se percibieron bien todas las palabras en la Secretaría. El H. Presidente dijo: que cualquier Diputado puede hacer suprimir la parte ó frases que quiera de su discurso, y que el H. Borja podía retirar las palabras que ha indicado. Quanto al discurso escrito, que presentó el H. Chiriboga, ordenó que se insertara en el acta, lo mismo que los de los HH. Peña y Borja, presentados, también, escritos, haciendo sí, constar esta circunstancia. Después de los incidentes indicados fué aprobada el acta.....

Continuóse la discusión que quedó pendiente el día de ayer y el H. Terrazas dijo: (*aquí el discurso que debió dar por escrito y no lo ha dado*).

El H. Robalino dijo:—La acusación de que en esta H. Cámara se trata, ha sido largamente discutida por los HH. Diputados; y si bien casi todos están acordes en que no puede hacerse si falta lo que es indispensable para acusar, algunos opinan que la Circular dirigida por el Ministro de Guerra el 20 de diciembre del año pasado á los Jefes de Operaciones, declarando que, en conformidad con el Derecho Internacional, pueden ejecutar actos de hostilidad en los bienes del enemigo, es violatoria del artículo 26 de la Constitución, y como, á mi juicio, no es aceptable semejante opinión, expondré las razones que tengo para votar á favor del informe.

El artículo constitucional que se supone violado con la Circular, es disposición establecida para casos comunes y ordinarios. En un estado normal de cosas nadie puede poner en duda que decretar contribuciones sin ley existente, es un atentado manifiesto contra una de las garantías constitucionales. ~~Ma~~ no sucede así cuando, conmovida la Nación por la guerra civil, colocada en circunstancias extraordinarias, el Ejecutivo se ve obligado á conjurar el mal, dirigiendo las operaciones militares, y con la terminante obligación de responder por la paz y tranquilidad de la República y por la integridad de la Constitución y de las leyes, tiene que recurrir á los medios que el estado anormal de la guerra hace necesarios para el cumplimiento de sus deberes. Es principio admitido por todos los tratadistas de Derecho Internacional que, en el estado de guerra, puede y debe hacerse

al enemigo el mal que sea necesario para debilitarle é impedirle que cause daño, y si esto no pudiera hacerse, si al enemigo que mata, incendia y saquea, que hace la guerra en todo sentido, no pudiera causársele daño ninguno; si á los hechos hostiles que él ejecuta no debiera oponerse sino el sumiso respeto á las garantías constitucionales establecidas para los ciudadanos que cumplen los deberes que la misma Constitución les impone, tengo por imposible la seguridad de los Estados. Si el enemigo puede dañarnos á su placer, y nosotros no podemos combatirle sino con la Constitución y las leyes, con leyes y Constitución sucumbiremos. En apoyo de la doctrina que he expuesto, citaré solamente al inmortal D. Andrés Bello, publicista de talla gigantesca, cuya obra está aceptada, no sólo en América, sino hasta en Europa. Bello, en el tratado especial de la guerra civil, y basado en la práctica de la gran República del Norte, establece que, cuando se enciende la guerra civil en una Nación, los partidos contendientes deben observar las leyes comunes de la guerra. Este eminente publicista sabía muy bien que todo Estado tiene Constitución, y que esta Constitución debe contener precisamente la declaración de los derechos y garantías del individuo; y con todo, no pudo ocurrírsele la peregrina doctrina de que en la guerra, y para hacer la guerra, el beligerante no puede observar otra regla que la Constitución. Guerra, Excmo. Señor, es la vindicación de los "derechos por la fuerza"; y si bien la guerra es la mayor calamidad que puede sobrevenir á un pueblo, da derecho incuestionable para hacer al enemigo todo el daño que sea necesario á fin de impedirle que nos dañe. Y ¿podremos causar daño al enemigo, si entramos al combate recitando las garantías constitucionales? ¿Podremos impedir que nos dañe, si á las descargas de sus fusiles contestamos con la textual repetición de las garantías?

Creo, Señor, sin temor de equivocarme, que por vez primera se desconoce que la guerra crea, diré así, un estado excepcional, y que, por su naturaleza, da derecho para hostilizar al enemigo, para acosarle en su persona é intereses, y aun para destruirle, si la destrucción es necesaria para vencerlo. Pasa en el orden político lo mismo que acontece en el orden privado. La ley prohíbe matar á un individuo, prohíbe hacerse justicia por sí mismo; pero, si la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo, ó de otro, obliga á repeler la fuerza con la fuerza, el daño que se cause no constituye crimen ni delito. La ley prohíbe tomar lo ajeno contra la voluntad del dueño; pero, si puedo quitar el arma al agresor que me va á ofender con élla, no cometeré ningún delito. Y ¿por qué esta excepción de la ley? Es porque, en casos extraordinarios, cuando hay necesidad de defenderse contra un agresor injusto, prevalece la ley natural. Y no puede ser de otro modo. Esto es lo que sucede en los Estados; y tanto más evidente, tanto más necesario es esto, cuanto en los Estados se trata de la vida de un pueblo. Y un pueblo, una nación no puede ser de peor condición que un individuo, para que, en caso de guerra, de agresión, no pueda hacer uso del derecho de la guerra. Decir lo contrario, equivaldría á decretar la muerte de los justos y la destitución de los Gobiernos; pues, si en la guerra se prohíbe toda hostilidad, si en las operaciones de la guerra debieran observarse rigurosamente las garantías constitucionales, el más audaz sería siempre vencedor; y como los revolucionarios no tienen Constitución que respetar vendríamos á sentar el monstruoso principio del triunfo de las revoluciones, por inicuas, por desoladoras que ellas sean. El revolucionario, armado del hacha destructora, marcharía derechamente y sin temor á derrocar la cabeza del Gobierno Constitucional, porque sabría que él no puede ser ofendido; porque esa Constitución que él despedazó le garantiza la impunidad.

Si tan absurdo y monstruoso principio no puede adoptarse, claro se está que la Circular del Ministerio de la Guerra no entraña falta ninguna: es la explicación del derecho que tiene el beligerante en la guerra civil. El Ejecutivo, en el cumplimiento de su deber de salvar á la República de la más inicua, injustificable y amenazadora de las revoluciones, creyó necesario este medio de precaución, ya para intimidar al enemigo y detenerle en el camino de las depredaciones, ya para quitar los recursos con que pudiera contar para hacerse fuerte.

Quizá el Ejecutivo se propuso también, por este medio, impedir que la revolución hiciese prosélitos, pues inspirando á los partidarios de ella el temor de verse hostilizados en sus intereses, no llegarían á tomar parte activa, en contra del Gobierno; y antes bien, trabajarían en contra de la revolución. Y podrá negarse que el Ejecutivo pueda tomar este medio de precaución? Querrá decirse que el Ejecutivo no podía contestar con esta amenaza de represalia á los decretos terminantes de los revolucionarios, y á las exacciones que éstos cometían? Y éntrese en cuenta

de que no es la disposición en abstracto la que constituye la infracción, sino los resultados que ella produzca; y si en virtud de la Circular no se ha sacado nada al enemigo, esto es, sino se ha puesto en ejecución aquella, no hay ni crimen frustrado, porque no hay acto exterior que constituya un principio de ejecución del supuesto delito. El Gobierno, como he dicho, se propuso sólo intimidar y nada más; y no se exigió contribución ninguna en virtud de la mentada Circular, como lo dice y lo prueba el Comandante en Jefe de Operaciones, en su folleto "La Campaña de la Costa".

Y, supongo, sin consentir en ello, que haya habido infracción al expedir la Circular ¿se cometió ésta maliciosamente, para que pueda considerarse la existencia del delito? No, Excmo. Señor: el acto fué obligado por la necesidad de la defensa, y bajo el justo concepto de que en la guerra hay derecho para hostilizar al enemigo. No hay, pues, delito, porque la esencia constitutiva de éste es la malicia, el designio perverso de causar deliberada y friamente el mal. Pero un Gobierno que, poniéndose á la altura de su deber, trata de conjurar el peligro, y con actividad enérgica, y con lealtad á la causa de la libertad verdadera salva á la Nación, ¿será merecedor del calificativo de delincuente y de que, en recompensa de sus fatigas, se le arrastre al banco de los reos?

A mi juicio, Excmo. Señor, ésta sería una perfidia, pues cuando ese Gobierno merece con justicia un voto de gratitud por su noble y elevada conducta y por la importancia del servicio que ha hecho á la República, se le acusa por haber libertado á ésta de las grandes calamidades que le amenazaban. Grandes calamidades he dicho, Excmo. Señor, porque, si triunfa la funesta é inmoral revolución de Alfaro, la Nación habría quedado sumida en un abismo de males; y entonces, sí, honra, vida, garantías todas, cuanto de más sagrado tiene la sociedad, todo habría sido conculcado por el destructor poder de pasiones detestables. Ya sabemos como debía gobernar esa revolución, porque de ello hay experiencia. No hay corazón honrado que no converja en lo que dejo dicho; y si los revolucionarios de noviembre con su agresión y actos hostiles forzaron á la defensa, ellos sólo son responsables de cuanto ha sucedido, que no el Gobierno que, por su atinada conducta, merece bien de la Patria. Esto lo conocen y confiesan todos los ecuatorianos de buena voluntad, y la historia condenaría nuestra conducta, si en cambio de la salvación de la República manifestásemos nuestra gratitud al Gobierno salvador con un enjuiciamiento. Yo no quiero manifestarme agradecido de semejante modo, ni quiero que mi patria lo haga. Con la conciencia limpia, por el sincero amor que tengo á mi patria y á la verdadera libertad, teniendo presente la santidad del juramento que he prestado al sentarme en este recinto augusto, declaro que, al proceder, como procedo, no me mueve otro espíritu que el vehemente deseo de la ventura nacional. Adorador sincero de la libertad, y partidario decidido de todo cuanto se relaciona con el bien de la República; teniendo, á Dios, gracias, lo necesario para vivir honrada é independientemente, no podrá echárseme al rostro, por los enemigos del orden y la justicia, el manoseado cargo de esbirro ó emplecmaniaco, pues he dado pruebas de ser enemigo de empleos, y de que sólo finco mi felicidad en el trabajo y en la tranquilidad del hogar doméstico. He combatido siempre contra el despotismo; he sido víctima por mi honradez política, de un hombre sin ley y sin moral, de Veintemilla; y esto garantiza mi honrado propósito y la justicia con que procedo ahora. Y siguiendo siempre el camino de la honra y del deber, estoy por el dictamen de la mayoría de la Comisión; porque de otro modo, sentaríamos el funesto precedente de que en guerra civil, el Gobierno debe cruzarse de brazos ante la agresión de los revolucionarios, y dejarse derrocar abrazado de la Constitución y de las leyes; y daríamos con este aliento y confianza á los declarados enemigos de la tranquilidad y ventura de la Nación.

El H. Yerovi: (*aquí debe ir su discurso que ofreció dar por escrito y no lo ha dado*).

El H. Castro dijo:—No me propongo discurrir largamente sobre un asunto que está ya discutido hasta con exceso, y si sólo razonar mi voto, lo cual efectuaré del modo más breve y compendioso.

Y desde luego pasaré muy por encima en cuanto á lo de los perjuicios sufridos en Manabí por los secuaces de Alfaro, no porque crea que el Señor Ministro de Guerra hubiese hecho bien en expedir su malhadada Circular, sino porque abribo la íntima convicción de que, mientras haya guerra civil, y sea cual fuere la Nación que le sirva de teatro, los vencidos llevarán siempre la peor parte, relativamente á carácter pecuniario, y los vencedores harán siempre de modo que en dichos perjuicios tengan la menor participación posible. No habrá en esto más dife-

rencia que la de que algunos más cautos lo harán sin decirlo, en tanto que otros menos avisados lo dirán y proclamarán á són de pitos y tambores. Así, pues, creo que este punto de acusación puede y debe pasar al Senado, por cuanto la mencionada Circular contiene un incuestionable desconocimiento de nuestras instituciones concernientes al estado de guerra, desconocimiento confesado por el Señor Ministro; pero creo también que á éste le será fácil vindicarse con razones más ó menos plausibles que justifiquen la falta oficial cometida.

No así en cuanto á los fusilamientos, punto gravísimo y de trascendentales consecuencias que no puede menos de comprometer la responsabilidad ministerial. El Señor Ministro ha sostenido aquí la omnipotencia de los Consejos de Guerra; y la ha sostenido no como se quiera sino con el aditamento de que á los mismos Consejos corresponde decidir si son ó no militares los arrastrados ante ellos. Por manera que, según su Señoría, el Consejo de Guerra puede, si tal es su buen querer, declarar que los eclesiásticos aquí presentes son sargentos de caballería. Por manera que, según su Señoría, todo ciudadano queda fuera de la ley, distraído de sus jueces naturales y sujeto á un juzgamiento militar, á virtud de esa pretendida omnipotencia de los Consejos de Guerra y el derecho de declarar que son militares los que ante ellos sean conducidos. Por manera que, según su Señoría, si alguna vez se entroniza el despotismo en el Ecuador, y quiera Dios que tal no suceda, el déspota podrá constituirse fácilmente en árbitro de la vida de los ciudadanos con solo evitar la expedición de toda orden oficial y entenderse más bien con la autoridad militar respectiva, por medio de simples recados conducidos por sus adecanados, para que disponga la formación del correspondiente Consejo de Guerra. No sé, en tal caso, á qué quedarían reducidas las garantías constitucionales y la responsabilidad de los altos poderes del Estado.

Pero supongamos por un momento que sea admisible esa pretendida omnipotencia de los Consejos de Guerra. Hubo siempre una autoridad militar que ordenó su formación para casos no previstos por la ley y arrastró ante tan anómalo tribunal á personas no sujetas á semejante juzgamiento; y esa autoridad militar ha violado escandalosamente la ley, es culpable hasta no poderlo ser más, y tenía de ser juzgada. El Señor Ministro nos ha dicho aquí que no mandó juzgar á los que ordenaron la formación de los Consejos de Guerra, porque necesitaba de sus servicios. Aquí está su falta, aquí la omisión en el cumplimiento de deberes que clara y explícitamente le imponen las leyes, cual lo ha sostenido mis HH. Colegas. No diré que hay crimen, no que hay delito; pero habrá en todo caso y cuando menos una falta oficial justificable por el Senado, y esto basta para que la acusación se lleve ante dicha Cámara.

Por tales consideraciones creo que la acusación debe seguir su curso, respecto de uno y otro de los dos puntos á que me refiero. (M)

El H. Villagómez, igualmente presentó después el siguiente discurso:—Voy á hablar en esta vez, Señor Presidente, no para discutir, sino con el objeto de manifestar las razones en que fundo mi voto. No he venido al seno de esta H. Cámara para defender mezquinos intereses de ningún partido político, ni menos puedo ser el intérprete de ese círculo que aprovechó de las más tristes circunstancias de la República para levantar bandera de injustificable rebelión. V. E. sabe que mal de mi grado estoy en estos bancos representando, bien ó mal, á la Nación, la cual me exige hable la verdad pura y sincera, ilustrada por la razón y sostenida por la justicia.

Al considerar el primer motivo de acusación salta á la vista que el quebrantamiento de la Ley fundamental es un hecho fuera de toda duda, que tribunales incompetentes ilegalmente juzgaron ó impusieron pena de muerte á dos ciudadanos delincuentes. El acusador designa como responsable de estas infracciones al H. Señor Ministro de la Guerra; pero no hay un solo documento oficial en el que conste la orden de juzgar ó fusilar de la manera como se ha ejecutado; no hay, en mi concepto, ni sombra de prueba por la cual aparezca culpable. Los juzgados que ilegalmente condenaron á Infante y González, y los que ejecutaron ese fallo contrario á las garantías individuales son los autores del hecho punible, y deben ser sometidos á juicio, conforme á las disposiciones del Código Penal. Otra cosa es que el Poder Ejecutivo, fundado en la facultad segunda del artículo 90 de la Constitución, no haya mandado poner en causa á los tribunales violadores de las leyes. A menudo ha ejercido esta atribución, y aparece del periódico oficial, haberse dado disposiciones para iniciar juicio criminal por tal ó cual delito, sirviendo el mismo oficio, de auto cabeza de proceso. Mas, como se ve, la falta de cumplimiento de

este deber, que no se mienta ni en el escrito de acusación ni en el informe que se debate, es muy distinta de la infracción imputada sin fundamento alguno al Ministro de la Guerra. Por esto aprobaré con mi voto esta parte del informe.

Respecto de la suspensión del sumario que se asegura haberse seguido contra Celso Orejuela, tampoco hay comprobante alguno, pues, ni existe tal sumario, ni otro dato positivo por los que resulte fundada la acusación. Por tanto, conforme dispone el número segundo del artículo 50 de la Constitución, presto mi asentimiento al informe de la Comisión.

La atribución 6^a del artículo 1^o de la Ley Orgánica Militar impone al Ministro de Guerra el ineludible deber de dar cuenta al Congreso de las fechas en que principiaron y concluyeron las comisiones de los militares, y cuáles hayan sido éstas. El único fundamento de la H. Comisión, digno de refutarse, para rechazar la acusación en este punto, se reduce á sostener que la ley no ha fijado plazo dentro del cual pueda dar cuenta el Ministro, y que pudiera hacerlo aún en los últimos días del Congreso. Semejante aserción es de todo en todo contraria al artículo 102 de la Ley fundamental, el cual ordena claramente que los Ministros presentarán á la Legislatura, *en los seis primeros días de las sesiones*, informe escrito del estado de los negocios de su incumbencia. Y evidentísimo es que el asunto de las comisiones de los militares es negocio exclusivo de la incumbencia del Ministerio de Guerra, acerca de lo cual nada nos ha informado el Ministro acusado. Confieso que la omisión de este deber es de poca entidad, casi de ninguna importancia por razón de sus resultados; pero es, clara y evidente la infracción de la ley, y estaré porque se admita esta parte de la acusación.

La Constitución que nos rige, así como reconoce dos clases de acusadores, para los altos funcionarios, distingue también en sus artículos 46 y 47 dos distintas acusaciones, á saber: una que trae responsabilidad criminal, y otra que se limita á las funciones oficiales del acusado. No pertenece tan sólo á la segunda sino también á la primera la relativa á la Circular de 20 de diciembre de 1884, en que el H. Señor Ministro manda se impongan contribuciones de guerra y se hagan requisiciones que están prohibidas unas y otras por los artículos 26 y 128 de la Constitución. El mero hecho de ordenar se cometan actos atentatorios á los derechos que se han puesto bajo la protección de la Ley fundamental es una infracción clara y evidente que se halla prevista y castigada en el artículo 175 del Código Penal. El Ministro acusado debe ser, por consiguiente, sometido á juicio ante el respectivo tribunal, quien decidirá sobre la naturaleza y circunstancias del delito y sobre su inocencia ó inculpabilidad. Y nótese que para que sea fundada la acusación sobre este punto no es menester se hayan ejecutado las órdenes que contiene la Circular, porque las ejecuciones darían separadamente materia vasta para nuevos enjuiciamientos criminales contra los ejecutores de esas órdenes arbitrarias. La Circular por sí sola constituye el cuerpo del delito; y la infracción consiste en haber dado órdenes de todo en todo contrarias á los derechos garantizados por la Ley fundamental. No se arguya, como afirman el Señor Ministro y los HH. miembros de la Comisión, que nuestras leyes nada han establecido acerca de las atribuciones que competen á un Gobierno legítimo en el estado de guerra civil, y que en tal conflicto se observan las reglas del Derecho Internacional. El tratado 7^o del Código Militar contesta á la objeción; pues, allí se prevén todos los casos concernientes á la guerra misma, desde las avanzadas, reconocimientos y hostilidades hasta los sitios y defensas de plazas, desde los deberes del General hasta la manera como los soldados han de hacer los fuegos. Sostener que en el caso de conmoción interior se han de seguir los principios del Derecho Internacional, vale tanto como considerar al revolucionario, *legítimo beligerante* y capaz de celebrar tratados públicos; y, hé aquí que Alfaro, con sus secuaces, sería legítimo beligerante; cuando no ha sido sino trastornador del orden público que se levantó, sin título ni pretexto, contra el Gobierno constituido que hoy encamina á la Patria á sus grandes destinos. Si el Derecho Internacional trata de la guerra civil, no es con el objeto de dar reglas que deben observarse en las contiendas domésticas de un Estado, pues, esto corresponde al Derecho Público interno, sino únicamente para determinar los derechos y relaciones de los Estados neutrales respecto de los contendientes de una misma nación. Sin embargo, hay naciones como los EE. UU. de Colombia que reconocen expresamente las leyes del Derecho de Gentes para los casos de guerra civil; pues, el artículo 91 de la Constitución liberalísima, dada en Río-Negro, acepta este inadmisibles principio. Pero la nuestra, siguiendo á casi todas las Repúblicas del Continente americano, lo rechaza, y adopta facul-

tades extraordinarias. No se debe, por tanto, invocar doctrinas rechazadas por la ciencia y la legislación para defender un hecho punible, condenado por todo hombre amante de la verdadera República. Opino, pues, porque la acusación sobre este punto de la Circular se lleve á la Cámara del Senado. (N)

El H. Uquillas (*Ofreció dar escrito su discurso y no lo ha dado*).

El H. Mateus dijo:—La dignidad personal, Excmo. Señor, no es propiedad exclusiva de determinadas opiniones, ni de señaladas personas. Ella, en casos como el presente, consiste en la sinceridad de la convicción, y no en torcer las leyes para aplicarlas á casos especiales. De otra manera no se explicaría el cómo de que, sobre el haz de la tierra, y aún entre los pueblos más civilizados se encuentran tan distintos sistemas, tan diferentes ideas, tan diversa aplicación del criterio. Digo esto, contestando á los últimos conceptos expresados por el H. Diputado que deja la palabra.

Y entrando en materia, es indispensable, antes de proceder á la votación, precisar las ideas, pues hemos oído discursos elaborados con talento, y que, pronunciados en una Academia, yo mismo habría aplaudido; pero que traídos en el actual debate, no son pertenecientes al asunto.

La H. Cámara ha podido y puede intentar cuantas acusaciones hubiera querido intentar contra las autoridades, y cada una de ellas habría seguido la tramitación establecida por la ley; pero, propuesta una acusación determinada, la Comisión que salió designada, por suerte, para conocer de ella, debía concretarse á las infracciones en ella puntualizadas.

Cuanto á la primera: á la culpabilidad del Vicepresidente y del Ministro de Guerra por los fusilamientos de González é Infante, he oído á los mismos HH. impugnadores encarnizados del informe, confesar que no hay pruebas de ella, que no puede imputarse á las citadas autoridades la reunión de los Consejos de Guerra verbales, y han añadido que votarán por el informe á este respecto.

Más, parece dividirse la opinion de la H. Cámara cuanto al juicio que merezca la Circular de 20 de diciembre. Hemos llegado hasta el extremo de negar á la Nación el derecho de defenderse de sus enemigos, aun cuando estos sean extranjeros. Y no exagero, Señor Presidente; los principios políticos se extienden en su aplicación, de consecuencia en consecuencia, como la onda causada en el agua por la caída de la piedra: los primeros círculos son más estrechos, pero al mismo movimiento iniciado responden los que se producen en seguida y ocupan mayor ámbito. Si, pues, al enemigo que ha segregado una parte del territorio de la República de la obediencia á la ley, que ha ocupado los bienes nacionales, y que hace armas poderosas contra el Gobierno, no se le pueden ocupar para las *necesidades del Ejército en operaciones activas contra ese enemigo*, los recursos de éste, porque no lo dice así la Constitución, tampoco podrá hacerse fuego contra él en el combate, porque la Constitución no lo dice, ni podrá ejecutarse acto ninguno contra él por vía de represalia. El defensor del Gobierno tiene una ley que obedecer: el revolucionario no reconoce ninguna: éste podrá combatir armado con cañones, aquél no puede hacerlo sino con la Constitución. No se comprende la existencia de las sociedades sin medios legítimos de defensa, y la ley natural que los da á cada hombre en particular, los da también á las agrupaciones de hombres; y los derechos nacidos de esa ley, aplicados por los pueblos civilizados, se llaman entonces ley de las naciones. Esto no obsta para la reprobación que puedan merecer los hechos particulares, ni para la responsabilidad que ellos atraigan.

Como los otros puntos de acusación no han merecido gran atención de la H. Cámara, basta con lo que acerca de ellos tenemos expuesto.

El H. Coronel dió el discurso siguiente:

Voto razonado del H. Coronel.

Señor Presidente:—No haré protestas de ningún género, porque mi credo, bajo tal concepto, está manifiesto en mi conducta. Tampoco discutiré la acusación, porque sería inoficioso después de que se ha dilucidado el asunto por los más conspicuos personajes de la Cámara. Sólo, Excmo. Señor, quiero poner de manifiesto mi dictamen, á causa de que el artículo del Reglamento interior, que acaba de leerse, previene que esta votación ha de ser por escrutinio secreto; y, en tal caso, mi voto quedaría en la oscuridad de la ánfora dando lugar á murmuraciones varias.

Excmo. Señor, cuatro son los puntos sobre que versa la acusación. Cuanto á los tres últimos, heme persuadido que no pesa responsabilidad alguna sobre el Vicepresidente ni su Ministro: tal es mi convicción en vista de la ley y de las

pruebas aducidas; y, por lo tanto, mi voto apoyará el parecer de la Comisión. Mas, respecto del primer punto, esto es, de la ejecución de Leopoldo González, por sentencia del Consejo de Guerra reunido *ad hoc* en Latacunga, no puedo conformarme con el dictamen de la Comisión. El día en que el H. Señor Ministro de la Guerra se presentó en esta H. Cámara á dar explicaciones sobre los puntos de la acusación, se leyó un oficio del Señor Gobernador de León, en el cual, dando cuenta del suceso que nos ocupa, dice: que en virtud de órdenes del Ministerio, mandó reunir el Consejo de Guerra y juzgar á González. Estas órdenes, Señor Presidente, no las tenemos á la vista, ni hemos oído á la autoridad que se descarga con ellas. El Señor Ministro aseguró que él no había dado más orden, que la de que se juzgue á González según la ley. Como hombre particular y muy conocedor del Señor Sarasti, le creo de todo en todo; pero como Diputado y en un asunto tan arduo, no puedo proceder por mi ciencia privada.—Si hubiera tiempo y si la H. Cámara no hubiese formado ya su juicio, yo pediría que se demore esta resolución, mientras venga el proceso seguido en el Consejo de Guerra: mas, ya que ésto no es posible, opino para que se proponga la acusación, y allá en el Senado, espero que se vindicarán plenamente los Señores Vicepresidente y Ministro acusados. (R)

El H. Burneo dijo:—Opino como el H. Coronel, y creo que para fallar con pleno conocimiento, debería tenerse á la vista el proceso que se siguió á González en Latacunga: puede pedirse hoy por telégrafo y mañana estará aquí. Yo estaré por la negativa del informe en la parte concerniente á los fusilamientos, pues, creo que, por ellos, el Gobierno es responsable; pero votaré á favor del informe respecto de los otros puntos, porque no encuentro que el Gobierno tenga responsabilidad acerca de ellos. (O)

El H. Peña dió por escrito el siguiente discurso:—El debate parlamentario, cuando se discute sobre las ideas, tiene la propiedad de interesar á todas las inteligencias ilustradas y de pertenecer, por consiguiente, al dominio público. Necesario es, pues, rectificar brevemente algunos conceptos expresados por los sostenedores del informe.

Se ha dicho que la guerra no está reglamentada por la Constitución y que sus actos, irregulares ó nó, están fuera de la infracción de nuestra Ley fundamental. Pero á este argumento se puede contestar fácilmente con el artículo 94 de la citada Constitución, porque en él se reconocen los casos de invasión exterior y de conmoción interior, declarándose que en ellos el Poder Ejecutivo sólo puede ejercer las nueve facultades extraordinarias allí detalladas. La Constitución, lejos de franquear al Supremo Magistrado todas las medidas que éste juzgase salvadoras para la conservación del orden, de los derechos sociales perturbados, de la autonomía nacional amenazada, le limita sus facultades, se las puntualiza y determina, como para manifestarle que la nación, por ningún caso y por ninguna eventualidad, puede depender de la libre voluntad del Magistrado. Además, en el Código Militar se determina todo lo relativo á la guerra y á los derechos del Comandante en Jefe sobre el país enemigo: de manera que, caso de guerra exterior, no hay la insuficiencia de leyes que se arguye.

Se ha dicho también que el Estado como el individuo tiene sus leyes naturales de legítima defensa y que para salvarse puede emplear recursos extraños. La comparación no es exacta. El hombre nace inseguro: por ley natural tiene derecho á su conservación y á las medidas de mantenerla: consecuencia de este principio es, que pueda rechazar al injusto agresor por todos los medios prudentes y posibles. Las leyes penales no hacen más que inclinarse ante el precepto natural cuando reconocen justo el derecho de la legítima defensa. Pero el Estado es una personalidad moral que tiene la fuerza de sus leyes, la fuerza de la autoridad pública, la fuerza de la opinión y hasta la fuerza armada, para asegurar los derechos que el pacto político consagra. El Estado, para conservar el imperio de sus leyes, no puede emplear sino los medios que ellas mismas han establecido, porque no carece la entidad colectiva de la fuerza que á las veces puede faltar en el individuo. Por eso, el estado de guerra no suspende la Constitución, es decir, las limitadas atribuciones y deberes que élla establece para el Poder Ejecutivo. Y no puede menos de causar asombro el argumento de que me ocupo. Hace más de seis siglos que Enrique III expidió en Inglaterra la magna carta de las libertades públicas, declarando en el artículo 29 que ningún hombre libre sería puesto fuera de la ley ni herido en manera alguna en sus derechos, sino en virtud de un juzgamiento legal de los Nares y conforme á las leyes del país: aquello que en la Edad me-

ña fué ya una positiva garantía en un gran pueblo, es hoy entre nosotros principio dudoso y discutido, puesto que hay quien afirme que los Consejos de Guerra son aplicables á los ciudadanos, que la vida humana puede ser sacrificada por orrdenes políticos, y que la propiedad puede estar á merced de empleados militares, contra todas las garantías incontestables que aseguran que nadie podrá ser distraído de sus jueces comunes, que la vida humana es inviolable y que la propiedad es cosa sagrada de la que nadie puede ser privado sino por sentencia judicial ó por contribución impuesta y recaudada según la ley.

Nuestra posición es difícil en este momento. Yo preferiría el banco de los acusados que no la curul del juez prevaricador. (P)

Por el primer punto, esto es, haberse impuesto pena de muerte á González é Infante, estuvieron por el informe los HH. Mateus, Robalino, Vinuesa, Ribadeneira [Aparicio], Paredes, Terán, Chiriboga, Terrazas, Espinosa, Echeverría, Muñoz, Ribadeneira [Manuel], Proaño, Moscoso, Sánchez, Villagómez, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Ochoa León, Heredia Rodas y Larrea; y en contra los HH. Castro, Ortega, Coronel, Borja, Yerovi, Peña, Egas [Abelardo], Egas [Fidel], Burneo, Aguirre, Uquillas, Gómez, Santos, Donoso, Farfán, Astudillo, Batallas y el Presidente Señor Vázquez.—En consecuencia, fué desechado el primer punto de la acusación. Como el segundo, esto es, haberse distraído de sus jueces naturales á González é Infante, se desprendía del primero, la H. Cámara declaró que no debía hacerse la acusación por él.

Votada nominalmente la parte relativa á la de comisiones, se aprobó el informe por los votos de los HH. Presidente, Mateus, Castro, Robalino, Ortega, Coronel, Vinuesa, Ribadeneira [Aparicio], Paredes, Terán, Chiriboga, Terrazas, Espinosa, Echeverría, Muñoz, Ribadeneira [Manuel], Proaño, Moscoso, Sánchez, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Ochoa, Farfán, Astudillo y Larrea, en contra los HH. Borja, Yerovi, Peña, Egas [Abelardo], Egas [Fidel], Burneo, Aguirre, Uquillas, Gómez, Santos, Donoso, Villagómez, Heredia Rodas y Batallas. Cuanto á la suspensión de procedimiento judicial, se aprobó el informe por el voto nominal de todos los HH. concurrentes; y acerca de la Circular, se negó por los votos de los HH. Presidente, Castro, Borja, Yerovi, Peña, Chiriboga, Egas [Abelardo], Egas [Fidel], Burneo, Aguirre, Uquillas, Muñoz, Gómez, Santos, Donoso, Sánchez, Villagómez, Astudillo, Heredia Rodas, Larrea y Batallas, en contra de los de los HH. Mateus, Robalino, Ortega, Coronel, Vinuesa, Ribadeneira [Aparicio], Paredes, Terán, Terrazas, Espinosa, Echeverría, Ribadeneira [Manuel], Proaño, Moscoso, Angulo, Jaramillo, Flores, Velasco, Ochoa y Farfán. En consecuencia de la declaratoria de la H. Cámara acerca de la responsabilidad del Ejecutivo, por haber expedido la Circular de 20 de diciembre, se procedió al nombramiento del Diputado que debe llevar la voz fiscal ante el Senado, y recogidos los votos, el H. Batallas obtuvo 16, el H. Castro 11, el H. Donoso 8, el H. Villagómez 5 y el H. Uquillas 1. Contraída la votación á los HH. Batallas y Castro, éste obtuvo 19 y aquél 22; y habiéndose declarado electo para el caso el H. Batallas, se levantó la sesión á las cuatro y media p. m.

Son copias.—El Secretario, *José J. Estupiñán.*

ACTAS DE LA CÁMARA DEL SENADO.

Sesión extraordinaria del 6 de agosto.

Abrióse á las 6 y $\frac{1}{2}$ de la noche y concurrieron los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Coronel, Matéus, Fernández de Córdova (José), Fernández de Córdova (Antonio), García Drouet, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, Portilla, del Pozo, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Al cabo de unos momentos de receso, se dió cuenta del siguiente oficio de los HH. Señores Vicepresidente y Ministro de la Guerra.

“Quito, agosto 6 de 1885.—Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara del

Senado —Exigiendo la satisfacción de la vindicta pública que no quede pendiente la acusación propuesta por la H. Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo se halla resuelto á convocar Congreso extraordinario para este solo objeto; pero como esto sería muy gravoso á la Nación, en las apremiantes circunstancias por las que atraviesa el Tesoro público, renunciemos los términos concedidos por los artículos 8 y 10 de la Ley de 16 de agosto de 1835, términos que parecen concedidos únicamente en favor de los acusados.—V. E. se dignará someterlo á la decisión de la H. Cámara, para que resuelva lo que fuere justo y conveniente, antes de tomar en cuenta el informe de la Comisión, sea éste el que fuere.—Dios guarde á V. E. A. Guerrero.—José María Sarasti”.

Leídos los artículos citados de la Ley de 1835, el H. Casares dijo: “El sentido de la ley es claro, no admite interpretación. Los términos se han señalado no sólo en beneficio de los acusados sino también en pro del acierto en el fallo. Aquí una de las partes, la que hace de acusadora, es la H. Cámara de Diputados y no podemos prescindir de ella. Es imposible convenir con lo que piden los solicitantes sin que infrinjamos la ley cuya prohibición es clara y terminante”.

El H. Fernández Córdova (Antonio) contestó que de ningún modo se violaba la ley de 1835, pues siendo ésta una ley de procedimiento, se podían renunciar los términos; por otra parte, era indispensable admitir esta renuncia, porque no podía convocarse Congreso extraordinario, sin grave perjuicio del Tesoro público. El H. Señor Presidente propuso entonces la cuestión, formulada en los términos siguientes: *A pesar de lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley de 16 de agosto de 1835, admite el Senado la renuncia, por parte de los peticionarios, de los términos designados en esta Ley y resuelve examinar desde luego la acusación?* La H. Cámara admitió la renuncia, y en seguida se dió cuenta de los siguientes informes, presentados por los miembros de la Comisión sorteada.

“Excmo. Señor:—Vuestra Comisión sorteada para examinar la acusación que contra el Vicepresidente de la República y el Ministro de la Guerra, General José María Sarasti, ha propuesto la H. Cámara Coolegisladora, tiene la honra de presentaros el siguiente informe:—Parece que la acusación se funda en el supuesto de haber sido violado el art. 26 de la Constitución por la Circular de 20 de diciembre del año próximo pasado.—En concepto de la Comisión, no se ha tenido en cuenta que uno es el estado de conmoción interior y otro el de guerra. En el primer caso, esto es, en el de mero tumulto, levantamiento ó alteración del orden en una ó más provincias, no hay duda que el Poder Ejecutivo sólo puede emplear las facultades designadas por el art. 94 de la Constitución; pero si el tumulto ha llegado á formar un gobierno que en el campo de batalla disputa al establecido por la misma Constitución la autoridad que ésta le ha concedido, en este caso decimos, no cabe duda tampoco de que no es la Constitución la que debe tenerse en cuenta, sino las leyes de la guerra. Y si tales leyes de la guerra son las que deben regir en ese caso, la acusación carece de fundamento. De tenerlo, con la misma razón podrá proponerse por el incendio del vapor “Alhajuela”, las muertes que con él y el combate interior se ocasionaron, y por el consiguiente botín y las presas tomadas por el ejército del Gobierno. Sería tener en poco la ilustración de esta H. Cámara, si la Comisión se avanzara á transcribir aquí la doctrina de los autores que han escrito sobre la materia, y, por lo mismo, se abstiene de hacerlo. Cree, sin embargo, de su deber, hacer presente que la Convención de 1852, puesto que como todas las Constituyentes garantizó la propiedad, dictó la ley de 27 de setiembre del dicho año, concediendo acción de daños y perjuicios á todos los que los hubieran sufrido por contribuciones, empréstitos voluntarios ó forzosos &c., pero en su art. 25 negó expresamente esa acción, á los que directa ó indirectamente hubiesen tomado ó tomaren parte en las revoluciones ó invasiones que han tenido ó tuvieren lugar contra la nacionalidad de la República, bastando para el efecto que la criminalidad sea notoria, ó resulte judicialmente declarada. A primera vista esta ley parece contraria á las garantías individuales que la Convención acababa de sancionar; contraria es también á las garantías establecidas por las Constituciones de 61 y 78, y sin embargo las Convenciones que las sancionaron, dictaron después las leyes de crédito público que expresamente declara en vigor la citada ley. Los juzgados y tribunales de justicia han aplicado en sus fallos la misma ley, y esto hallándose vigente la actual Constitución. De claro en claro resulta, pues, que, como llevamos dicho, no debe confun-

dirse la mera continuación interior con el actual estado de guerra: en el primer caso deberá regir la Constitución; pero en el segundo, sólo las leyes de la guerra, que son las que dictan el derecho de legítima defensa, el cual indudablemente ha sido tenido en cuenta cuando se dictó aquella ley. Si los revolucionarios no tienen derecho para entablar acción de daños y perjuicios por contribuciones, empréstitos ú otras exacciones que se les hubieran causado, es porque el beligerante pueda imponerlas y hacerlas, y porque beligerante es, en el caso que nos ocupa, el legítimo Gobierno.—Cualquiera objeción que contra la dicha ley pudiera hacerse, desaparecerá si se tiene en cuenta su historia; fué dictada contra los ecuatorianos que habían tomado parte en la expedición que el General Flores armó en nación extranjera; y público y notorio es que la expedición última de Alfaro fué formada en el extranjero y bajo la protección de un Gobierno extranjero.—No se diga tampoco que la Constitución actual no reconoce, como las anteriores, las contribuciones de guerra. Por tales entendemos las que al vencido impone el vencedor para la indemnización de los gastos que en la dicha guerra se hubiesen hecho. Tal fué, por ejemplo, la que impuso el General Urvina, una vez terminada la campaña de 1877. La Circular acusada fué dictada en la citada fecha 20 de diciembre, y de documentos públicos y auténticos aparece que la guerra terminó el 10 de enero del presente año. Fué, pues, una justa y legítima hostilidad que pudo hacerse contra un beligerante ilegítimo, ó mejor dicho agresor injusto.—En resolución, el dictamen de vuestra Comisión es que no debe declararse con lugar á juzgamiento la acusación que contra los expresados Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra ha intentado la H. Cámara de Diputados, salvo, eso sí, el más acertado juicio que podéis formar con los elevados consejos de vuestra sabiduría.—Quito, agosto 6 de 1885.—Antonio Aguilar.—Pedro Rafael, Obispo de Ibarra.

El infrascrito salva su voto, por las razones que expresa en el informe que presenta por separado.—Carlos Casares”.

“Excmo. Señor:—El dictamen del infrascrito es el siguiente:—La Circular de 20 de diciembre de 1884 ordena á los Jefes de Operaciones que “dicten las medidas convenientes, al propio tiempo que enérgicas y eficaces, para sacar de los recursos de los revolucionarios todo lo que haya menester, para el sostenimiento del ejército en operaciones activas sobre el enemigo, ya exigiendo en especies, como víveres, caballerías, &c., ya en dinero, para atender á las necesidades de la tropa”. A esta orden se opondrá la garantía consignada en el art. 25 de la Constitución vigente. En consecuencia, cree el infrascrito que ha lugar á juzgamiento y que, conforme á lo dispuesto en el art. 47 de la Constitución, deben ponerse los acusados á disposición de S. E. la Corte Suprema de Justicia.—Quito, agosto 6 de 1885.—Carlos Casares”.

“Excmo. Señor:—La Comisión sorteada para los efectos designados en el art. 7º de la Ley de 18 de agosto de 1835, examinada la acusación de la H. Cámara de Diputados contra el Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra, Señores Generales Don Agustín Guerrero y Doctor Don José María Sarasti por infracción de la Constitución, por el hecho que detalla el oficio de 5 de agosto del año en curso; instruye el respectivo proceso. Agréguese á éste los documentos remitidos por la Secretaría de la H. Cámara de Diputados. Póngase este particular en conocimiento de los funcionarios acusados y del H. Señor Doctor José María Batallas.—Quito, 6 de agosto de 1885.—Antonio Aguilar.—El Obispo de Ibarra.—C. Casares”.

Terminada la lectura, los HH. Casares, Fernández de Córdova (José), Samaniego y el H. Vicepresidente pidieron que constasen sus votos negativos, respecto de la reducción de los términos. El H. Casares dijo entonces: “Señor Presidente: Por honor del Senado, pido, y vuelvo á pedir, que reconsidere su resolución”. Permitida la reconsideración, prosiguió: “Dícese que la ley no se infringe: esto es volver lo blanco negro, y lo negro blanco. La ley es clara, clarísima: es una ley expresamente prohibitive, que no puede desatenderse. Se alega la penuria del Tesoro: ¡ah! Señor Presidente, ¿es ésta una razón para infringir un precepto legal y quebrantar nuestro deber, prestándonos á oír solicitudes que no debían siquiera presentarse? Porque somos pobres, ¿no debemos acaso ser dignos? ¡No, Señor, no manchemos, en la última hora, el buen nombre del Senado!”

El H. Fernández Córdova (Antonio): "¿Por qué se ha propuesto la acusación cuando ya no había tiempo para ventilarla? Semejante proceder es injusto, indecoroso". El Ilmo. González: "Reconozco, Señor Presidente, la importancia del asunto, y comprendo que su resolución no puede permanecer suspensa, sea por honor del Gobierno comprometido, sea por satisfacción de la expectativa en que se halla toda la República, deseosa de saber si sus Magistrados han delinquido ó no. Sin embargo, la H. Cámara del Senado, que desempeña las altas funciones de juez en esta acusación, tiene que respetar escrupulosamente la ley que le señala la norma de sus procedimientos; ni ¿cómo sería dable violarla, en lo mínimo, una vez que hemos jurado solemnemente obedecer á la Constitución y las leyes"? El Ilmo. León: "Siento disentir de mi hermano en este punto; pues, aunque la disposición legal sea prohibitiva, como se ha dado en favor de los acusados, es un principio de justicia universal que éstos pueden renunciar lo que les favorece; la H. Cámara, por su lado, puede acordar los términos sin inconveniente, ya que todas las circunstancias de la acusación le son conocidas: así, para descargo del Gobierno y por amor de la paz, es preciso que resolvamos cuanto antes esta cuestión, sin causar mayores gastos al Erario. Hagamos este bien que la justicia y el patriotismo reclaman de nosotros". El H. Fernández Córdova (Antonio): "Por mi parte, yo no sé todavía si haré un bien ó un mal, si absolveré ó condenaré á los acusados". El Ilmo. González: "No podemos desatender una ley vigente: no se deben hacer males, para conseguir bienes, por grandes que éstos sean". El H. Nájera: "Por honor del Senado y del mismo Gobierno, respetemos la ley".

En consecuencia, fué revocada la resolución anterior, y el H. Rivera dijo: "Por mi parte, renuncio las dietas que me correspondan, caso de reunirse el Congreso extraordinario para la acusación". El H. Rodríguez Maldonado: "Yo las renuncio también, con tal de que se guarden las leyes y el decoro de la Nación". El H. Vicepresidente: "Esta renuncia ha estado en el ánimo de todos los HH. Senadores, que desean no quebrantar la ley, ni causar perjuicio al Tesoro Nacional". Los HH. Senadores presentes, por aclamación unánime y entusiasta, renunciaron sus dietas para el próximo Congreso extraordinario, y se ordenó dirigir un oficio sobre este particular al H. Señor Ministro de Hacienda. En seguida señaló el H. Senado, para oír la acusación y la defensa, el cuarto día contado desde la instalación del próximo Congreso ordinario ó extraordinario.

.....

.....

República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara del Senado.—Quito, agosto 9 de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Me es honroso comunicar á US. H., que en el día de hoy se ha instalado el Congreso extraordinario, en virtud de la convocatoria del Poder Ejecutivo, á fin de ventilar la acusación promovida contra US. H. y el Excmo. Señor Vicepresidente de la República. De consiguiente, en conformidad con el oficio que tuve el honor de pasar á US. H., con fecha 7 del presente, pongo en su conocimiento que la H. Cámara del Senado ha tenido por bien señalar el día miércoles, 12 del mismo, para oír á US. H. acerca de lo aludido.

Dios guarde á US. H.—*Manuel M. Fólit.*

Sesión del 12 de agosto.

Asistieron los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Casares, Coronel Mateus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, del Pozo, Quevedo, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

La H. Cámara se puso en receso antes de proceder á oír la acusación y la defensa de los HH. Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra.

Reinstalada la sesión, con la concurrencia del H. Burneo, elegido por la H. Cámara de Diputados para sostener la acusación, y la del H. Ministro de la Guerra, el H. Señor Presidente mandó leer todos los documentos relativos al asunto, á saber: la acusación presentada por David Maximiliano Rivera, los informes de las Comisiones en la H. Cámara de Diputados, el Mensaje á ella dirigido por el H. Señor Vicepresidente de la República, el informe de la Comisión sorteada en la H. Cámara del Senado y el voto salvado del H. Casares. Leídas que fueron estas piezas, se leyó también el oficio del Señor Comandante General de Guayaquil, remitido del Ministerio de Guerra para conocimiento del H. Senado.

Después de leerse las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como la Circular de 20 de diciembre, motivo de la acusación, el H. Señor Presidente invitó al H. Burneo, elegido Fiscal por la H. Cámara de Diputados, á que tomase la palabra en desempeño de su cometido, en consecuencia, el H. Burneo dijo:

“Excmo. Señor:—Es de todo punto inmerecido el honroso cargo que la H. Cámara de Diputados me ha confiado, para que sostenga ante esta muy H. Cámara la acusación propuesta por el ciudadano David Maximiliano Rivera contra los HH. Señores Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra; acusación que ha sido aceptada únicamente en uno de sus puntos por la H. Cámara á la cual represento.

En extremo sensible es para mí, Excmo. Señor, verme obligado á sostener una acusación en contra de los Señores Guerrero y Sarasti; á quienes profeso sincera y cordial estimación, tanto por los importantes servicios que, ayer no más, prestaron á la República en la inolvidable campaña de la Restauración, como por sus relevantes prendas personales, que reconozco complacido. Más, como Diputado de la Nación, me es forzoso obedecer el mandato de la H. Cámara á cuyo seno pertenezco, y sostener los fueros de la Constitución violada claramente por la Circular de 20 de diciembre del año próximo pasado, que es el punto ó materia de la acusación.

Debo principiar manifestando las razones que la H. Cámara de Diputados tuvo en cuenta para aceptar la acusación en el punto de que se trata; tales razones constan de una manera extensa y detallada en las actas de los días 3 y 4 del presente, en que tuvo lugar el debate en aquella Cámara. Más, desde ayer, en el momento en que, por la aceptación de la excusa del H. Señor Batallas, que era el designado para fiscalizar la acusación, se me confió tal encargo, he solicitado con instancia la entrega de dichas actas; hoy he vuelto á pedir las por repetidas ocasiones, y V. E. sabe que el Señor Secretario acaba de hacerme saber que no ha sido posible encontrar tales actas, á pesar de las diligencias hechas, porque el Secretario cesante de la H. Cámara de Diputados ha llevado á su casa los borradores y no se puede encontrarle. Tan valiosos documentos son altamente importantes para que esta H. Cámara, penetrándose de las sólidas razones que en ellas estén consignadas, forme acertado juicio sobre la acusación; y por esta causa pido que se agreguen á estas actuaciones, pues, nunca podré yo expresar aquellas razones con la lucidez con que allí constan.

La Circular aludida ordena á los Jefes de Operaciones que dicten medidas enérgicas y eficaces para sacar de los recursos de los revolucionarios todo lo que fuere menester para el sostenimiento del Ejército en operaciones activas sobre el enemigo, ya exigiendo en especies, caballerías, víveres, etc., ya en dinero para atender á las necesidades de la tropa. Esta Circular ha infringido la Constitución directamente, por estas razones:

1.^a En su artículo 25, que consagra la más valiosa de las garantías, la propiedad. El respeto á la propiedad es la condición indispensable de toda asociación política. Los países donde no se la rinde el respeto y acatamiento debidos yacen aún en el estado de barbarie, y es por esto que las Constituciones todas del Universo, han procurado rodearla de las seguridades posibles. La que á nosotros rige no sólo ordena que nadie pueda ser privado de sus bienes, sino por causa de utilidad pública comprobada y previa la indemnización correspondiente, ó por sentencia judicial ejecutoriada, mas también consigna que no podrá exigirse contribución ó derecho alguno sino conforme á la ley y por la autoridad en ella designada [Artículo 26 de la Constitución]. Según el tenor de estas disposiciones, los revolucionarios, para sufrir la pena de indemnización, han debido antes ser condenados á ella. Hé aquí, pues, otro de los artículos violados de la Constitución por la Circu-

lar del Ministerio. La facultad de imponer contribuciones no podía ni puede corresponder al Ejecutivo, que al ejercerla cometería abusos é injusticias cada día; tal facultad corresponde exclusivamente al Poder Legislativo que, compuesto de considerable número de ciudadanos honrados, que representan á todas las clases sociales, ofrece sólidas garantías de probidad y acierto en el ejercicio de tan peligroso derecho. Y ni aun el Cuerpo Legislativo puede imponer contribuciones especiales, sino únicamente generales y proporcionadas al haber de los contribuyentes. Cada uno de estos preceptos, pues, ha sido violado por la citada Circular.

El artículo 128 de la Constitución ha sido también atacado, y más directamente, por la orden ministerial. Dicho artículo lo prohíbe expresamente que ningún cuerpo armado pueda hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie, y sólo permite á las autoridades civiles en el modo que la ley lo determine; y la Circular ordena todo lo contrario.

No puede, pues, revocarse á duda que la aludida Circular viola la Constitución abierta y claramente en los artículos citados. Decir lo contrario sería negar la luz. En el informe de algunos de los HH. miembros de la Comisión sorteada en esta H. Cámara se reconoce implícitamente la violación acusada. El informe establece una gratuita y arbitraria distinción entre conmoción ó trastorno interior y guerra civil, declarando que en el primer caso de trastorno ó conmoción interior debe el Ejecutivo observar estrictamente las prescripciones constitucionales; pero que en el segundo, esto es, en el de guerra civil han de observarse las leyes del Derecho Internacional. Siento no estar de acuerdo con el parecer de tan respetables é ilustrados Señores, pues creo que tal distinción no se apoya en fundamento alguno y que ni la Constitución ni los Códigos de la República la reconocen; pues la Constitución, en su artículo 90, inciso 4º, determinando las atribuciones y deberes del Ejecutivo, dice: "Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República", y en el art. 74: "En caso de invasión exterior ó conmoción interior. . . . &." Lo propio se desprende del Código Penal, porque, aparte de los crímenes y delitos que comprometen la seguridad exterior de la República y de los que se cometan contra el Derecho Internacional no existen otras infracciones que las relativas á la seguridad interior de la República. El Código Militar establece lo mismo en las disposiciones de su parte penal. ¿De dónde, pues, semejante distinción? Cuál es el momento en que un trastorno ó conmoción interior se convierte en guerra civil? Qué circunstancias determinan esta transición? Véase por lo dicho que la aludida distinción es una verdadera sinrazón y que, por lo mismo, jamás ha podido acogerse á élla para defender y legitimar un acto atentatorio á las garantías constitucionales. Se dice, pues, que las circunstancias de guerra civil, en que tal Circular fué expedida, no sólo excusa sino que justifica por completo tal procedimiento. Todavía más: se dice que en tales circunstancias no impera la Constitución sino las leyes que el Derecho Internacional ha sancionado para el estado de guerra.

Hé aquí el colosal argumento con el cual escuda el H. Señor Ministro la responsabilidad de los cargos hechos y por hacerse. Más, yo no creo que tal argumento tenga la solidez y fuerza que quiero dárselo. No puedo convenir en que la ley fundamental en el caso de trastorno ó conmoción interior, ceda su puesto á las reglas del Derecho Internacional, y no lo creo, por las razones que voy á expresar: El art. 94 de la Constitución dice así: "En caso de invasión exterior ó conmoción interior el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si nó, al Consejo de Estado, para que visto su informe y apreciada la necesidad le conceda ó niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades &." La Constitución ha previsto, pues, el caso de conmoción interior y ha armado al Poder Ejecutivo de las facultades llamadas extraordinarias, únicas armas que ha juzgado necesarias para conjurar cualquier peligro. Que tales armas sean á las veces insuficientes en determinadas circunstancias, puede ser asunto discutible, pero es lo cierto que son las únicas de que legalmente puede usar: ir más allá es violar la Constitución, atacar las garantías, es convertirse el Gobierno en revolucionario y tiránico. Si las leyes del Derecho Internacional hubieron de imperar en casos de conmoción interior, ¿para qué son las facultades extraordinarias? No concibo el objeto que pudiera tener tan prolija enumeración; bastaría decir: en tales casos se observarán las prescripciones del Derecho Internacional. Así lo han declarado expresamente ciertas Constituciones como la de Rio Negro en los EE. UU. de Colombia y en alguna otra parte. En la Convención de 1878 fué propuesto también en el Ecuador por el

Señor Don Pedro Carbo, pero fué casi unánimemente rechazado; y de igual manera ha sido rechazado, como bárbaro y absurdo, por las naciones sud-americanas, y nuestra Constitución vigente, lo rechaza también expresamente, al adoptar en lugar de él, las facultades extraordinarias. Con éstas y con las disposiciones del Código Militar (Tratado VII), se ha de hacer la guerra en el Ecuador, y en ninguna de las necesidades citadas se encuentra la de ordenar á los Jefes de Operaciones que exijan enérgicamente dinero, especies y más necesarios para subvenir á los gastos del Ejército.

El Derecho Internacional ha sancionado prácticas demasiado severas que serían absurdas al tratarse de una guerra civil. Así, por ejemplo, es lícito á los que hacen la guerra á otra nación, bloquear y bombardear las plazas que resisten á la intimación del ejército bloqueador. ¿Qué sería de nosotros si pusiésemos en ejecución esta práctica internacional? Guayaquil, la fuente de nuestra riqueza, el alma de la República, cuántas veces habría sido reducida á cenizas! Esta y otras razones de igual peso han debido, pues, obrar en el ánimo de los legisladores para especificar al Ejecutivo las facultades de que podrá usar para debelar las conmociones internas, y para no aceptar el principio que hoy quiere hacerse prevalecer. Más, quiero conceder por un momento que el Poder Ejecutivo, en las difíciles circunstancias de una guerra interna, para restablecer la tranquilidad en la Nación, pudiera usar de la facultad de imponer contribuciones á los que hubiesen tomado parte en la rebelión, y de la de recurrir á las demás prácticas del Derecho Internacional. Tal facultad, como nacida de circunstancias anormales y extraordinarias, encaminadas á la salvación del país, sería necesariamente extraordinaria también y aun entonces no ha podido delegarse á otras personas que á los Gobernadores, según lo dispone el artículo 96 de la Constitución; al haberla delegado, pues, á los Jefes de Operaciones se ha cometido otra infracción constitucional.

De los precedentes sentados se desprende que hay infracciones de la Constitución, y, por lo mismo, que los acusados son responsables, conforme al artículo 100 de la Constitución, y el delito quedó consumado con la expedición de la Circular, aun cuando no hubiese tenido ejecución lo ordenado. Basta que se haya dictado una orden inconstitucional, para que la acusación tenga fundamento. Los efectos de la infracción son independientes de la voluntad del infrascrito. Necesario creo hacer notar en este punto que la ley de 1835, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios está modificada por la Constitución vigente. Según aquella ley, el Senado debía declarar si há ó no lugar á formación de causa; declaratoria que envuelve la suspensión del destino y equivale á un verdadero auto motivado. Pero la Constitución en su artículo 47 dispone otra cosa para el caso actual, que no se limita á la conducta oficial de los acusados. En este caso, el Senado debe declarar exclusivamente si há ó no lugar á juzgamiento; esto es, si los hechos acusados merecen ó no averiguarse. No se trata, pues, de separar de sus puestos á los funcionarios acusados, ni de privarles de los derechos de ciudadanía, ni cosa que se parezca. El Senado, lo repito, sólo puede declarar si há ó no lugar á juzgamiento; y en el primer caso, la Corte Suprema, con vista de los documentos, es quien declara si hay ó no lugar á formación de causa.

Lo que acabo de exponer, Excmo. Señor, encierra algunas de las razones que la H. Cámara de Diputados tuvo en cuenta para acoger la acusación. La conciencia del deber y el amor á la justicia son los únicos móviles que la han impulsado en este delicado asunto".

Terminada la acusación fiscal, el infrascrito Secretario dió lectura de la siguiente defensa presentada por el H. Señor General Vicepresidente de la República:

HH. Señores Senadores:

Tan solo un ciego espíritu de bandería, la demagogia disfrazada como siempre con el ropaje del patriotismo, de la adhesión á la ley y del amor á la justicia, han podido llevar hasta vosotros la acusación de que vais á conocer: la opinión sensata del país, las personas verdaderamente patriotas, se sorprenden de que haya habido quien encuentre la más leve sombra de infracción de la Carta fundamental de la República en la Circular de 20 de diciembre del año próximo anterior, que ha motivado dicha acusación contra el benemérito Señor General Ministro de Guerra y Marina y contra el infrascrito. Y en efecto, ¿cuál es la disposición

constitucional violada por el Poder Ejecutivo, en las instrucciones á los Jefes de Operaciones del Ejército nacional en tal circular contenidas? La denuncia particular, elevada á acusación por la mayoría de un voto sobre la mitad de la H. Cámara de Diputados, la señala: es la del art. 26 de la Constitución, que prohíbe exigir contribución ni derecho, sino conforme á la ley y por la autoridad que ella designa. Mas, ¿tiene acaso el carácter de imposición de una contribución la orden del Gobierno Constitucional para que, en las operaciones activas de la campaña, se ocuparan ciertas propiedades del enemigo, privándole así de algunos de los medios de sostener la guerra de invasión y de exterminio traída al país por una facción ebria de venganzas, de sangre y de pillaje? En qué circunstancia impartió el Gobierno tales instrucciones, y contra quiénes tenían que surtir su efecto? Si, como es evidente, no fué una contribución decretada contra el tenor expreso de una disposición constitucional, ¿estuvo el Poder Ejecutivo autorizado por el derecho de la guerra, por alguna ley positiva y vigente ó por sus facultades emanadas del deber de mantener el orden y las instituciones de la República, para disponer la ocupación de propiedades de los invasores y de sus cómplices, alzados en guerra abierta contra esas mismas instituciones y contra el orden legal establecido?

Tales son, HH. Senadores, los puntos que me propongo dilucidar en este manifiesto, que tiene por objeto defender la justicia y legalidad de los procedimientos del Gobierno, á cuyo frente tuve á honra encontrarme durante una de las épocas más críticas y peligrosas para la libertad de la Nación, para sus más sagrados derechos, para su pervenir y hasta para su existencia como pueblo independiente. La sola enunciación ante vosotros de cuestiones tan obvias parece una injuria á vuestra reconocida ilustración y alto criterio: seré, pues, muy breve en su exposición, encaminada más bien á cumplir con un precepto legal y á manifestaros la republicana obediencia á procedimientos que emanan de vuestras libres instituciones, que porque crea suministraros mayor luz que la que se desprende de la naturaleza misma del cargo que está sometido á vuestro juicio.—Son caracteres esenciales de toda contribución, sea general ó especial, permanente ó transitoria, la fijación ó reparto proporcional de la cuota, y el que tenga por objeto formar ó acrecer fondos comunes ó determinados. La contribución llamada de guerra que suele imponerse al enemigo ó á sus partidarios y auxiliadores, y de la cual tantos ejemplos nos suministra la historia de nuestras contiendas civiles y la de muchos otros países en guerra intestina ó internacional, tiene frecuentemente, además de tales caracteres, el de pena ó el de resarcimiento, ó de ambos á la vez. Estas son las contribuciones cuya imposición no puede hacerla sino la ley, en virtud de la disposición constitucional de que se trata. Pero la ocupación ocasional y eventual de ciertas propiedades durante operaciones activas de una campaña, nada tiene de común con ellas; puede ser determinada por las circunstancias, verificarse ó no según las mismas, y afectar á amigos y á enemigos, á pueblos ó á individuos. Está, puede decirse, sujeta á las fatales y muchas veces ciegas necesidades de la guerra. Un ejército en campaña se acuartela en el primer edificio público ó particular que le convenga por su posición, comodidades ú otras condiciones; se fortifica en él ó lo destruye si hay peligro de que pueda ser ocupado con ventaja por el enemigo; hace uso de los víveres, caballerías, acémilas, forrajes, &c. que les son indispensables; ocupa, en fin, ó toma á viva fuerza poblaciones, muchas veces pacíficas ó amigas. La ley garantiza la indemnización de los daños y perjuicios que estas necesidades de la guerra ocasionan á los particulares; y la que rige en la República sobre el particular niega todo resarcimiento á los partícipes en la rebelión. Ahora bien: los actos enumerados, y muchos otros más, ejecutados por un beligerante y las instrucciones que acerca de ellos impartía á sus subordinados, sea para regularizarlos conforme á los principios de humanidad, sea para hacerlos más eficaces ¿envuelven la imposición de contribuciones prohibidas por el artículo 26 de la Constitución, cuando no se ha hecho en virtud de una ley?—Parece imposible que quien tal cosa sostiene no haya reparado en la necesidad de que, de ser cierta tal doctrina, toda campaña, toda operación activa de un ejército, necesitarían ser decretadas y reglamentadas por una ley previamente expedida para cada caso.—Queda acerca de este punto legal de la cuestión investigar si el Poder Legítimo, en caso de guerra civil, puede impartir instrucciones y órdenes relativas á la preferencia que haya de darse en tales ocasiones á la propiedad del enemigo rebelde sobre la de los ciudadanos leales y pacíficos: una ley vigente y todos los principios más elementales de justicia y de conveniencia tienen resuelto esto, para la demagogia desapoderada, oscurísimo problema: y á la verdad, si de conveniencia y

—46—
justicia se trata, HH. Señores, ¿pueden darse mayor absurdo, iniquidad semejante á los que resultarían, no diré ya de hacer de peor condición al leal que al rebelde; en los gravámenes necesarios y fatales de que os he hablado, pero de dejarlos siquiera sujetos á igual alternativa? ¿Qué se diría del Jefe de una Nación, que en caso de una invasión ó conmoción interior, diera á sus subordinados en campaña instrucciones como éstas: “Durante las operaciones tomaréis con preferencia lo que fuere indispensable para llevarlas á buen término de las propiedades de los ciudadanos más afectos á la causa del orden y de la ley, de aquéllos que, no solamente no hayan tenido parte alguna en las calamidades que la guerra actual ocasiona al país, sino que hayan de cualquier modo manifestado su abnegación y patriotismo” ¿Y qué, si al menos, se les ordenase guardar perfecta igualdad entre amigos y enemigos, ó no se les impartiesen instrucciones terminantes para hacer gravitar principalmente sobre éstos los males que provocaron?—Una disposición legal, vigente desde 1852, tenía también resuelto de antemano el cargo de que se trata; la aplicación genuina de élla al caso actual os ha sido luminosamente expuesta por la mayoría de la H. Comisión que por vuestro mandato ha informado acerca de la acusación de que conocéis. Réstame sólo manifestaros que, no teniendo, como no tiene, nada que ver la disposición constitucional que se supone violada con las instrucciones que contiene la Circular de 20 de diciembre, puesto que aquélla habla de contribuciones y ésta reglamenta legítimas y necesarias hostilidades y represalias, la ley de indemnización de daños y perjuicios de 27 de setiembre de 1852, en su parte vigente, es y debe ser la norma para juzgar del derecho con que el Poder Ejecutivo dictó las disposiciones que le han merecido la actual acusación. Oposición entre la ley citada y cualquiera otra disposición constitucional ó legal posterior, es lo que no podrá encontrarse, por más que se busque con todo el ahinco de la pasión de bandería.—“La Constitución de la República, decía en mi exposición á la H. Cámara de Diputados, prevé y reconoce el caso de guerra, pero ni reglamenta el modo de llevarla á cabo ni es posible que lo hiciese”. Queda, pues, como única norma el derecho de la guerra, en todo lo que sus doctrinas, por autorizadas y generalmente reconocidas que sean por las naciones cultas, no se opongan á nuestras leyes. Que la reglamentación de hostilidades y represalias que contiene la Circular de 20 de diciembre en nada se opone á la Constitución ni á la ley, oeo haberlo demostrado; que está de acuerdo con la práctica de todos los pueblos civilizados, tanto en guerra civil como en la internacional, y que no hay tratadista de Derecho de Gentes que no reconozca tal procedimiento como legítimo y necesario para llegar al término de la guerra, que es la victoria y la paz, puntos son sobre los cuales no quiero insistir; pues, aparte de cuanto en la discusión de este asunto se ha dicho, no lo ponen en duda mis acusadores.—Séame permitido recordaros, como caso práctico de aplicación de las doctrinas que dejo expuestas, en tiempos en que la legislación patria contenía las mismas disposiciones y garantías que la actualmente vigente, la declaratoria de *buena presa* hecha por la Corte Suprema de Justicia del vapor “Washington” de propiedad de un extranjero, la absolución hecha por una Legislatura, del recurso de queja interpuesto con motivo de aquella declaratoria y la aprobación expresa del ilustrado y celosísimo Gabinete de Washington del procedimiento de nuestros jueces y legisladores.—Resta que examinar si las facultades correlativas al deber que la Constitución impone al Poder Ejecutivo de sostener y defender las instituciones patrias, de mantener el orden y de hacer cumplir las leyes, no alcanzaban á revestir del carácter de estricta legalidad á las instrucciones dadas á los Jefes de Operaciones durante la campaña contra los más audaces y orriminales de los rebeldes. Responda á esto, HH. Señores Senadores, el país entero, que ha visto, durante la última lucha, exceso de clemencia para con los fautores de tantos males en la conducta del Gobierno, al cual habría anatematizado con justicia, si por lo menos no hubiera tomado las providencias más indispensables para conjurar una de las mayores calamidades que han podido amenazar á la Nación.—Quédame, como prueba del cumplimiento del deber, la aprobación de los hombres de bien y la completa tranquilidad de mi conciencia. Por eso espero sereno de vuestra notoria probidad el rechazo de la acusación que se os ha presentado, rechazo que desconcertará la trama demagógica, que tiende no sólo á producir nuevas dificultades para el Poder legítimo sino á vengar en la persona de los acusados el delito de servicios leales á la legalidad y á los intereses de la Patria. Mas, si me equivocare en tal previsión, y me fuere adverso vuestro fallo, ninguna contrariedad me causará la separación de un cargo al cual ningún apego tengo y para cuya designación no tuvo mi voluntad la más.

leve influencia; pero me quedará mientras viva la honda satisfacción de haber visto salvarse la República y de haber yo contribuido á ello.

Quito, á 12 de agosto de 1885.—A. GUERRERO.

Concluida la lectura del anterior documento, el H. Señor Ministro tomó á su vez la palabra y dijo:

“Excmo. Señor:—Oídas las razones en que se funda el luminoso informe de la mayoría de la Comisión de esta H. Cámara y de las consignadas en el manifiesto del ciudadano Vicepresidente de la República, muy poco tengo que añadir, para justificar la recta conducta observada por el Ministerio de mi cargo, al expedir la Circular de 20 de diciembre de 1884. Pero, como la materia es vasta, permitidme que os llame la atención á las diversas fases que ella presenta”.

“Antes de entrar en materia, y como base para la discusión, pido que el Señor Secretario se sirva dar lectura á los decretos dados por el Jefe Civil y Militar de Los Rios, Nicolás Infante, al oficio de intimación dirigido, por el Supremo Director de la Guerra Don Eloy Alfaro, al Jefe Constitucional de las fuerzas de Charapotó; y la proclama dada por los expedicionarios del Norte”.

El Señor Presidente ordenó la lectura de esos documentos y se leyeron. (Q.)

El H. Ministro continuó:

“Empazaré, Excmo. Señor, por dar los más cumplidos agradecimientos al H. Señor Fiscal, por las benévolas y atentas manifestaciones en favor del que habla. No dudo que la fuerza del saber le ha traído á sostener esta acusación: su discurso mesurado y cortés me impone la obligación de seguir el mismo camino, durante el debate: obligado estoy á prestar al H. Señor Fiscal las atenciones que se merece, y entraré en materia, á discutir con razones, que son las armas que debemos emplear siempre, para alcanzar el triunfo de la verdad”.

“Juzga el H. Señor Fiscal que por la Circular expedida por el Ministerio de Guerra, en 20 de diciembre, ha infringido el Gobierno los artículos 25, 26 y 128 de la Constitución. Ha hecho reflexiones sobre el art. 25 suponiendo que por las órdenes dadas en la Circular se ha privado de sus bienes á alguna persona ó que se ha hecho alguna expropiación.—Este art. 25 de la Constitución habla indudablemente de otro caso muy diverso del que hoy se trata. La Circular contiene órdenes para sacar de los recursos del enemigo todo lo que fuere menester para el sostenimiento del Ejército, como son caballerías, víveres y dinero, para atender á las necesidades de la tropa y esto en operaciones activas sobre el enemigo. Es decir, se trata de bienes muebles que forman los recursos del enemigo, para sostener la guerra.—El art. 25 citado habla, indudablemente, de bienes raíces; y, por lo mismo, no hay razón para ocuparse de él. Tanto por esto, cuanto porque la acusación traída á esta H. Cámara es sólo por infracción del art. 26 de la Constitución, no debemos detenernos en este punto; pues que el mismo H. Señor Fiscal ha expresado que viene á sostener la acusación propuesta por el ciudadano David Maximiliano Rivera; acusación que versa exclusivamente sobre el art. 26, del cual paso á ocuparme; después de dejar establecido el principio de que á ningún ecuatoriano se le ha privado de sus bienes, en virtud de la Circular”.

“La orden para que los Jefes de Operaciones dicten medidas para sostener el Ejército, con los recursos del enemigo, en operaciones activas para atacarlo, no es violatoria del art. 26 de la Constitución. Este artículo habla de contribuciones ordinarias que se pudieran imponer á los ecuatorianos, sin las fórmulas legales, y de las contribuciones establecidas y que se recauden por autoridades no designadas por la ley. La Circular no contiene procripciones para exigir contribuciones ordinarias, sino reglas para hostilizar á los enemigos armados—y esto en el campo de batalla—y para satisfacer las necesidades más urgentes del Ejército Constitucional, por ser ese un medio legítimo para debilitar al enemigo y obligarle á no seguir dañando. Las hostilidades contra el enemigo, permitidas por el Derecho de Gentes en la guerra civil, no son contribuciones de las que habla el art. 26 de la Constitución. Ni pueden serlo, Excmo. Señor, porque las operaciones militares no están ni pueden estar prescritas por la Constitución ó por las leyes comunes. Esas operaciones se subordinan á las leyes de la guerra, establecidas por la humanidad y por la civilización”.

“Ha expresado el H. Señor Fiscal que las facultades extraordinarias y el Código Militar deben ser la regla del Gobierno en las operaciones de la guerra, sin apelar á las reglas del Derecho Internacional. Con este objeto cita el art. 94 de la Constitución que á juicio del H. Señor Fiscal es el arma con que el Poder Ejecutivo debe conjurar cualquier peligro.—Para conocer que este es un error,

basta echar una mirada á esas facultades contenidas en el art. 94 citado.—Aumentar el Ejército, llamar al servicio las guardias nacionales, establecer autoridades militares, recaudar contribuciones, negociar empréstitos, confinar &c., no son operaciones militares—son exclusivamente medidas previas para organizar un Ejército, y para operar más tarde sobre el enemigo común.—Nada tienen que ver estas facultades que se llaman extraordinarias, con las verdaderas operaciones para rendir al enemigo.—Esto mismo sucede, Excmo. Señor, con el Código Militar citado. Este no contiene otras leyes que las que arreglan la organización del Ejército, en relación con los deberes militares, desde los del soldado hasta los del Jefe de más alta graduación. Estas leyes nada establecen sobre hostilidades contra el enemigo, ni sobre las operaciones activas de la guerra. Estas operaciones se hallan subordinadas á la ciencia militar, al genio del Jefe encargado de ellas y á las reglas que las naciones han establecido para esos casos. No es, pues, verdad que las facultades extraordinarias del art. 94 citado, ni el Código Militar sean armas suficientes para combatir á un enemigo fuerte”.

“Si la conmoción interior en una República consistiera únicamente en un motín parcial ó sublevación de pocos, muy bien se podría optar por el medio de juzgarlos, entregando los criminales al Poder Judicial, como lo quiere el H. Señor Fiscal. Pero desde el momento que la conspiración ha tomado cuerpo, se ha formado un ejército, se ha establecido un Jefe Supremo y autoridades locales, se dan decretos y se ocupa una parte considerable del territorio ecuatoriano, con un ejército bien armado que invade por mar y por tierra, es imposible, como quiere el H. Señor Fiscal, que intervenga la Policía, para obligar á ese ejército á someterse á la autoridad. Esto sería hasta ridiculo si llegáramos á sostenerlo con seriedad”.

“Por consiguiente, debemos convenir en que, ni las facultades extraordinarias, ni el Código Militar son las armas de que el Gobierno puede hacer uso en el campo de batalla.—No es exacto que nuestras leyes no reconozcan en ciertos casos, las reglas del Derecho de Gentes. Nuestro Código Penal contiene disposiciones expresas y designa los delitos contra el Derecho Internacional. Si la Constitución de Rio Negro contiene un artículo expreso, respecto de los derechos de la guerra contra los beligerantes colombianos, no es menos cierto que nuestra Constitución no excluye, ni puede excluir las leyes establecidas por el mundo civilizado, en la lucha armada, para sostener justa ó injustamente derechos políticos en guerra civil: máxime cuando en contienda semejante figura un Gobierno Constitucional que puede y debe obrar ajustado á los derechos de la humanidad”.

“Voy á ocuparme de este punto más extensamente para manifestar que la Circular de que se trata no es inconstitucional y que se expidió como regla de hostilidades y represalias, con motivo de la conducta que observaba el enemigo. En esto miró el Gobierno el cumplimiento de un deber, teniendo en cuenta tan sólo las operaciones activas de la guerra, como se recalca expresamente en la Circular que ha motivado esta acusación”.

“Habló también el Señor Fiscal, sobre infracción del art. 128 de la Constitución. Tampoco es el caso que contiene la Circular. Esta lo dice claramente, y las frases que contiene no pueden ni interpretarse. Vuelvo á repetir: las instrucciones dadas á los Jefes de Operaciones son puramente para el caso de hostilidad contra el enemigo. En esta parte se ha separado también, el H. Señor Fiscal del punto cardinal de la acusación que es el art. 26”.

“Lo mismo sucede al hablar de delegación de facultades. No es exacto que el Gobierno haya delegado ninguna á los Jefes de Operaciones. La Circular contiene instrucciones directas para hostilizar al enemigo, y nada más”.

“Paso á manifestar, Excmo. Señor, que en la guerra civil se puede y se debe poner en planta el Derecho de Gentes; y, en consecuencia, entro de lleno en la cuestión principal”.

“No ignoráis, Excmo. Señor, que las naciones cansadas de sangrienta lucha y bárbaras represalias, marchan diariamente en pos de establecer, si no leyes fijas, al menos reglas universales de conducta, á la sombra de la civilización y de la humanidad”.

“Y esas reglas ó leyes compiladas en gran batalla de diez y nueve siglos, han venido á establecer hoy el código que las naciones han obedecido y obedecen en sus guerras de conquista, de independencia, religiosas y políticas, de intervención y civiles, de insurrección y revolución. . . . Y esas leyes que obligan á las naciones entre sí, son también obligatorias entre los individuos de una misma nación”.

para su seguridad ó independencia. Estas son las leyes de la guerra civil y de revolución que las naciones reconocen hoy, en pró de la humanidad y de los ciudadanos que se lanzan con las armas en la mano, para romper la Constitución ó para derrocar un Gobierno legítimo. Este es el caso que nos ocupa y que debe decidir de la acusación sometida á la sabiduría del Senado ecuatoriano”.

“Para no divagarnos me permitiré reducir la cuestión á los siguientes puntos: 1º ¿La invasión hecha por Don Eloy Alfaro en el mes de noviembre, de acuerdo con los invasores del Norte y secundada por los revolucionarios del Centro, y de la Costa de la República, tuvo las condiciones de guerra civil?—2º Deben observarse en las guerras civiles las leyes del Derecho de Gentes?—3º La Circular de 20 de diciembre es conforme con lo que prescribe este derecho? Voy á ocuparme del primer punto”.

“¿La invasión hecha por D. Eloy Alfaro en el mes de noviembre tuvo las condiciones de guerra civil?”

“Bien sabéis, Excmo. Señor, que los más acreditados publicistas establecen que, *guerras civiles son las que se sostienen dentro de un Estado entre sus mismos miembros: que cuando se forma en el Estado un partido que no obedece ya al Soberano y se halla bastante fuerte para resistirle, ó cuando en una República la nación se divide en dos facciones opuestas y de una y otra parte se acude á las armas, es una guerra civil; y que, desde que una facción ó parcialidad domina un territorio algo extenso, le dá leyes, establece en él un gobierno y ejerce actos de soberanía, es una persona en el Derecho de Gentes*”. (Carlos Calvo, Bello y Vattel).

“Don Eloy Alfaro, aunque al principio de la guerra invadió sin bandera y como pirata, posteriormente hizo un pronunciamiento en Esmeraldas, lo secundó en Manabí y organizó su Ejército; titulóse Supremo Director de la Guerra y notificó al Jefe de la plaza de Portoviejo con el *ultimatum* que se ha leído.—En la provincia de Los Ríos, Nicolás Infante constituyóse Jefe Civil y Militar; dió los dos decretos que se han leído; nombró autoridades civiles y militares; impuso contribuciones de ganados, caballerías y dinero y ocupaba todo el territorio del cantón de Vinces.—En el Norte lanzóse una proclama escrita con sangre, y fué invadido el territorio de la República con gente mercenaria y perfectamente armada.—En el Informe del Ministerio de mi cargo, dado al H. Congreso ordinario, habéis visto ya, cuántos sangrientos combates se han librado y cuántos sacrificios cuesta á la Nación el restablecimiento de la paz. Esta fué, pues, una verdadera guerra civil y con todas las condiciones que se necesitan para calificarla de tal. Así la calificó el Gobierno, para las operaciones de la guerra, cediendo á los preceptos de la humanidad y de la civilización.—Asentado el principio de que la guerra que trajo Alfaro á la Nación tomó las formas de verdadera guerra civil, vamos al segundo punto”.

“¿Deben observarse en las guerras civiles las leyes del Derecho Internacional?”

“La ilustración de esta H. Cámara me excusa de manifestar que en la guerra civil, los contendientes son verdaderos beligerantes, y que el Derecho Internacional los reconoce como tales. Lo sabéis, mejor que yo, Excmo. Señor, que *en las guerras civiles cada partido tiene los títulos necesarios á los derechos de la guerra, no sólo con respecto al otro contendiente, sino también con relación á los Estados neutrales*. Por consiguiente, en la guerra civil tenemos el derecho de ejercer contra el enemigo, las hostilidades reconocidas por el Derecho de Gentes.—Podemos, pues, imposibilitar al enemigo, para impedirle seguir dañando, tomar sus elementos, su dinero y todos los recursos de que dispone para continuar la guerra.—Podemos, además, conservar la vida de nuestras tropas por medio de contribuciones de guerra, y esta ley reconocida en el Derecho de Gentes, nace de la purísima fuente de la ley natural, que nos garantiza el derecho sagrado de conservación y defensa.—Éstos principios los hemos visto practicados por todas las naciones y en todos tiempos. Desde el *jus-gentium* de los Romanos hasta el Derecho de Gentes positivo de las naciones modernas, hemos visto establecido el derecho de hostilidades contra la persona y cosas del enemigo”.

“Si la guerra terrestre tiene algunas limitaciones, en la guerra marítima, las naciones han extendido sus derechos hasta declarar sin restricción, que la propiedad privada puede ser tomada por uno de los beligerantes; y que la severidad de las operaciones militares existe en todo su rigor en la guerra marítima; y se justifica por el fin que se proponen, que es la destrucción del comercio y navegación del enemigo, fuente única de su poder naval.—Estos principios se observa-

ron fielmente en la última guerra civil de los Estados Unidos; y las naciones europeas les reconocieron los derechos de beligerantes; y ejercieron en el mar, durante la guerra todas las facultades que en este concepto les correspondían, como por ejemplo el derecho de visita, y que las presas marítimas se adjudicaran por los tribunales competentes y según las reglas establecidas.—El Gobierno de los Estados Unidos trató como beligerantes á sus súbditos rebeldes y hubo casos como el de Watter W. Smith, que, habiendo sido juzgado y sentenciado como pirata, por los tribunales de Filadelfia, el Presidente suspendió la ejecución de la sentencia, reteniéndole solamente como prisionero de guerra”.

“Sin citar los muchísimos casos ocurridos en la guerra civil de los *federales* y *confederados* de Norte-América, vengamos á hechos palpitantes de nuestra historia nacional”.

“En 1865, invadió la República el General José María Urvina, y fué tomada el vapor Washington perteneciente al Gobierno de Norte-América: la Corte Suprema lo declaró buena presa y hubo serias reclamaciones; pero sometido el asunto al Gobierno de los Estados Unidos, se confirmó la resolución del Tribunal del Ecuador”.

“En la última guerra civil contra la dictadura de D. Ignacio de Veintemilla, se observaron por los partidos políticos las reglas más estrictas del Derecho de Gentes. Veintemilla envió emisarios de Guerra á tratar de la paz con el Gobierno Provisional establecido en esta capital.—Los Jefes militares de nuestro Ejército, cediendo á las humanitarias peticiones de los Comandantes de los buques Francés, Inglés é Italiano, consintieron en celebrar *expansiones* ó capitulaciones para la toma de la plaza de Guayaquil, otorgando garantías al Gobierno de la dictadura; y con este objeto se nombraron comisionados que representaran á cada uno de los tres gobiernos en que se hallaba dividida la República.—Posteriormente tomada la plaza de Guayaquil y establecido el Gobierno del Guayas, cada uno de estos gobiernos seccionales ejercía facultades propias y se entendía conforme á la práctica constante del Derecho de las Naciones. Aquí tenéis, Excmo. Señor, los documentos que lo comprueban, pido que os dignéis ordenar que el Señor Secretario se sirva leerlos”. (Se leyeron los documentos).

“Queda pues manifestado, Excmo. Señor, que en las guerras civiles se han observado, se observan y deben observarse las leyes del Derecho Internacional. Paso á examinar el tercer punto”:

“¿La Circular materia de esta acusación se halla arreglada á los preceptos del Derecho de Gentes?”

“Ya hemos visto, Excmo. Señor, que los beligerantes, en guerra civil, pueden y deben ejercer actos de hostilidad contra la persona y bienes muebles del enemigo, y que tienen derecho para mantener su Ejército con los fondos y recursos con que él mismo nos hacía la guerra.—La Circular aludida lo contiene otra cosa. Léase una y cien veces, y, nadie, que no esté animado de una pasión política, podrá encontrar en ella más que el uso legítimo que el Gobierno Constitucional hacía de los derechos de la guerra. Aprovechar de los recursos del enemigo *en operaciones activas de la guerra*, no es otra cosa que desarmar al enemigo, privándole de esos recursos. La ilustrada Comisión de esta H. Cámara ha tratado este punto luminosamente: nada tengo que agregar á las razones profundas de su informe. Sólo me permitiré citar un ejemplo idéntico del Gabinete de Washington”.

“En la última lucha que sostuvieron Méjico y los Estados Unidos, M. Marcy, Secretario de la Guerra en el Gabinete de Washington, comunicando algunas órdenes á los Jefes de la expedición, asentaba como incuestionable el derecho que tiene un combatiente de vivir á costa del país que ocupe, haciendo sentir al contrario el peso todo de la guerra. Decía que para obtener los auxilios necesarios podían emplearse tres medios”:

“1º Comprar los efectos al precio exigido por los vendedores: 2º pagar sólo el razonable, sin atender á las exigencias que se tuviesen; y 3º exigirles en concepto de contribución de guerra, y no pagarles ó comprometerse sólo á hacerlo más adelante”. [Calvo].

“Parece indudable, Excmo. Señor, que en el campo de batalla y cuando los ciudadanos se resuelven á discutir sus derechos por medio de las armas, la Constitución y las leyes no pueden regir en las operaciones militares. Entonces los derechos de la guerra no van de acuerdo con las garantías constitucionales. La Constitución prohíbe matar y el derecho de la guerra nos dá la facultad de hacer

luego sobre el enemigo.—La Constitución prohíbe aprisionar y el derecho de la guerra nos autoriza para asegurar nuestros prisioneros y conservarlos presos hasta que se restablezca la paz:—La Constitución nos prohíbe violar el domicilio; y el derecho de la guerra nos faculta para perforar los edificios, demolerlos y tomar al enemigo que los ocupa:—La Constitución prohíbe imponer contribuciones; y el derecho de la guerra nos faculta para la conservación del Ejército, por lo menos, según las prescripciones del Derecho Internacional novísimo, á costa del enemigo armado”.

“El Gobierno, al dictar la Circular que nos ocupa, creyó que estaba en su derecho: jamás ha pensado infringir la Constitución. El Gobierno ha sido y será su respetuoso guardián.—Hoy mismo, Excmo. Señor, está dando pruebas evidentes de su respeto á la ley. Aquí me tenéis dando ejemplo de sumisión á la Carta Fundamental. Y contra los precedentes inmorales de nuestra historia gubernativa, el Gobierno Constitucional de hoy, hace triunfar en el Senado ecuatoriano, la República democrática y el Gobierno responsable.”

“La presente acusación, Excmo. Señor, no ha tenido más objeto que poner las basas para una nueva conspiración, con la mentida perspectiva de debilitar al Gobierno, haciéndolo aparecer perjuro ante sus conciudadanos, con imputaciones quiméricas y deshonorosas”.....

“Y digo mentida perspectiva, porque mentida es la esperanza de los conspiradores que miran en la separación del ciudadano Vicepresidente y su Ministro de Guerra, un motivo de impopularidad para el Gobierno ó una razón para debilitar su poderosa fuerza administrativa.—Mentida esperanza de los conspiradores, digo, porque si fuésemos privados del empleo, la pena no surtiría más efecto que el de dejar á un lado una cartera que la he llevado con honra, y arrojar una espada que la hemos manejado con abnegación, lealtad y patriotismo..... Y entonces la Nación adquiriría *dos soldados* más—dos soldados acostumbrados á manejar el rifle y siempre listos para apoyar al Gobierno, en defensa de los sagrados derechos de la República.—Impasibles aguardamos vuestra resolución, HH. Senadores. Sea cual fuere vuestro acertado fallo, la Nación triunfa y la República práctica se establece durante la Administración Constitucional del Gobierno popular de 1885”.

El H. Burneo:—Me complace sobremanera las últimas palabras del H. Señor Ministro de Guerra, quien nos asegura de su respeto al fallo de la Nación, representada por esta H. Cámara de Senadores. No puedo, sin embargo, dejar sin réplica ciertas proposiciones inexactas y perniciosas. Dice el H. Señor Ministro que durante la guerra civil se suspenden la Constitución y las leyes: sólo imperan el Derecho Internacional, los derechos de la guerra. No, Señor, la Constitución que es la Carta Fundamental de nuestra República y la Suprema ley entre todas sus leyes, no pierde un ápice de su fuerza, y antes bien, durante los días de lucha y de peligro debe ser más escrupulosamente acatada y cumplida. Por ventura, diremos, que el Derecho Internacional es superior á la Constitución? Por otra parte, no puede darse término medio en el terminante dilema que expresa el art. 94 de la Constitución, el cual dice que: “*en caso de invasión exterior ó conmoción interior*” el Poder Ejecutivo podrá ser investido de ciertas facultades extraordinarias. Hé aquí, repito, las únicas armas de que puede valerse el Gobierno. Alégase el estado de la guerra civil: pues bien, ya se considera esta guerra cual una mera conmoción interior, ya se equipare á la invasión exterior ó guerra internacional, en ambos casos el Poder Ejecutivo debe ceñirse á lo que le permite el art. 94 de la Constitución. Por otra parte, si se admite la diferencia entre una guerra civil y una simple rebelión, yo afirmo que el levantamiento de Alfaro no pasó de ser un tumulto, una insurrección. ¿No fueron declarados piratas y bandidos el mismo Alfaro y sus cómplices? Pues bien, en hora buena, debió juzgárseles como á tales, que nuestros Códigos señalan el procedimiento y el castigo para los piratas y facinerosos. Se trae á la cuenta la última guerra civil entre los Gobiernos Restaurador y el de Veintemilla: ésta, en efecto, fué verdadera guerra civil, en que no se cumplieron estrictamente los preceptos constitucionales: no así la sublevación y vencimiento de Alfaro, que no tuvo sino el carácter de tumulto, de una conmoción interior; para sofocarla debía atenderse á la Constitución; porque, si esta se viola, Señores, el remedio es peor que el mismo mal, el Gobierno, á su vez, se hace revolucionario, y la revolución que se ha querido ahogar en su gérmen renace enardecida por las mismas faltas del Gobierno.

El H. Ministro de Guerra:—“Jamás he dicho, ni he podido decir—porque sería un crimen el pronunciarlo—que durante la guerra se suspenden las garan—

ñas constitucionales : no, Señor Presidente, lo que he aseverado, es, que, en el campo de batalla, en el momento de la lucha, no pueden observarse Constitución ni leyes. La Constitución prohíbe matar, he dicho, y esta prohibición no impedirá jamás rechazar al enemigo con las armas en la mano, causándole daños por desgracia inevitables.—Cuando la conmoción interior llega á resolverse por las armas, no puede menos que seguirse las leyes de la guerra: tal es el parecer de los más eminentes publicistas, y la práctica de todas las naciones civilizadas. ¿Puede acaso el Gobierno permanecer impasible ante los rebeldes que avanzan en son de combate? Es aplicable en este caso la Constitución y el Código Penal? Pueden servir estas leyes de coraza en el campo de batalla?—Véanse las consecuencias que resultarían de las doctrinas expuestas por el H. Señor Fiscal:—la caída ineludible de todo Gobierno legítimo y el triunfo, no menos seguro, de toda revolución.—Cuanto á la guerra civil de 1883 añadiré solamente, que tanto el Gobierno Provisional del interior, como el de Manabí y Esmeraldas estaban sujetos á una Constitución escrita; el 1º á la de 861 y el segundo á la de 878, y que sin embargo se pusieron en práctica los principios del Derecho Internacional, de la manera más ostensible. Luego no hay en mis proposiciones nada de inexacto ni pernicioso”.

El H. Burneo:—No ignoro que aquellos Gobiernos proclamaron estas Constituciones: sólo dije y repito que éstas no fueron observadas en un todo, por cuanto los Gobiernos aquellos se hallaban revestidos de facultades omnímodas por voluntad de los pueblos. Por último, Señor Presidente, no terminaré sin protestar contra las palabras del H. Señor Ministro, en que se señala el movil de la acusación, diciendo que ha nacido del espíritu revolucionario y del deseo de trastornar el orden de cosas existentes y derrocar al Gobierno. Protesto en nombre de la H. Cámara de Diputados, á quien no ha movido sino el respeto á la Constitución; protesto en mi propio nombre, pues, jamás he tenido otro estímulo en esta penosa tarea que el dictámen de mi conciencia y el cumplimiento de mi deber. Yo no he tenido ingerencia alguna en la revolución de Alfaro: domiciliado en una provincia lejana, á donde no llegan los rumores y movimientos políticos de la Capital y las provincias de la Costa, no he tomado cartas en política sino, cuando hace dos años, tuve el honor de prestar mi pequeño contingente á la causa de la Restauración en el Ejército del Sur.

El H. Señor Ministro:—“Léjos de mí toda alusión ofensiva á la H. Cámara de Diputados ó al H. Señor Fiscal. Yo me he referido al acusador primero—David Maximiliano Rivera—intérprete fiel y digno representante de los perpetuos revolucionarios derrotados en Jaramijó”.

“Antes de retirarme, Señor Presidente, estoy listo á contestar las preguntas que cualesquiera de los HH. Senadores tenga á bien dirigirme, para poner de manifiesto la verdad, y para que nada haya que desear en esta interesante cuestión”.

El H. Cárdenas dijo entonces:—“Ausente de la República durante la última guerra civil, desearia esclarecer algunos puntos al corriente de los cuales no me hallo todavía. Dignese el H. Señor Ministro decirme, si hubo algún decreto ó proclama en que los partidarios de Alfaro fueron declarados beligerantes; si la hubo, por qué la suerte de los vencidos ha sido tan diversa, pereciendo, los unos, en el patíbulo, los otros encerrados en sus calabozos y unos pocos puestos inmediatamente en libertad? Deseo conocer estos particulares, para juzgar después conforme á la ley, con los Códigos de la República en la mano, sin obedecer á pasiones de bandería y escuchando tan sólo la voz de la conciencia.”

El H. Señor Ministro:—“Declaración formal del derecho de los beligerantes no la hubo, porque es sabido que no se necesita, según el Derecho Internacional novísimo: basta que las hostilidades tengan principio de hecho, para que los enemigos se consideren como beligerantes. Cuanto á la suerte diversa de los rebeldes es natural: los que se ocultan ó huyen del campo de batalla quedan con vida y no pueden ser tomados: los que resisten como valientes, sucumben en el combate ó son prisioneros.”

El H. Cárdenas:—“No me refiero á esta clase de muerte: sino á la que recibieron prisioneros de guerra, después del combate: no todos los que pelean valerosamente caen en el campo de batalla; el mismo H. Señor Ministro es un ejemplo de ello.”

El H. Señor Presidente hizo notar que la acusación se limitaba á la Circular de 20 de diciembre, á élla debían en este punto concretarse las cuestiones.

El H. Espinel:—“Desearía saber si el Gobierno tuvo conocimiento de las

numerosas expropiaciones que se verificaron en Manabí, después de terminada la guerra con el combate de 8 de Diciembre. No hablo del Coronel Flores, que no saltó á tierra, sino de las otras autoridades civiles y militares de la Provincia.”

El H. Señor Ministro :—“Respecto de las autoridades civiles, no es de mi cargo vigilar su conducta : cuanto á las militares, no tengo conocimiento de los hechos á que se alude. El Gobierno que no los ha sabido ni aprobado, no puede ser responsable por ellos : á los delincuentes se les debe juzgar y castigar conforme á la ley, para lo cual deben denunciarse los hechos ante la autoridad competente”.

No tomando ningún otro H. Senador la palabra, el H. Burneo y el H. Ministro de la Guerra se retiraron de la sala de sesiones, y la H. Cámara decidió que en la del sábado 15 de agosto se fallaría la causa, conforme al art. 11 de la Ley de 1835. El H. Casares advirtió que esta ley estaba reformada por la Constitución, según la cual el Senado debe limitarse á declarar si há ó no lugar á juzgamiento contra los acusados, remitiéndoles, caso de haberlo á la Excm. Corte Suprema.

Siendo ya las 4 de la tarde se levantó la sesión.....

Sesión del 15 de agosto.

Asistieron los HH. Señor Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Cárdenas, Coronel Mateus, Espinel, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouet, Ilmo. González, Ilmo. León, Loaiza, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, del Pozo, Quevedo, Rivera, Rodríguez Maldonado y Samaniego.

Después de un rato de receso presentóse la acusación promovida contra los HH. Señores Vicepresidente de la República y Ministro de la Guerra, siendo llegado el día designado para que la H. Cámara del Senado pronunciare su fallo en este asunto. El H. Rodríguez Maldonado pidió entonces permiso de retirarse por los motivos expuestos en su excusa. Leída ésta de nuevo, salió de sala el H. Senador por Imbabura y, después de un ligero debate, fué admitida la susodicha excusa.

Pasando al asunto principal, se leyeron todos los artículos de la Constitución y la Ley de 1835, relativos al procedimiento en esta clase de juicios ; y el H. Señor Presidente propuso, como cuestión previa, la de si debía aplicarse á este caso el art. 46 ó el art. 47 de la Constitución. Habiendo la H. Cámara resuelto que la infracción, supuesta su existencia, se refería á la conducta oficial de los acusados, el H. Cárdenas observó que era necesario discutir en público, los fundamentos de la sentencia que iba á dictarse.—El H. Pólit manifestó que el Senado hacía de Juez en este juicio, por lo tanto, debía limitarse á pronunciar su fallo, sin que precediere discusión pública ; ni en las Cortes de Justicia, ni en los jurados era permitido á los Jueces anticipar su fallo, antes bien, oían á los acusadores y defensores, deliberaban en secreto y pronunciaban después, en público, la sentencia. Esto mismo debía ser el procedimiento del Senado : oídos el Fiscal y el acusado, la ley concedía tres días de término, cabalmente para que los HH. Senadores conferenciasen entre sí y llegasen á un acuerdo : ahora, tan sólo debían pronunciar la sentencia. Los HH. Cárdenas y Casares razonaron sobre la necesidad de una discusión previa, con el objeto de que los HH. Senadores pudieran ilustrarse mutuamente con sus razonamientos : el debate debía ser público, aunque la votación fuese secreta : ésto, lo exigía el sistema democrático de nuestra República, y por lo demás la Ley no contenía prohibición alguna á este respecto.—El H. Quevedo advirtió que aun el Código Penal castigaba como reos de prevaricato á los jueces que manifestasen de antemano, su opinión en los asuntos que estuviesen llamados á juzgar. Por último, el H. Señor Presidente ordenó leer el artículo 46 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, y cerrado el debate, resolvió la H. Cámara, que no hubiese discusión previa y, en consecuencia, nombrados escrutadores los HH. Mera, Fernandez Córdova (Antonio), Quevedo, y Samaniego se procedió desde luego á la votación secreta : primero, respecto al H. Señor Vicepresidente de la República, y en seguida al H. Señor Ministro de la Guerra : el

resultado fué idéntico en ambos casos, á saber: diez y ocho HH. Senadores dieron voto negativo, y cuatro el afirmativo; no siendo por lo tanto, admitida la acusación.

El H. Cárdenas tomó entonces la palabra y dijo:—“Suplico que conste mi voto afirmativo: he opinado que debía admitirse la acusación, principalmente porque el H. Señor Ministro de la Guerra, quien no negó haber roto la Constitución, sino que, afirmando este hecho, dijo que á éllo le había obligado las necesidades de la guerra. No es posible, Señor, aceptar semejante doctrina de que la guerra obligue por defensa á romper la Constitución. Esta ha sido dada, bien para la paz, bien para la guerra, y contiene disposiciones claras y explícitas que, observándose salvan del conflicto, bastan para cualquier defensa en tiempo de guerra.

Tampoco creo que esa doctrina sea salvadora de posteriores desastres políticos; antes bien, ella los provoca. Es doctrina inmoral, anarquista, horrorosa, hasta inepta, mucho menos ha de decirse, como he oído, que ha sido este punto de mera honradez y conciencia, sino que principalmente ha sido punto de derecho, y la ley ha debido salvarse tanto como el honor y la conciencia.” (R)

El Ilmo. León contestó, que el H. Señor Ministro había dicho solamente que la Constitución reconocía el estado de guerra y por consiguiente, las leyes de la guerra, las cuales, por lo tanto, eran aplicables en el tiempo de ólla y especialmente en el campo de batalla”.

Son copias.—El Secretario del Senado, Manuel M. Pókt.

NOTAS.

(A) El voto salvado del H. Chiriboga no contiene razón alguna que pueda debilitar la fuerza de los argumentos del luminoso informe de la mayoría de la Comisión. Inútil se á, por lo mismo, repetirlos. Buscaba mi intento manifestar que el H. Chiriboga, así como los demás Diputados que discurrieron como él, fundaron sus argumentos sobre un supuesto falso.—Dico el H. Diputado: *es indudable que siendo las reglas del Derecho Internacional vagas en la expresión y de convencional aplicación, no pueden prevalecer contra preceptos terminantes de la legislación de un pueblo.*—Nadie ha dicho este despropósito: jamás ha asegurado el Ministro, ni algún Diputado, que el Derecho Internacional deba prevalecer contra las leyes especiales de una Nación.—El H. Chiriboga inventó este concepto para tener de que hablar, hallándose agobiado por las fortísimas razones de sus HH. colegas.—Lo único que hemos asegurado es, lo que dicen los mejores publicistas, esto es: *que guerras civiles son las que se sostienen dentro de un Estado entre sus mismos miembros: que en las guerras civiles cada partido tiene los títulos necesarios á los derechos de la guerra, no sólo con respecto al otro contendiente sino también en relación á los Estados neutrales; y que desde que una facción ó parcialidad domina un territorio algo extenso, le dá leyes, establece en él un gobierno y ejerce actos de soberanía, es una persona en el Derecho de Gentes.*

No es verdad que el Derecho Internacional sea un código de leyes ó reglas vagas en la expresión y de convencional aplicación. Para asegurar esto es preciso ignorar cuáles son las fuentes del Derecho Internacional. Estas fuentes son, el Derecho Natural—esencialmente inmutable—el Derecho consuetudinario, nacido de las costumbres generalmente aceptadas por las Naciones civilizadas, los Tratados públicos y las doctrinas de los publicistas de nota, consignadas en sus escritos sobre Derecho Internacional.—Estas reglas tomadas de tan pura fuente no pueden ser vagas en su expresión y de convencional aplicación, como lo ha creído el H. Chiriboga.—La cita del art. 127 de la Constitución es insustancial é inoportuna. ¿Qué relación tiene la Circular con el precepto de que la fuerza armada no es deliberante y que las autoridades militares no deben obedecer órdenes inconstitucionales? De qué autoridades militares se trata?

Los demás argumentos que destruyen el falso razonamiento del H. Chiriboga constan en los luminosos discursos de los HH. Mateus, Ribadoneira y Robalino:—véanse las páginas 22, 24, 25 y 31.

(B) El H. Gómez de la Torre no tiene más razones que su convicción, de que la Constitución está rota y de que González é Infante no fueron militares.—¿Cómo ha formado una convicción tan profunda de la responsabilidad de los funcionarios acusados?—Haremos notar que el argumento del H. Gómez de la Torre puede reducirse á la siguiente forma: *Estoy convencido de que la Constitución está rota y de que el Sargento Mayor Leopoldo González é Infante no fueron militares en servicio activo; luego el Vicepresidente de la República y el Ministro de la Guerra son responsables.* ¿De dónde ha sacado esta convicción? en qué razones fundó su opinión, tan firme y tan decidida, contra el informe?

Respecto á la Circular, razona su voto con el mismo aplomo y con las mismas razones de convicción íntima; y afirma, que las leyes comunes se han reemplazado con los principios del Derecho Internacional, inaplicable de todo en todo al caso y á las circunstancias. Nada dijo el H. Diputado, para probar su proposición. Sin razones no se puede ni se debe discutir; sobre todo en la Tribuna parlamentaria y en asuntos graves que interesan á la Nación.

(C) El H. Borja falsea la verdad, afirmando que el Ministro de Guerra ha dicho que los Consejos de Guerra son infalibles, más infalibles que el Papa. Esta aseveración es absolutamente falsa: jamás hemos dicho tal despropósito. Lo único que se ha expresado en el discurso de explicaciones é informes (pág. 8 de este cuaderno) es, que los Consejos de Guerra bervalos son *inapelables* y por lo mismo *irresponsables* en sus fallos—art. 5.º del Tit. 4.º, Trat. 9.º del Código Militar.—Y esta proposición nacida de lo prescrito por la ley, fué suficientemente explicada en la sesión del 25 de julio pág. 6 de este cuaderno.

(D) Lo que es absolutamente intolerable en el discurso del H. Borja es la atroz calumnia contra el Consejo de Guerra de Latacunga. Afirma este H. Diputado: que alguno ha dicho que el Consejo de Guerra fué la víctima, que se vió obligado á sacrificar á González. Lo que se ha expresado, á fojas 9, es todo lo contrario de lo que dice el H. Borja.—Lo que se dijo en la sesión del 25 de julio citada es, que el Consejo de Guerra de

González se verificó, más bien para aplacar el delirio del pueblo, y para darle treguas con el objeto de salvar al acusado; y que ese Consejo fué víctima y no juez.

¿ Se deduce de aquí, como lo afirma el H. Borja, que se ha dicho que el Consejo de Guerra fué la víctima que se vió obligada á sacrificar á González? Falsando la verdad no hay discusión posible; y este era el argumento favorito de los que combatían el Informe.

Continúa su discurso el H. Borja, expresando que *el Consejo fué criminal hasta el extremo de arrojar el ensangrentado cadáver de González á la ferocidad del pueblo. para que fuese arrastrado por las calles.*

El más ignorante sabe que la misión del Consejo de Guerra termina luego que dá la sentencia. La ejecución de ésta no le compete en lo más pequeño. Así sucedió en Latacunga y así debe suceder en todas partes. — Los vocales luego que firmaron el acta se retiraron á sus respectivas habitaciones. — La ejecución fué un acto muy posterior. — ¡ Y sin embargo el H. Borja se atreve á asegurar que el Consejo arrojó el cadáver de González á la ferocidad del pueblo! ¡ Qué escándalo! ¡ Es así como se discutíó cuestión tan delicada! estos son los argumentos que se hicieron valer calumniando á ciudadanos honrados y, calumniando á ese pueblo valeroso hasta el heroísmo! Así lo expresó en su discurso el H. Echeverría.

(E) Ya se ha probado hasta la evidencia que la Circular no se halla en contradicción, ni con los artículos constitucionales, de los que se ha hablado, ni con las leyes comunes. Por consiguiente, el Gobierno pudo y debió dar sus órdenes á los Jefes de Operaciones, en uso de sus facultades y cumpliendo con sus deberes anexos á la dirección de la Guerra, de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

(F) Los argumentos del H. Batallas están sólidamente contestados por los HH. Robalino, Mateus y Ribadeneira en sus luminosos discursos. [Véase las páginas 21, hasta las 26 de este cuaderno].

Sin embargo haremos notar algo más que merece refutarse.

Dice el H. Batallas: *“ya que el Ministro Fiscal fué omiso en el cumplimiento de sus deberes, debió el Gobierno ordenar el enjuiciamiento de los Consejos y si no delinquir por comisión pecó por omisión. En apoyo de esto diré que entre las atribuciones y deberes que la Ley Orgánica Militar impone al Ministro de Guerra, está la de cuidar de la disciplina; y el Ministro de Guerra, olvidándose de este deber, ha violado la ley.”*

Muy mal ha entendido el H. Diputado ese deber del Ministerio de conservar la disciplina militar. Este deber tiene relación directa con los cuerpos del Ejército y no con los Consejos de Guerra que son verdaderos jueces y no obedecen sino á la ley y á la justicia.

Es una verdad indisputable que los Consejos de Guerra son Tribunales de Justicia; y siéndolo, el Poder Ejecutivo debe respetar sus personas y sus fallos, sean ó no favorables á los acusados.

¿ Cuánto no se censuró, y con justicia, el procedimiento del Señor García Moreno cuando anuló los actos de un Consejo de Guerra reunido en Guayaquil, para juzgar á los capitanes Fernández, Cabrera y Nieto; y cuántos desagradables recuerdos no ha dejado hasta hoy la pena impuesta, por él mismo, á los jurados que absolvieron á Rosario Andrade!

Disciplina, hablando militarmente, se define: *Brillantez de un cuerpo de tropas, obediencia ciega, respeto profundo é inviolable á la Ordenanza, á la Ley, á los Jefes, al honor, al espíritu militar.* — Y es doctrina muy aceptada por escritores militares que, *Disciplina militar, es subordinación y obediencia, respeto y subordinación á los superiores en dignidad.*

No habría sido, pues, una acción laudable, ni legal, que el Ministro sometiera á los jueces, ó vocales de los Consejos de Guerra, á la *Disciplina militar*, como lo ha querido el H. Batallas.

Según esto, lo que el H. Batallas pensaba es, que el Ministro ha debido poner á raya á los jueces marciales, como se pudiera hacerlo con un sargento; y que así ha debido conservarse la *Disciplina militar* en los Consejos de Guerra. Pero si el Gobierno hubiera procedido contra esos Consejos, la acusación habría sido más terrible, por atentado contra el Poder Judicial.

(G) En el discurso del H. Fidel Egas sobresale la falsedad de sus juicios y, por esto, la falsedad en las consecuencias que de ellas deduce.

Dice el H. Diputado: *Cuando los ciudadanos son juzgados por Consejos de Guerra y condenados á muerte y ultimados en el cadalso; la Constitución se ha infringido esto es indudable.*

Esta proposición general no tiene verdad absoluta, sino relativa. Per consiguiente, contestaremos haciendo una distinción para no caer en la estrecha red del H. Diputado.

Cuando los ciudadanos—que no son militares—*son juzgados por Consejos de Guerra y condenados á muerte y ultimados en el cadalso, la Constitución se ha infringido etc. . . .* Confesamos la verdad de la proposición. Por que, si los ciudadanos no son militares, no se los puede juzgar en Consejo de Guerra: este Tribunal, según nuestro Código Militar, es privativo de los ciudadanos militares, y para juzgar sus crímenes ó delitos. En esto estamos de acuerdo con el H. Egas.

Pero, si se dice: *Cuando—los ciudadanos militares—son juzgados por Consejos de Guerra y condenados á muerte y ultimados en el cadalso, la Constitución se ha infringido &c.*, negamos la proposición: 1.º porque las leyes militares prescriben la renaión de Consejos de Guerra para juzgar á los militares delinuentes; y 2.º porque el art. 14 de la Constitución no prohíbe la pena de muerte para los delitos militares, sino tan sólo para los políticos ó comunes. Quien haya leído el Código Militar sabe que los delitos de “Atentados contra la libertad nacional y rebelión contra el Gobierno”, son delitos militares y que están castigados con pena de muerte.

Por consiguiente, podemos establecer esta proposición fundada en la misma ley fundamental: *Cuando los militares son juzgados por Consejos de Guerra y condenados á muerte y ultimados en el cadalso, no se ha infringido la Constitución.*

Hemos hecho esta distinción para que se note que la proposición del H. Diputado, por ser general, es falsa é inaceptable, juzgando conforme á lo prescrito por nuestras leyes.

Continúa el H. Egas:—“*El Ministro de Guerra, al responder á los cargos que en esta H. Cámara se le hicieron, dijo: que habiéndad, orden para que juzgaran á González conforme á la ley; y después de esa orden y en virtud de ella González fué juzgado, condenado á muerte y ejecutado. Esto está confesado y no necesita probarse. El Ministro dió la orden, esta se cumplió. Luego es responsable.*”

¿Quién es responsable, preguntamos al H. Egas?—¿Es responsable el Ministro ó el Consejo?—Contestamos fundados en sus mismas proposiciones:

1º No es responsable el Ministro; porque dió orden que juzgaran á González, conforme á la ley, según lo asegura el mismo H. Diputado. Sería injusto y tiránico exigir la responsabilidad á un Magistrado, por haber dado orden de que se cumpla con lo prescrito por la ley:

2º No es responsable tampoco el Consejo de Guerra, porque, según el decir del mismo H. Egas, *después de la orden dada para juzgar á González, según la ley, y en virtud de ella, González fué juzgado, condenado á muerte y ejecutado.*

Si, pues, hubo una orden para juzgar á González, conforme á la ley; y si, como lo asegura el H. Diputado, el Consejo procedió conforme á esa orden; se deduce, que el juzgamiento y la sentencia fueron conformes á la ley.—Luego los juicios del H. Egas y su lógica son absolutamente falsos y apasionados.

Pero el H. Diputado no ratiocinó así: su lógica no se ajusta á los principios, ni las consecuencias que saca se derivan de premisas verdaderas.—Oigámosle: *El Ministro dió la orden, ésta se cumplió, luego es responsable*, dice el H. Egas. No hay absolutamente relación lógica entre las premisas y la consecuencia: esto es un silogismo *sui-generis*: no podemos determinar su forma. Pero para manifestar la falsedad del ratiocinio y lo erróneo de la consecuencia, reduzcamos aquel silogismo á dos lógicas y verdaderas formas; tomando por premisas las mismas proposiciones del H. Diputado.

1ª *El Ministro dió la orden para que juzgaran á González, conforme á la ley.—Es así que ésta se cumplió.*—Luego González fué juzgado conforme á la ley:

2ª *El Ministro que ordena un juzgamiento conforme á la ley, no es responsable de delito, crimen ó falta oficial.—Es así que el Ministro de Guerra ordenó juzgar á González conforme á la ley.*—Luego el Ministro de Guerra no es responsable de crimen, delito ó falta oficial.

Ante la razón y ante la sana lógica, estas son las únicas consecuencias que se deducen de las proposiciones establecidas, como verdaderas, por el H. Egas.

Enardecido el H. Diputado con el fuego del entusiasmo, se eleva en su discurso y arroja desde lo alto de la Tribuna, contra los Consejos de Guerra, rayos enervados con la calumnia y el sarcasmo. *Asesinos* llama á los vocales; y este único epíteto es el gran argumento que campea airoso en la Cámara de los Representantes del pueblo ecuatoriano.

Con la Circular, dice el H. Egas, se ordenó el saqueo en masa de la provincia de Manabí, de modo que ese saqueo fué oficialmente ordenado, y de él es responsable el Poder Ejecutivo.

Véase la Circular, tantas veces citada, á fojas 10, y se leerá que las órdenes fueron contra los *revolucionarios y en operaciones activas sobre el enemigo*. Tomar las cosas del enemigo en operaciones bélicas llama *saquear*, el H. Egas.—Ordenar la práctica de operaciones permitidas por el Derecho de Gentes contra el enemigo, llama este H. Diputado, *ordenar el saqueo en masa de una provincia*.—¿Fue acaso enemiga toda la provincia de Manabí? sus honrados y laboriosos habitantes tomaron las armas contra la causa del orden Constitucional?—No por cierto: por el contrario, estos se armaron en defensa del Gobierno: allí están los bravos de Calcuta, Clone, Rio-chico, Paján y otros lugares de esa importante provincia, quienes tomaron parte en los combates y derrotaron á los invasores. Díganlo los García, Pazmiño Díaz, Solórzano, Granja, Jiraldó, Andrade, Izaguirre, Zamora y otros tantos patriotas, que acudieron á los voluntarios de Manabí, en defensa del orden Constitucional. No siendo *enemigos armados* todos los habitantes de la provincia de Manabí, la Circular no se dirigió contra toda la provincia, como se atreve á asegurar el H. Diputado: quedaban, pues, excluidos los neutrales, los que no tenían armas en la mano y nuestros amigos. Por consiguiente, la Circular, aun dado el caso inventado por el H. Egas, de contener la orden inmoral de *saquear*, no habría comprendido á una provincia entera, sino á los enemigos armados.

El H. Egas, desprovisto de armas de buena ley, ha echado mano de armas prohibidas.

das en la Tribuna parlamentaria—de armas veladas á caballeros honrados—y ha puesto en fuego hiperbólicas patrañas, rechazadas por Oradores sensatos.

En los demás puntos de la acusación, descendiendo demasiado el H. Egas, hasta hacerse notable por la extrañeza de sus opiniones. Hablando de la Circular dice, que los principios del Derecho Internacional sólo pueden aplicarse de Nación á Nación.

Parece que el H. Egas quiso *intencionalmente* olvidar esos principios que hoy, ningún estudiante de Derecho Internacional ignora: principios establecidos por Vattel y que Bello los ilustra en términos claros é indudables. Sin embargo de que ya hemos hablado de ellos, repetidas veces, los insertamos aquí para que se haga más patente el error del H. Diputado —“Cuando en el Estado, dice Bello, se forma una facción que toma las armas contra el Soberano, para errancarle el poder supremo ó para imponerle condiciones; ó cuando una República se divide en dos bandos que se tratan mutuamente como enemigos, esta guerra se llama *civil*, que quiere decir guerra entre ciudadanos. Las guerras civiles empiezan á menudo por tumultos populares y asonadas, que en nada conciernen á las naciones extranjeras; pero desde que una facción ó parcialidad domina un territorio algo extenso y ejerce actos de soberanía, es una persona en el Derecho de Gentes Considerándose las dos facciones civiles como dos estados independientes, se sigue también que las naciones extranjeras pueden obrar bajo todos aspectos con relación á ellas, como obrarían con relación á los estados antiguos Dedúcese del mismo principio, que los dos partidos contendientes deben observar las leyes comunes de la guerra”

Véase, pues, si el H. Egas puede afirmar magistralmente que los principios de Derecho Internacional sólo pueden aplicarse de Nación á Nación.

Hablando del arresto del Comandante Colso Orejuela dice: “*Hé aquí que el Gobierno infringió la Constitución imponiendo arresto de treinta días á un ciudadano, cuando no podía imponerse la pena de arresto por más de siete días, puesto que la falta de Orejuela fué contravención. El Ejecutivo es responsable por haber distraído á un ciudadano de sus jueces naturales, y por haberle impuesto un arresto mayor que el que la ley permite.*”

Esta proposición aventurada no tiene más razón de ser, que la de no haberse tomado el trabajo de leer en el Código Militar, el capítulo que habla de penas militares. Allí hubiera visto el H. Diputado que entre las penas peculiares de las *faltas*, que no son crimen, ni delito, está el arresto de seis semanas que el superior puede imponer á los oficiales (artículos 51 al 54 de las “Reformas del Código Militar” sancionadas en 17 de marzo de 1876).

El H. Diputado ha creído que el Código Militar es letra muerta y que la Constitución lo ha derogado todo.—Este es un error cuyas consecuencias son perniciosas para la buena disciplina del Ejército. —Hay garantías constitucionales, que no pueden tener lugar con los ciudadanos que han pasado al Ejército; esto es, con los militares —La libertad de reunión, la de asociación, la de representación, la de transitar libremente, mudar de domicilio y ausentarse de la República—garantías prescritas por los artículos 19 y 32 de la Constitución—no pueden ejercerse por los militares, sino con permiso de sus superiores y con las formalidades que establece el Código Militar. El arresto con que el superior castiga al inferior, no es detención arbitraria, ni ataque á la libertad individual: la prohibición de representar colectivamente, no es tampoco un ataque al derecho de representación. La libertad de palabra y el derecho de expresar sus pensamientos libremente por la imprenta, no pueden ser ejercidos por los militares *contra el Gobierno, contra las instituciones ó contra sus superiores, ó para mover otras especies que puedan excitar el descontento entre sus camaradas ó alterar la obediencia y disciplina.* Con tres ó cinco años de prisión castiga estos delitos el art. 174 de las “Reformas del Código Militar”, según las circunstancias. Estos actos que para los demás ciudadanos pueden ser ejercidos, en uso de las garantías constitucionales, no lo son en los militares; en guarda de la disciplina que es la suprema garantía de la Nación, de las leyes y del orden público.

En el último punto de su discurso, manifiesta el H. Egas que sólo la concupiscencia de acusar le obliga á discurrir.—Quiere sacar razones trayéndolas de los cabellos y descendiendo hasta lo ridículo, hablando de *comisiones militares*.

Hablando de estas dice el H. Diputado: que el Ministro no ha presentado el libro de tales comisiones, *porque en él hay comisionados sin comisiones; y acusa al Gobierno por haber dado comisiones á unos cuantos militares á título de recompensa.*

Comisionados sin comisiones, no se comprende lo que será; pero interpretemos lo que quiso decir el H. Egas.—¿Será que esas comisiones no existieron verdaderamente y que era una farsa inventada por el Gobierno, para dar sueldo á ciertos Jefes y Oficiales? —Si así ha juzgado el H. Diputado ha debido expresarlo y pedir el “Libro de Comisiones Militares” que reposa en el archivo del Ministerio. Entonces habría rectificado su extraviado juicio, palpando que, desde la primera comisión militar (que empieza en 12 de Mayo de 1884—conferida al General Don Francisco J. Salazar para la redacción de la “Nueva Táctica de Infantería” que se halla ya publicada), hasta la última—conferida al Coronel Don Ricardo Darquea, para que marche á Vines, con motivo de la expedición de Don Eloy Altaro—han sido positivas comisiones militares; y además han sido útiles y necesarias.

Nada tiene de notable que estas comisiones se hayan conferido, de preferencia en favor de Jefes y Oficiales de merito y que así se hubiere recompensado los servicios, lealtad y patriotismo de aquellos ciudadanos beneméritos.

Empleo ó cargo en comisión, es, empleo cuyas funciones se desempeñan interinamente y no en propiedad. Pues bien: hubo cargos que debían encomendarse á hombres leales y honrados—cargos que eran en favor del bien público—¿á quiénes debían encargarse? Sin duda á Jefes y Oficiales que no tenían colocación permanente en los cuerpos del Ejército, prefiriendo á los más merecedores y competentes para el buen desempeño de la comisión.—Es por esto que en la sesión del 13 de julio, en el Senado, cuando se trataba de limitar la facultad que tiene el Gobierno, de destinar á “ciertos Jefes y Oficiales á empleos en comisión, digimos lo siguiente:

“Pasando á la segunda reforma del Proyecto, á lo relativo á las comisiones militares, diré, con toda franqueza, que la innovación me parece inconsulta y por demás injuriosa al Gobierno. Manifiesta evidentemente desconfianza grande para con el Jefe del Estado y su Ministro: se le prescribe que las comisiones han de ser útiles, efectivas é indispensables, como si el Presidente de la República derrochase á su antojo los caudales públicos, empleando á militares ociosos en comisiones imaginarias. Algo más debemos honrar, Señores, al que se ha obligado, con juramento solemne, á velar por el bien y la grandeza de la Patria. Confieso yo que, de vez en cuando, las comisiones se dan á título de recompensa, por ser éste el único modo de premiar á militares beneméritos, á héroes valerosos que han sacrificado su hacienda y que han vertido su sangre por la Patria; pero estas honrosísimas excepciones no pasan de tres ó cuatro, y el Gobierno no ha abusado de este medio, ni aun para recompensar de alguna manera, ya que la Constitución arrebató sus letras de cuartel y de retiro, á veteranos que bien se merecen vivir al amparo de la Patria, á heridos abandonados á la miseria, á jóvenes valientes que dejaron sus estudios, y á los cuales no se les puede dar ninguna colocación. Sensible es decirlo, pero se ha echado sobre los hombros del Gobierno todo el grave peso de la ingratitude.....”

Las demás acriminaciones que hace al Ejecutivo el H. Egas, están desvanecidas por las muy poderosas razones consignadas en el Informe de la respectiva Comisión (fojas 17 de este cuaderno); y en los discursos de los HH. Diputados que lo sostuvieron. No tenemos necesidad de repetir los mismos argumentos, y basta, por ahora, lo dicho en esta Nota, para que el lector palpe los errores que contiene el discurso del H. Egas (Fidel).

(H) El discurso del H. Dr. Peña es muy notable por la franqueza con que declara su modo de pensar. *Convencido estoy, digo, de que tenemos por delante los intereses de bandería, y que en este asunto hacemos á un lado la justicia: que vamos á juzgar con alguna ceguera, pero hablaré.*—Esta declaración explícita, vale por todo un proceso, contra la causa de los acusadores y de los Diputados que la sostienen. Teniendo por delante intereses de bandería, haciendo á un lado la justicia y juzgando con ceguera, no se puede ir nunca por el camino de la verdad. Jueces que no son imparciales no son jueces sino verdaderos hombres interesados en sostener una mala causa con siniestros fines.

Como el H. Peña fué indudablemente uno de los más conspicuos oradores del partido de oposición, es conveniente poner de manifiesto los errores notables en que incurrió. Para probar la responsabilidad del Gobierno por no haber ordenado el juzgamiento de los Consejos de Guerra, cita los incisos 3.º y 22 de la Ley Orgánica Militar. Ya digimos en la Nota (F), que cuidar de la Disciplina y la uniformidad de las maniobras, hacía relación exclusiva á la táctica y asistencia de los cuerpos del Ejército; mas no al personal que compone un Consejo de Guerra que se forma de oficiales que constituyen un Tribunal Judicial.—Nos remitimos, pues, á las razones que expresamos en dicha Nota, al combatir el mismo argumento consignado en el discurso del H. Batallas: esas razones destruyen el argumento del H. Peña, manifestando que su cita del inciso 3.º es absolutamente inoportuna.—Igual vicio tiene la cita del inciso 22. *Proponer al Congreso todo lo que crea necesario para la mejora de los ramos de su dependencia*, dice dicho inciso: ¿qué relación, ni remotísima, tiene esta disposición, con el deber que, supone el H. Diputado, tiene el Ejecutivo de mandar juzgar á los Consejos de Guerra?

No es más feliz el H. Peña en la cita hecha del art. 9º tít. 8º trat. 9º del Código Militar, para probar que los Consejos de Guerra son responsables.—Este artículo dice: *Desechado por la Corte Marcial el recurso de nulidad no habrá más recurso que el de queja.*—El H. Peña olvidó entonces que este artículo habla de las causas que según la ley se someten al conocimiento de las Cortes Marciales.—Quien haya visto el art. 7º del tratado y títulos citados del Código Militar, sabe que la Corte Suprema y Superiores, convertidas en marciales, *conocen en 2ª instancia de todas las causas criminales que pronuncien los Consejos de Guerra ordinarios, y sus fallos se llevarán á ejecución sin más recurso que el de queja.*—También conocerán de los recursos de nulidad ó revisión de las sentencias pronunciadas contra individuos de tropa por los Consejos de Guerra extraordinarios.—La Corte Suprema Marcial conoce en 2ª instancia de todas las causas criminales que pronuncien los Consejos de Guerra de oficiales generales.—También conocerá de los recursos de nulidad ó revisión de las sentencias pronunciadas contra oficiales por los Consejos de Guerra extraordinarios (artículos 3.º, 4.º y 5.º, tít. 7.º trat. 9.º del Código Militar).

Según estas terminantes prescripciones de la ley, nada tienen que hacer las Cortes Marciales con los fallos de los Consejos de Guerra verbales—que es á los que debemos mirar en la cuestión, puesto que de ellos se trata.—El art. 5.º tít. 4º del mismo Tratado,

dice: el fallo dado por el Consejo de Guerra verbal que es inapelable, se ejecutará &.... Es, pues, evidente que los fallos de los Consejos de Guerra verbales son inapelables, y por lo mismo esos tribunales son irresponsables, por más que se inventen razones para sostener lo contrario.

Para combatir la Circular, tanto el H. Peña como los demás, inventan proposiciones que, ni constan en la mentada Circular, ni persona alguna las ha expresado. Dice este H. Diputado: *los que dicen que los principios del Derecho Internacional prevalecen en tiempo de Guerra sobre la Constitución, desconocen que la Constitución es el pacto mediante el cual se asocian varios ciudadanos y que las estipulaciones de este pacto no pueden ser rotas por principios extraños.*

Por lo que consta en las actas de las sesiones de la H. Cámara de Diputados y por lo que aparece en la Circular, se ve que es infundada esta proposición.—¿Quién ha sostenido que los principios del Derecho Internacional prevalecen en tiempo de guerra sobre la Constitución?—Lo único que hemos dicho á los Jefes de operaciones es: *“En conformidad con las leyes del Derecho Internacionanal en lo relativo á la guerra, es derecho incuestionable de los beligerantes apoderarse de los medios que el enemigo tiene para proseguir dañando y que por su naturaleza pueden servir para las operaciones bélicas, así como el de imponer multas de guerra para el sostén de las fuerzas y hacer requisiciones ó prestaciones en especie, para su mantenimiento, todo en relación con las propias necesidades y los recursos del enemigo”*. Estos principios, cuya aplicación en la guerra civil es incuestionable, en nada destruyen las garantías constitucionales otorgadas á los ciudadanos pacíficos de una nación y que no tienen armas en la mano.—De enemigo se trató en esta Circular; y de hostilizarlo en operaciones activas. Este es el caso especial al que hemos hecho alusión, para aplicar el Derecho de Gentes: no es el caso generalísimo que inventa el H. Diputado, de que, se ha dicho, que *los principios del Derecho Internacional prevalecen en tiempo de guerra sobre la Constitución*.

No es verdad tampoco que la Constitución política de un Estado sea un pacto mediante el cual se asocian varios ciudadanos. Pero consintamos en ello por un momento. Las condiciones ó estipulaciones que se consignaran en ese pacto ó contrato no pueden ser contrarias á los principios del Derecho de Gentes. *La legislación de un Estado, dice Bello, no puede alterar el Derecho de Gentes, de manera que las alteraciones obliguen á los súbditos de otros Estados; y las reglas establecidas por la razón ó por el consentimiento, son las únicas que sirven, no sólo para el ajuste de las diferencias entre soberanos sino para la administración de justicia de cada Estado, en todas aquellas cosas que no están sujetas á la legislación doméstica.*

Y no están sujetas á la legislación doméstica de una Nación, las alteraciones ó modificaciones sobre los derechos de la guerra; esto es, una Nación no puede legislar sobre prisioneros de guerra, hostilidades contra el enemigo, represalias, presas maritimas &, contra los principios del Derecho Internacional. Y como es evidente que nuestra legislación nacional no contiene precepto alguno contrario á los *derechos de la guerra*, se sigue que los argumentos del H. Peña son absolutamente infundados.

Tampoco es cierto que los principios del Derecho Internacional sean tan generales, tan variables en la aplicación, tan sujetos á la utilidad. Esos principios como ya digimos contestando este mismo argumento al H. Chiriboga en la nota (A), nacen de las purísimas fuentes del Derecho natural; del Derecho consuetudinario generalmente aceptado por las naciones; de los Tratados públicos y de las doctrinas en que los publicistas de nota están de acuerdo. No pueden, pues, esos principios ser *tan generales, tan variables en la aplicación, tan sujetos á la utilidad* como lo cree el H. Diputado.

El Ministro de Guerra, dice el H. Peña, *no puede decirse que sea empleado internacional, ni es el llamado para hacer aplicaciones del Derecho de Gentes*. Ciertamente que el Ministro de Guerra no puede ser empleado internacional, ni entenderse en las relaciones con las demás naciones; pero es evidente que al Poder Ejecutivo es á quien toca la dirección de la guerra, y por consiguiente á su Ministro.—Guerra es la civil y ésta se halla y se hallará siempre reglada por el Derecho de Gentes como se ha probado hasta la evidencia.

Las demás observaciones del H. Peña se hallan ya contestadas: son repeticiones de lo que han dicho ya otros Diputados y no hay necesidad de ocuparnos más de ellas.

(I) No satisfecho el H. Chiriboga con las razones expresadas en su primer discurso, consigna el escrito que se ha insertado literalmente en el acta. Este escrito contiene los mismos argumentos que ya hemos combatido en la nota (A); pero, además, otros que no los expresó verbalmente: por esto vamos á hablar de ellos.

En el mismo discurso no sólo habla de infracción de los artículos 26 y 127 de la Constitución, sino también del 128.—La cita de este es tan inoportuna como la de aquel. Dice este artículo: *Ningún cuerpo armado hará requisiciones, ni pedirá auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles y como la ley lo determine*.—Los que conocen la historia de nuestra legislación, saben la razón por qué se ha puesto este artículo en la Constitución del Estado.—Las antiguas Ordenanzas españolas, imponían, á las personas de la clase del estado llano y otras de que habla el art. 3.º tít. 14 trat. 6.º de dichas Ordenanzas, la obligación de dar alojamiento á las tropas y oficialidad del ejército; y estas disposiciones atentatorias al derecho de propiedad, no fueron abrogadas sino con el ar-

Artículo constitucional que prohíbe que los cuerpos del ejército hagan requisiciones ó pidan auxilios sin intervención de la autoridad. Por consiguiente, este artículo constitucional habla de los cuerpos en marcha, ya sea en tiempo de paz ó durante la guerra; y esto relativamente á la garantía de respeto á la propiedad concedida á los ciudadanos pacíficos.— Los enemigos armados no gozan de esta garantía, cuando los Jefes de operaciones obran sobre ellos—en operaciones activas de la guerra. Este es el caso de la Circular, más no el del art. 128 citado por el H. Chiriboga, que habla solamente de las tropas en marcha.

Hablando del Derecho Internacional dice este H. Diputado: “*Ahora bien, entre una ley vaga y un precepto claro, preciso y primordial, cuál deberá prevalecer?—La Inglaterra, según se expresa Sir W. Blal y el Canciller Talbot, ha declarado incorporadas á su carta fundamental las leyes del Derecho Internacional; lo propio ha hecho Norte-América y otras naciones; pero ninguno ha podido reconocer racionalmente la superioridad de estas sobre el texto expreso de su respectiva Constitución.*”—Veamos ahora lo que dice Bello, á quien no ha querido citar el H. Diputado: “*Las naciones modernas de Europa, dice el eminente publicista, han reconocido el Derecho de Gentes como una parte de la jurisprudencia patria &. “Por aquellos estatutos (dice Sir W. Blackstone) que se han hecho de tiempo en tiempo en Inglaterra para reforzar esta ley universal y facilitar su ejecución, no se han introducido reglas nuevas, sino sólo se han declarado y explicado las antiguas constituciones fundamentales del reino, que sin ellas dejaría de ser un miembro de la sociedad civilizada” &... El Canciller Talbot declaró que el Derecho de Gentes en toda su extensión era una parte de las leyes británicas. Los tribunales de los Estados de la Federación Americana han expresado una doctrina semejante”.*

“*La legislación de un Estado no puede alterar el Derecho de Gentes, de manera que las alteraciones obliguen á los súbditos de otros Estados; y las reglas establecidas por la razón ó por el consentimiento mútuo, son las únicas que sirven, no solo para el ajuste de las diferencias entre soberanos, sino también para la administración de justicia de cada Estado en todas aquellas materias que no están sujetas á la legislación doméstica”.*

Hágase una comparación de lo que ha dicho el H. Chiriboga y de lo que establecen Sir W. Blackstone y el Canciller Talbot y se verá que estos se hallan cruelmente calumniados.—Nunca han dicho estos que la Inglaterra ha declarado incorporadas á su Carta fundamental las leyes del Derecho Internacional: ni podían decirlo, porque eso no es verdad. Lo que dice Bello es lo único verdadero y conforme á la ciencia:—*Que las Naciones modernas de Europa han reconocido el Derecho de Gentes como una parte de la jurisprudencia patria: que, según la declaración del Canciller Talbot, el Derecho de Gentes era en toda su extensión una parte de las leyes británicas; y que los Tribunales de la Federación Americana han expresado una doctrina semejante”.*

Por lo demás nótese también que el H. Diputado, en su escrito, ha mutilado la doctrina de Bello, que es clarísima y manifiesta la verdad de lo que hemos dicho. Es pues, contra-produscente el razonamiento del H. Chiriboga.

Otro de los argumentos invocados es el de que, entre una ley especial y una general, la preferencia está por aquella. Este argumento es igualmente contra-produscente; pues que siendo las leyes de la guerra disposiciones especiales, para casos determinados, debemos preferirlas; maxime cuando las leyes comunes de un Estado jamás hablan de esos casos singulares que pueden sobrevenir en operaciones bélicas.

Concluye el H. Chiriboga afirmando que las leyes de la guerra no deben practicarse en la guerra civil, sino tan sólo en la internacional.—Como este es un error que lo hemos combatido ya en la nota (A), terminamos aquí nuestra refutación, por innecesaria.

(J) El H. Peña presenta, también, como el H. Chiriboga, su discurso escrito. En él ya no dice, como en su discurso oral, que en la acusación se tienen por delante los intereses de bandería y que en ese asunto hacen á un lado la justicia: que van á juzgar con alguna ceguedad &.

Empieza por hacer la criminal descripción de los Congresos de su patria y no encuentra uno solo en que haya campeado la justicia, inclusive la Convención de 878, de la que fué miembro el mismo H. Peña, y que aplaudió con un voto de confianza las más escandalosas deprecaciones del Magistrado Supremo.

Los demás argumentos de su discurso escrito, están ya combatidos en la nota (H) relativa al discurso oral. Estos mismos argumentos se adujeron por los HH. Batallas y Egas [Fidel]; y quedan contestados singularmente en las notas (F) y (G).

Para manifestar el H. Peña que el Gobierno ha debido ordenar el juzgamiento de los Consejos de Guerra dice: *la responsabilidad ó irresponsabilidad de los Consejos de Guerra es punto que compete al Poder Judicial y no al Ejecutivo.* Esta proposición nos dá el triunfo completo.—Sí, pues, la responsabilidad de esos Consejos era punto del que debía ocuparse el Poder Judicial; por qué se ha querido hacer pesar sobre el Poder Ejecutivo la obligación de juzgarlos? Los argumentos del H. Peña no pueden ser más favorables á la causa que defendemos.

Hablando de la circular dice el H. Peña: *invocar el Derecho de Gentes en actos administrativos, es declarar que esas leyes son superiores y prevalecen á las de la República.*—Esta proposición es falsa: invocar el Derecho de Gentes en ciertos actos relativos á la guerra civil, como se ha hecho en la circular, hablando de operaciones activas sobre el

enemigo, no es declarar, que el Derecho Internacional sea superior ó inferior á las leyes de la República. En los casos de guerra, de los que nada dice, ni la Constitución ni las leyes nacionales, es justo y legal invocar el Derecho de Gentes, como ya se ha manifestado de la manera más luminosa.

Continúa el H. Peña: *¿Puede concebirse un Ministro Constitucional, regido en asuntos internos por leyes internacionales?*—Es verdad que el Ministro no puede ni debe ser regido por tales leyes; pero sí, es evidente que la Nación durante el orden Constitucional, puede ser regida por el Derecho Internacional, especialmente en los casos de guerra y *operaciones militares*—casos que no están en oposición con las leyes de la República.

Más adelante habrá ocasión de ocuparnos del discurso del H. Peña—Por ahora nada de interesante y nuevo hay en las demás razones expresadas por el H. Diputado.

(K) El H. Borja, en su discurso escrito, se manifiesta más original que los demás. Lo que no dijo verbalmente (véase su discurso á fojas 20), lo ha dicho en su escrito; pero no ha podido salvarse de las muchas contradicciones en que incurre. Después del prólogo que contiene el escrito (que no lo hubo cuando habló), dice esto: “Si esta H. Cámara fuera un Jurado de hecho, si yo como miembro de un Jurado así constituido debiera fallar sobre la responsabilidad inmediata, que por los fusilamientos hechos en las personas de los ciudadanos Leopoldo González y Nicolás Infante puede recaer sobre el Encargado del Pader Ejecutivo y el H. Señor Ministro de la Guerra, yo, E. S., con la mano sobre mi corazón y con la conciencia tranquila les declararía culpables: tan profunda es la convicción moral que tengo de que las autoridades militares que hicieron morir á González é Infante, obraron así, en virtud de órdenes superiores, que las explicaciones dadas en esta H. Cámara por el H. Señor Ministro de la Guerra, léjos de debilitar han robustecido mi opinión”.

En el discurso oral dijo: “Confieso, Señor, que bajo el aspecto legal, no tenemos un solo documento que compruebe ó acredite la participación del Gobierno en los fusilamientos de González é Infante, y no podemos fallar en contra de los acusados, mi voto será, pues, favorable al informe á este respecto”.

Nótese que en este discurso salva el H. Borja, de una manera absoluta, la responsabilidad del Gobierno; y en aquel lo condena con la *convicción más profunda*. ¿No es esta una contradicción inexplicable? ¿Puede haber convicción íntima de la existencia de hechos física y moralmente imposibles?—Pues física y moralmente imposible era que el Gobierno tuviere conocimiento de hechos que pasaban en Palenque y que se ejecutaron en veinticuatro horas, en lugares, que se hallan á ochenta leguas de la Capital. No puede haber en esto, ni siquiera la torcida interpretación de la comunicación telegráfica; pues no la hay de Palenque á Guayaquil, lugares muy distantes para que se hubiere podido dar órdenes, ni en ocho días, atendiendo al tiempo, que emplea un posta en la marcha de ida y vuelta.—Respecto de González sucedió lo mismo, con sola la diferencia de que, dicen los acusadores, que las órdenes han podido trasmitirse por telégrafo.—Mucho y muy claro hablamos sobre esto en la sesión en la que tuvieron lugar las *explicaciones é informes* (página 7 de este cuaderno).—Y posteriormente con vista de los telegramas, á los que se refiere el acusador, se manifestó luminosamente que no había Gobernador á quien dar órdenes y que sólo nos habíamos entendido con la autoridad de Policía y con el telegrafista Vázquez, para ordenar al primero *que se juzgue á González conforme á la ley*.—El H. Egas hizo las interrogaciones que creyó convenientes y que las tenía muy estudiadas para el objeto (véanse en la pág. 16, los tres últimos párrafos).—En esas interrogaciones pretendió descubrir si el Gobierno había sabido que González fué sentenciado; y se manifestó que no hubo más avisos que los tres dados por el Intendente y por el telegrafista; el primero, comunicando lo relativo al asalto y combate que terminó á las siete: el 2º de Vázquez, sobre el mismo asunto; y el 3º del Intendente, comunicando la ejecución á las diez y media.—(Véanse los telegramas pág. 7),

Y sin embargo de que era física y moralmente imposible que el Gobierno tuviera conocimiento, ni de la sentencia, ni de la ejecución de Infante; y sin embargo de lo que se dijo respecto de González, el H. Borja afirma con la *mano sobre su corazón y con la conciencia tranquila* de que *es profunda su convicción moral, de que las autoridades militares que hicieron morir á González é Infante, obraron en virtud de órdenes superiores*. ¿Qué convicción tan profunda! qué conciencia tan tranquila la del H. Borja!

Dice, además, este H. Diputado: “No olvidaremos que el H. Ministro de la Guerra dijo en el seno de esta H. Cámara que el telégrafo no era órgano oficial de comunicación, “y recordemos que pocos minutos después nos informó de que al telegrama por medio del cual una autoridad de Latacunga le preguntaba qué haría con González, contestó por el telégrafo, ordenando que le juzgaran legalmente”.

Muy mal recordó el H. Borja lo dicho en la sesión. Nunca hemos negado que un despacho teleográfico sea medio de transmitir órdenes oficiales.—Lo que digimos, fué que un telegrama no contenía una orden auténtica y que por esto, las órdenes que se dictaban por telégrafo, se ratificaban y debían ratificarse por escrito para asegurar su autenticidad. Y se dijo además, para manifestar la verdad de esto, que un telegrafista podía inventar un parte ó variarlo, y trasmitirlo, tomando el nombre de cualquiera persona ó autoridad; y que en el comercio es práctica constante que, en las comunicaciones escritas se transcriban los telegramas; y que ningún comerciante hacía operaciones hasta no ver la confirmación del despacho teleográfico.—No por esto decimos que nuestros actuales telegrafistas pudie-

tan cometer ese crimen. Lo hemos asegurado sólo para manifestar que eso era posible, y que un despacho telegráfico no es auténtico.

Véase, pues, que no tuvo razón el H. Borja, ni para falsear la verdad, ni para encontrar contradicción donde no la hubo.

Sigue en el campo de las invenciones, el H. Diputado, y dice: “El Ministro ha declarado que lo que yo llamo asesinato, ha sido resultado de la venganza del pueblo de Latacunga; ha dicho que ese Consejo de Guerra fué víctima de sus exigencias y ha querido manchar con la sangre de González la frente altiva de los valientes y honrados tacungueños.”

Contradiendo esto en la nota (D) hemos manifestado la falsedad de la aserción del H. Borja.—Su facilidad de inventar frases y ponerlas en boca del Ministro, se nota en la divergencia absoluta que existe en la forma, en la idea y en las mismas palabras empleadas en su discurso oral de fojas 20, y en el que presentó escrito y consta á fojas 29 y 30, que es el de que me ocupa en esta nota.

Las injurias y calumnias que infirió el H. Borja al pueblo de León, las quiere hacer caer contra el Ministro, interpretando falsamente sus palabras.—¿En qué parte de mis discursos hemos dicho que la muerte del desgraciado González ha sido el resultado de la venganza del pueblo de Latacunga? En dónde constan las demás frases, de que habla el H. Borja, como vertidas por el Ministro de Guerra? Véanse las actas y nada se encontrará que se parezca á esta invención. Lejos de eso, hemos hablado siempre, pintando á ese verdaderamente noble pueblo, como heroico, valiente, generoso y humanitario; porque habiendo tenido en sus manos á todos los que ensangrentaron sus calles y enlutaron sus familias, perdonó la injuria; y tapó sus heridas y enjugó sus lágrimas con el manto de la generosidad!

El H. Borja en su discurso oral injurió gravemente al pueblo de Latacunga; y arrepentido de esto, sin duda, dice lo contrario en el discurso escrito. Nótese esta contradicción.

En el discurso oral, pág. 20, dice; “El Consejo fué criminal hasta el extremo de arrojar el ensangrentado cadáver de González á la ferocidad del pueblo para que fuese arrastrado por las calles.”

En el discurso escrito, pág. 30 contestando al H. Proaño, dice: “El Ministro ha ido más allá: ha declarado que lo que yo llamo el asesinato de González ha sido el resultado de la venganza del pueblo de Latacunga; ha dicho que ese Consejo de Guerra ha sido víctima de sus exigencias y ha querido manchar con la sangre de González la frente altiva de los valientes y honrados tacungueños.”

¿Cómo puede salvar el H. Borja de esta terrible inconsecuencia? ¿Ese pueblo ferroz, como lo llama este H. Diputado, en su primer discurso, es el mismo á quien llama, después altivo, valiente y honrado?

De esta inconsecuencia no se deduce sino, que el H. Borja arrepentido de haber injuriado gravemente á ese pueblo ejemplar, se lava las manos, y calumnia al Ministro, cuyas palabras en todos sus discursos han encomiado merecidamente á los hijos de León.

Lo demás del discurso del H. Borja es repetición de los mismos argumentos y no hay necesidad de repetir la réplica.

(M) No dejaremos de hacer algunas observaciones al discurso del H. Dr. Castro, por la razón de que su justa y bien merecida fama profesional hará que algunos miren ese discurso como lleno de razones, que no fueron contestadas oportunamente, por ser uno de los discursos con que se terminó la discusión.

Hablando de la Circular dice: “creo que este punto de acusación puede y debe pasar al Senado, por cuanto la mencionada Circular contiene un incuestionable desconocimiento de nuestras instituciones, concernientes al estado de guerra; desconocimiento confesado por el Señor Ministro; pero creo que á éste le será fácil vindicarse con razones más ó menos plausibles que justifiquen la falta oficial cometida”.

Los que han combatido la Circular inventan un caso, del que jamás se ha ocupado el Gobierno: este caso es el de suponer que el Ministro de Guerra ha expresado, que en el estado de guerra deben desconocerse las instituciones nacionales. Partiendo de este falso supuesto han discutido hasta la saciedad, sin ocuparse de la verdadera cuestión—única de la que habla la Circular—, esto es, del estado de campaña de un ejército, *en operaciones sobre el enemigo*.—Uno es el estado de guerra de una Nación, declarado el estado de sitio, relativamente á los ciudadanos; y otro es el estado de guerra de los militares en el campo de batalla y *en operaciones activas sobre el enemigo* como se expresó en la Circular.—En el primer caso nadie puede decir que cesan las garantías constitucionales, ni que se han de poner en lugar de las leyes comunes los principios del Derecho Internacional. En el segundo caso, esto es, *en operaciones bélicas*, nadie puede afirmar fundadamente, que no hayan de ponerse en estricta observancia las leyes del Derecho Internacional; pues estos principios practicados universalmente por las naciones, son los únicos que rigen en operaciones militares y en la guerra civil, relativamente á prisioneros de guerra, hostilidades contra el enemigo, represalias &c. Nuestra Constitución y leyes nada dicen sobre estos casos: por consiguiente, los Jefes de operaciones no tienen regla alguna, que no esté consignada en el Derecho Internacional.

Luego no es exacto que la Circular contiene un incuestionable desconocimiento de nuestras instituciones, concernientes al estado de guerra; y mucho menos es verdadero

que ese desconocimiento hubiere sido confesado por el Ministro, como lo asegura el H. Castro.

Hablando de los fusilamientos afirma este H. Diputado que el Ministro ha sostenido la *Omnipotencia de los Consejos de Guerra*. Esto tampoco es exacto. El Ministro no ha sostenido ni podido sostener semejante despropósito.—Lo que hemos sostenido y demostrado es, que los fallos de los Consejos de Guerra verbales son inapelables, y que siendo inapelables sus resoluciones, esos Consejos eran irresponsables, porque la ley no ha establecido el juez que pudiera juzgarlos. No hemos sostenido, pues, la *Omnipotencia de los Consejos*.

Añade el H. Diputado: “Y la ha sostenido no como se quiera sino con el aditamento de que á los mismos Consejos corresponde decidir si son ó no militares los arrastrados ante ellos. Por manera que, según su Señoría, el Consejo de Guerra puede, si tal es su buen querer declarar que los eclesiásticos aquí presentes son sargentos de caballería”.

Lo que dijimos en nuestro discurso, pág. 8 y 9 de este cuaderno es: *las autoridades ó los Jefes que hayan dado las órdenes no podían decidir definitivamente sobre la jurisdicción militar de los Consejos de Guerra: estos son los que, con vista de las pruebas, aseguran su jurisdicción; ya sea de oficio, ó ya á solicitud del defensor ó fiscal.*

Que un juez, antes de entrar en lo principal de la causa que se ha sometido á su conocimiento, se asegure de su competencia, es muy legal y así se practica. Así lo hace siempre el H. Diputado, cuando es juez; y así debe hacerlo todo juez ó Tribunal que quiere proceder conforme á la ley. Y esto se practica tanto en las causas civiles como en las criminales.—Se ha de ver, pues, si la causa es de mayor ó menor cuantía; si es de Comercio ó pertenece á los otros juzgados; si el demandado está ó no en el caso de someterse por razones de domicilio; si la causa está en primera, 2ª ó 3ª instancia, y si es susceptible de estos recursos &c.—Y en las causas criminales hay que examinar, más ó menos, las mismas circunstancias; y por consiguiente, si el reo es persona civil, eclesiástica ó militar. Y en los mismos juicios militares hay que examinar si hay simple falta, delito ó crimen; y si se han de juzgar en Consejo de Disciplina, en Consejo de Guerra ordinario, de oficiales generales ó verbal; y si los mismos *vocales* invisten carácter militar. Esto es lo que hemos afirmado al establecer que el juez debe asegurar su competencia y su jurisdicción. Esto es lo que afirmamos en nuestro discurso.

No es, pues, exacto lo que dijo el H. Castro á este respecto y mucho menos exacta y lógica es la consecuencia de que, según nuestro concepto, *un Consejo de Guerra, puede, si tal es su buen querer, declarar que los eclesiásticos miembros de la H. Cámara de Diputados son sargentos de caballería.* Pues precisamente para evitar tamaños despropósitos es que el juez debe estudiar primero los puntos relativos á su competencia y jurisdicción. Tan absurdo sería que en la Curia eclesiástica se juzgara á un Sargento de artillería, como clérigo cura de parroquia, como que un Consejo de Guerra juzgara á un Obispo como Coronel de un Batallón.—Estos absurdos no entran—no deben entrar en los argumentos que se aducen en asuntos serios. Las suposiciones en este sentido son legal y moralmente imposibles. Hay, pues, que conceder, siquiera, sentido común á los jueces y mirarlos más humanitariamente, para no caer en el caso propuesto por el H. Castro.

“Por manera que, según su Señoría, continúa el H. Diputado, todo ciudadano queda fuera de la ley, distraído de sus jueces naturales y sujeto á un juzgamiento militar; á virtud de esa pretendida omnipotencia de los Consejos de Guerra y el derecho de declarar que son militares los que ante ellos sean conducidos”.

No hay, pues, omnipotencia en ningún Tribunal, mucho menos en el Consejo de Guerra que se rige por una ley clara y precisa. Por lo mismo, no existe en los Consejos de Guerra el *derecho de declarar que son militares los que ante ellos sean conducidos.* Este no sería derecho—sería la tiranía más terrible y la inmoralidad más completa.—Ya hemos dicho que, como los Consejos de Guerra son verdaderos Tribunales de justicia, son deliberantes y aplican la ley militar en sus resoluciones. Esos Consejos que deben componerse de oficiales más ó menos ilustrados, más ó menos conciensudos y probos, no serán máquinas para decidir que es coronel un ciudadano que no ha tenido jamás ningún grado militar; ó para declarar que los eclesiásticos son sargentos de caballería.—Desaparecen, pues, con estas reflexiones los temores del H. Castro.

Continúa el H. Diputado y dice: “Por manera que, según su Señoría, si alguna vez se entroniza el despotismo en el Ecuador, y quiera Dios que no suceda, el déspota podrá constituirse fácilmente en árbitro de la vida de los ciudadanos con sólo evitar la expedición de toda orden oficial y entenderse más bien con la autoridad militar respectiva, por medio de simples recados conducidos por sus edecanes, para que disponga la formación del correspondiente Consejo de Guerra. No sé, en tal caso, á qué quedarían reducidas las garantías constitucionales y la responsabilidad de los altos Poderes del Estado”.

En esto, sí, estamos de perfecto acuerdo con el H. Castro; pues si alguna vez se entroniza el despotismo en el Ecuador, el déspota no solo podrá constituirse en árbitro de la vida de los ciudadanos, haciéndoles juzgar ó no, por sí y ante sí, sino que regirá la República según su voluntad y de una manera absoluta, sin ley y tiránicamente. No habría entonces necesidad de Consejos de Guerra, ni de simples recados conducidos por los edecanes del déspota: su voluntad sería la ley: no habría garantías constitucionales; no habría tampoco responsabilidad de los altos Poderes del Estado. Los Congresos serían entonces instrumentos del despotismo y todos temblarían ante su brazo levantado. No ha-

irla acusaciones ante el Congreso ; pues aprobaría previamente los actos del tirano, quien apareciera ante la Nación como magistrado que ha merecido bien de la Patria.

Pero tenemos convicción de que han pasado los tiempos del despotismo y que en el Ecuador no habrá tiranos ni tiranelos. Mucha sangre ha corrido—vertida por los verdaderos patriotas, por los verdaderos republicanos, por los verdaderos amigos del pueblo y de sus justas garantías.—El único tirano—y tirano temible—es la anarquía, consecuencia de los falsos principios políticos y de la exajerada aplicación de teorías sociales, condenadas por la verdadera civilización y progreso de las naciones.

Derrocar á un magistrado déspota y tirano es obra fácil para una Nación justa y amante de sus derechos. Corre sangre, es verdad, pero esas heridas que no son graves se curan con el restablecimiento de la paz y del orden social, con la reforma de las malas instituciones y con la inauguración de un Gobierno justo y popular.... Pero ese despotismo torpemente íncuo, hijo de la anarquía—ese despotismo representado por la insensata demagogia—ese gobierno de la muchedumbre delirante y engañada, no se puede derrocar, nó, sino á costa de torrentes de sangre y después de una terrible conmoción de la sociedad entera, herida de muerte y atacada en sus más inviolables derechos—la propiedad, la libertad, la vida, la familia, la religión.

Si la Francia, después del regicidio de Luis XVI, se hubiere contentado con la reforma de la Constitución y de las instituciones defectuosas, no habría tenido que deplorar las desgracias, corrupción y exterminio de sus hijos en 1893.

Pero esa reforma pasó de lo justo y de lo conveniente y se estableció desde entonces el despotismo de la multitud.—La convención estableció la omnipotencia del pueblo y aniquiló toda garantía.—El individualismo cayó bajo la cuchilla del socialismo y los jacobinos proclamaron la ley del terror como medio de Gobierno. Esta tiranía de la multitud representada por la insensatez del *Tribunal revolucionario*, ahogó en sangre la Francia. Y no fué suficiente que en cien días rodaran cien mil cabezas, inclusive las de Dantón y Robespierre, para que se conocieran los frutos de la demagogia.....

Estos sangrientos ejemplos nos manifiestan elocuentemente que no debemos temer á los tiranos de un Gobierno y que solo hemos de temblar ante el monstruo de la anarquía.

Respecto á la responsabilidad por no haber mandado juzgar á las personas que intervinieron en los Consejos de Guerra verbales, dice el H. Castro: “*El Señor Ministro nos ha dicho aquí que no mandó juzgar á los que ordenaron la formación de los Consejos de Guerra, por que necesitaba de sus servicios*”.—Esto no es exacto. Lo que hemos dicho es lo siguiente: “Cuanto al juzgamiento de los vocales que formaron el Consejo de Guerra” he explicabo ya lo necesario: sin embargo repito, que juzgar á los vocales habría sido juzgar al Consejo, y no he visto ley alguna que sujete á responsabilidad por sus fallos á los Tribunales Marciales; ni tampoco sé qué juez sea el competente para juzgarlos. ¿Por qué, se pregunta, no se hizo juzgar á los que ordenaron la reunión del Consejo? Ni podía ni debía ordenar ese juzgamiento el Poder Ejecutivo. El Gobierno ordena el juzgamiento de los delitos militares, y si los que ordenaron la reunión de los Consejos cometieron alguna infracción, esta no había sido delito militar, y la orden de enjuiciamiento no correspondía al Ministerio de Guerra. Aun suponiendo que hubiese podido ordenarlo dentro de la esfera de sus atribuciones, no debió hacerlo en esos momentos supremos, porque esos jefes eran los que dejando á un lado la tranquilidad del hogar iban á exponer su vida por salvar á la República de la más inicua de las revoluciones. Insensatez habría sido, Excmo. Señor, sacar á esos jefes del campo de batalla, para hacerlos sentar en el banco de los acusados, dejando el triunfo en poder de los vencidos. No se oculta á los HH. Diputados lo imprudente que habría sido semejante conducta: ella habría equivalido á dejar desarmada la República, y á consignarla así á merced de los invasores. La Nación estaría hoy dominada por el furor de los enemigos cuyo sistema de Gobierno ya conocemos; y ni los HH. Diputados estarían sentados hoy en sus curules, ni yo estaría respondiendo á las preguntas que se me han hecho, si el Gobierno hubiese sacado de las filas del Ejército á esos jefes benéritos que intervinieron en los juzgados marciales”.

Nótese que las últimas razones fueron sólo complemento de las principales que se adujeron durante las *explicaciones é informes* dados en la sesión del 25 de julio.—Véase la página 8 de este cuaderno y allí se encontrarán, en compendio, estas razones de las que ha hecho caso omiso el H. Castro.

Sin embargo, este H. Diputado tuvo la franqueza de confesar al concluir su discurso, que no hay crimen ni delito, sino una *falta oficial justificable por el Senado*.—¿Y por qué no era justificable por la Cámara de Diputados?

(N) En el discurso del H. Villagómez no hay de notable sino lo siguiente: “La atribución 6.ª del art. 1.º de la Ley Orgánica Militar impone al Ministro de Guerra, dice, el ineludible deber de dar cuenta al Congreso de las fechas en que principiaron y concluyeron las comisiones de los militares y cuales hayan sido estas”.

Esto no es exacto: el H. Diputado afirma lo que no dice la ley. La expresada atribución 6.ª dice así: “6.ª Conservar un libro donde consten el día en que han sido llamados al servicio los Jefes y Oficiales para el desempeño de comisiones: cuáles hayan sido éstas y la fecha en que los comisionados hubieren cesado en el cargo. De todo lo cual dará cuenta al Congreso”.

Es, pues, falso lo que dice el H. Diputado.—Conservar un libro de comisiones para que haya constancia de ellas, y dar cuenta al Congreso, cada vez que lo juzgue conveniente, no es lo que expresa el H. Villagómez.—Son dos los artículos Constitucionales que tienen relación con los deberes del Ministro.—El art. 101 y el 102.—El 1° dice así:

“Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, los informes y noticias que se les pidieren tocante á los asuntos de sus respectivas Secretarías, exceptuando aquellas que á juicio del Ejecutivo, merezcan reserva; acerca de los cuales informarán en sesión secreta”.

Este artículo constitucional es el que tiene relación inmediata con la atribución 6ª del art. 1.º de la Ley Orgánica Militar, citado por el H. Villagómez.

El art. 102 dice lo siguiente: “Los Ministros Secretarios del Despacho presentarán á la Legislatura ordinaria, en los seis primeros días de las sesiones, informe escrito del estado de los negocios de su incumbencia, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlas. Pueden intervenir, sin voto, en las discusiones de los proyectos que el Ejecutivo presente al Congreso, y concurrirán cuando fueren llamados por alguna de las Cámaras”. Esta es la disposición que habla directamente del deber del Ministro de informar en los seis primeros días de las sesiones sobre los negocios de Guerra.—Pero precisamente sobre negocios serios y de importancia que merezcan la pena de mejorarse, á juicio del Ministro; mas no sobre las trivialidades de fechas en que se han iniciado y terminan las comisiones militares como juzga el H. Diputado.

De más de esto ha debido tenerse presente que entre atribuciones y deberes hay muchísima diferencia, tanto las leyes como la Ciencia constitucional las han definido de una manera clara y terminante. En el caso que nos ocupa, tratamos de una atribución, más no de un deber.

Relativamente á la Circular, el H. Diputado ha dicho lo mismo que los demás que han combatido el Informe. Las razones que destruyen los falsos conceptos del H. Villagómez, se hallan consignadas en nuestro discurso de defensa, ante la Cámara del Senado. El lector debe suspender su juicio, en este punto, hasta entrar en las razones fundamentales que constan desde fojas 47 á 53 de este cuaderno, relativamente á la acusación sobre la Circular.—Pero no dejaremos pasar por alto una cuestión que, aunque de pura sustanciación no dejó de inquietar los ánimos de algunas personas. Este asunto se determina en las siguientes proposiciones del H. Villagómez.

“La Constitución que nos rige, así como reconoce dos clases de acusadores, para los “altos funcionarios, distingue también en sus artículos 46 y 47 dos distintas acusaciones, “á saber: una que trae responsabilidad criminal, y otra que se limita á las funciones oficiales del acusado. No pertenece tan sólo á la segunda sino también á la primera la relativa á la Circular de 20 de diciembre de 1884, en que el H. Señor Ministro manda se “impongan contribuciones de guerra y se hagan requisiciones que están prohibidas unas “y otras por los artículos 26 y 128 de la Constitución. El mero hecho de ordenar se “metan actos atentatorios á los derechos que se han puesto bajo la protección de la Ley “fundamental es una infracción clara y evidente que se halla prevista y castigada en el “art. 175 del Código Penal. El Ministro acusado debe ser, por consiguiente, sometido á “juicio ante el respectivo tribunal, quien decidirá sobre la naturaleza y circunstancias del “delito y sobre su inocencia ó inculpabilidad.”

Los artículos Constitucionales citados, hablan muy claro de contravenciones, delitos ó crímenes oficiales; y de estas mismas infracciones que tengan ó nó el carácter oficial.—Ninguno que juzgue con imparcialidad puede desconocer que la Circular se expidió oficialmente, y que, caso de haber infracción de alguna ley ó de la Constitución fué en el desempeño de funciones oficiales. En consecuencia, el ciudadano Vicepresidente de la República y su Ministro serían responsables de esas faltas oficiales. No se trató, pues, de un hurto, de un homicidio, de un asesinato, cometidos por el Señor General Don Agustín Guerrero y el Doctor José María Sarasti.—Se trató de órdenes oficiales dictadas por el Ministro de la Guerra como órgano del Poder Ejecutivo, consignadas en un documento oficial.—Este es el caso que no han querido comprender los que pretenden que el Senado debe circunscribirse al caso del art. 47 de la Constitución.—Gran voto es el del H. Castro ó intachable en la cuestión que nos ocupa. Este H. Diputado dijo en su discurso, hablando del Ministro: “Creo que á éste le será fácil vindicarse con razones más ó menos “plausibles que justifiquen *la falta oficial cometida*. . . . No diré que hay crimen, no que “hay delito; pero habrá en todo caso y cuando menos *una falta oficial* justificable por el Senado”. Esto es concluyente para destruir la opinión del H. Villagómez, cuanto á la sustanciación de la causa.

(N) El voto razonado del H. Coronel manifiesta sólo que fué resultado de un falso supuesto; esto es, que no tuvo á la vista el oficio del Gobernador de León. Si hubiera recordado su verdadero contenido, es natural que el concepto de ese H. Diputado, lleno de probidad, habría sido favorable.—Véase á fojas 8 el oficio aludido y desaparece la razón en que fundó su voto el H. Coronel.—Por lo demás sea esta la ocasión de agradecer á este H. Diputado, por la manifestación de los honrosos conceptos en favor de mi persona.

(O) En la oración del H. Burneo no hay de notable sino su absoluta contradicción de ideas y de conceptos.—Fíjese el lector que cuando razonó su voto en la Cámara de Di-

putados dijo: "yo estaré por la negativa del Informe en la parte concerniente á los fusilamientos, pues creo que por ellos es responsable; pero votaré á favor del informe respecto de los otros puntos, porque *no encuentro que el Gobierno tenga responsabilidad acerca de ellos*". Es decir, que el H. Burneo opinó que el Gobierno no era responsable acerca de la Circular que motivó la acusación.—Pero este H. Diputado en la acusación ante el Senado y tratándose sólo de esta Circular, expresó todo lo contrario, y dijo, *que los acusados son responsables conforme al art. 100 de la Constitución*.—Pero se dirá, que le cupo la suerte de ser acusador y debía cumplir su deber.—Esto no salva la contradicción de ideas y de conceptos. La justicia y la verdad son inmutables, y el hombre recto y de propias convicciones, ya sea juez, ya sea fiscal, no puede mirarlas bajo diferentes faces, sin hacer traición á su conciencia.

(P) Vuelve, por tercera vez, el H. Peña á recalcar sobre los mismos argumentos, de que las facultades extraordinarias detalladas en el art. 94 de la Constitución y las disposiciones contenidas en el Código Militar, son suficientes para las operaciones tanto en la guerra civil como en la internacional.—Ya hemos dicho que esta aseveración es falsa, tratándose *de operaciones activas sobre el enemigo*: que en estas no puede haber más ley que *el derecho de la guerra*; y que es absolutamente falso que ni en las facultades extraordinarias, ni en el Código Militar haya reglas determinadas para proceder contra el enemigo armado y que resiste por la fuerza. El H. Peña no ha podido desvanecer las razones consignadas en el luminoso Informe de la Comisión; los argumentos incontestables de los discursos de los HH. Robalino y Mateus, y los principios bien probados en los elocuentes Manifiestos del ciudadano Vicepresidente.

Como esta cuestión de la Circular se trató especialmente en el Senado, vuelvo á llamar la atención del lector, á las razones y argumentos que en esa Cámara se adujeron (Sesión del 12 de agosto pág. 41 á 52).

(Q) "Nicolas Infante, Jefe Superior Civil y Militar de la provincia de los Ríos.—Teniendo en cuenta que es necesario aminorar en lo posible los males de la guerra civil y que para este efecto no hay arbitrio más eficaz que la represalia.—DECRETO: 1º Todo empleado público al servicio del Gobierno del Señor Caamaño es personalmente responsable por los daños y perjuicios que ocasionare aunque ello fuese en cumplimiento de orden superior.—2º Todo empleado público al servicio del Gobierno Regenerador, y especialmente los militares, están estrictamente obligados á cumplir en todo caso el decreto de represalia.—En tal virtud, como el Gobierno de Quito ha declarado piratas á las naves que comandan los agentes del Gobierno Regenerador, contraviniendo de este modo á las nociones más elementales del Derecho de Gentes; prevengo á las autoridades de mi dependencia que los vapores Nueve de Julio, Huacho y demás buques armados en guerra al servicio del expresado Gobierno de Quito, sean considerados y tratados como piratas en el mismo sentido y en la extensión que le da el decreto sobre la materia expedido en Quito por el General Agustín Guerrero.—Comuníquese al Supremo Gobierno Regenerador.—Nicolas Infante.—Palenque, Noviembre 6 de 1884.—El Secretario, Emilio Estrada.—Es conforme, Estrada.

"Nicolas Infante, Jefe Superior Civil y militar de la provincia de Los Ríos.—En virtud de las facultades de que estoy investido, y Primero teniendo en consideración que por acta popular de 23 de Noviembre de 1884 ha sido desconocido el Gobierno del Señor Caamaño. Segundo: que por lo mismo todo empleado público civil y militar ha cesado de hecho en el ejercicio de sus funciones.—DECRETO: Primero: se declaran nulos, de ningún valor ni efecto cualesquiera actos, contratos y estipulaciones que desde el 23 de Noviembre hayan celebrado ó celebraren en lo sucesivo cualesquiera de las autoridades de la provincia de Los Ríos.—Segundo; Todo empleado público que desde la promulgación del presente decreto no se separe del empleo que ejerce en representación del Gobierno del Señor Caamaño, queda incurso en una multa hasta de diez mil pesos que se impondrá al culpado según su responsabilidad y sus haberes. La multa impuesta se recaudará militarmente, bien por apremio personal ó real, para cuyo efecto se declara nula cualquiera enagenación de bienes que el empleado hubiese hecho desde el 23 de Noviembre último. La antedicha multa no se opone á que los infractores del presente decreto sean juzgados criminalmente como usurpadores de atribuciones legales y, si fuesen habidos, tratados como prisioneros de guerra.—Comuníquese al Supremo Gobierno Regenerador.—Dado y firmado en Palenque, á 16 de Diciembre de 1884.—Nicolas Infante.—El Secretario, Emilio Estrada.—Es conforme, Emilio Estrada".

A LAS COLUMNAS.

REGENERADORAS EN OPERACIONES EN EL NORTE.

Soldados, hermanos nuestros!

Al fin flamea en el Ecuador el estandarte de los liberales unidos. Mucho tiempo han permanecido estos con la planta infamante de los opresores en el cuello, y ahora se levantan. A la guerra nos habéis convidado, á la guerra os conducimos. Codicia, venganza, crueldad, estupidez, intransigencia, exclusivismo inicuo, pertinacia en el error y el crimen de la parcialidad dominante en la República ecuatoriana son las causas, los móviles de una calamidad tan deplorable, tan siniestra como la guerra. En el actual estado de civilización del mundo, la guerra no es justificable sino cuando estalla por recobrar los fueros del hombre, su libertad, su dignidad, su grandeza. Habéis hecho bien en levantar la frente, ciudadanos. No sois vosotros, nó, los responsables de esta cruenta desgracia: son ellos, nuestros enemigos: ellos, los acostumbrados á predominar sobre el pueblo indefenso casi desde los primeros latidos de esa Nación todavía infantil; ellos, los instrumentos mecánicos de todos nuestros más inmundos tiranuelos; ellos, los aclamadores de la insuficiencia de las leyes; ellos, los que siempre se han regodeado en el poder, menospreciando las voces de los hombres libres, ultrajándolos, desterrándolos, matándoles; ellos, los fariseos inicuos que se empeñan en propagar doctrinas antiguas y salvajes, mas atroces y desoladoras que la guerra misma; ellos, los ineptos; ellos, los bebedores de sangre; ellos, los azotadores, los ahorcadores, los infames! Estos hombres, estos demonios, son los que han clavado á la patria en la cruz de la vergüenza, son los que ahora arrastran al Ecuador por albañales de sangre. Bien obráis, compatriotas, soldados generosos! Dios es testigo de que vosotros y nosotros ora proscritos, ora cautivos, largo tiempo mártires, pero siempre patriotas, siempre abnegados, siempre dignos, jamás hemos buscado, como no buscamos ahora, otra cosa que la comodidad, la felicidad, la grandeza de los pueblos, un lugar para el Ecuador en la gerarquía de las naciones altas y libres. Dios juzgará, echará sobre la cabeza de los infractores de la ley natural, de la cual provienen las libertades y los derechos del hombre, las lágrimas, la sangre en que va á bañarse el territorio de nuestra patria. Vamos á la guerra, soldados, vamos con el programa de los fueros de la humanidad al frente. Valientes sois, impetuosos sois, hidalgos sois: no hay duda de que con semejante bandera, heroico será vuestro comportamiento, así como inmenso y prolongado ha sido vuestro infortunio. Viéndoos contemplándoos estamos. Ay de los que se atrevan á resistiros! Mas ni el odio ni la venganza os impelen. Vais á liberalizar un pueblo, á regostrarlo, á civilizarlo. Portaos con entereza y sed justos cuando en vuestras manos caigan los asesinos de la patria. Sangre nos piden esos ángeles de las tinieblas; pues los emborracharemos con sangre, ya que no basta el lenguaje de la persuasión, de la mansedumbre, de la concordia. Los soldados de la libertad no son hordas; pero son apóstoles vengadores de la justicia. Impetu, soldados!

Cuartel general á orillas del Carchi, Diciembre 5 de 1884.

Nicanor Arellano Hierro.—Francisco H. Moncajo.—Roberto Andrade.—Rafael Arellano.—Facundo Acosta.

“Ecuador.—Suprema Dirección de la guerra.—Cuartel general en Picoasá, á 30 de Noviembre de 1884.—A las autoridades civiles y militares de la plaza de Portoviejo.—Deseoso de economizar el derramamiento de sangre ecuatoriana, voy llevando con lentitud las operaciones de la guerra, y llevándola á cabo conforme á las leyes de la humanidad y la civilización.—Por tanto intimo á ustedes la inmediata rendición de esa plaza, ofreciendo garantías á todos los empleados civiles y militares de élla, y pasaporte á todos los que quieran salir de la provincia.—Si no se admite esta intimación, exijo que sean colocados fuera de peligro los ciudadanos que están ahí como presos políticos.—Deber ineludible de ustedes es convocar á los padres de familia para deliberar lo conveniente.—Aun durante el combate usaré de clemencia y generosidad, y por tanto no fijo plazo para la rendición de la plaza para que cada cual opere como lo tenga por conveniente.—Libertad ó Muerte.—Eloy Alfaro”.

Es fiel copia.—Antonio Segovia, Secretario.

(R) Dice el H. Cárdenas: “He opinado que debía admitirse la acusación, principalmente porque oí al H. Señor Ministro de Guerra, quien no negó haber roto la Constitución, sino que afirmando este hecho, dijo, que á ello le habían obligado las necesidades de la guerra”.—Esta es una calumnia del H. Senador: jamás hemos afirmado que ha habido infracción constitucional en el contenido de la Circular.—Por el contrario, hemos probado, con razones que no se han contestado, que la Circular aludida no es contraria ni á la Constitución ni á las leyes.

Continúa su discurso el H. Senador y dice: “Es doctrina inmoral, anarquista, horro-

“rosa, hasta inepta; mucho menos ha de decirse, como he oído, que ha sido este punto de
“mera honradez y conciencia, sino que principalmente ha sido punto de derecho, y la ley
“ha debido salvarse tanto como el honor y la conciencia”.

Doctrina inmoral y anarquista es sostener que un Gobierno no pueda ordenar que un Jefe de operaciones, hostilice al enemigo, tome sus elementos, y busque los medios de imposibilitar su acción. Según el concepto del H. Cárdenas es acto *inmoral* hacer fuego al enemigo armado y pertinaz; acto de anarquía desalojarlo de un fuerte, con la punta de la bayoneta, y penetrar en ese domicilio inviolable; acto *horroroso* tomar prisioneros y tratarlos según las prescripciones del Derecho de Gentes; acto *inepto* tomar sus armas, sus buques, su dinero—todos sus recursos para que no sigan dañando.. (!!!)

La que es *inmoral, anarquista y horrorosa*, es la doctrina que establece la nulidad de la Autoridad pública y sanciona la impunidad de los criminales.

Termina su discurso el H. Senador con las siguientes palabras: “*mucho menos ha de decirse, como he oído, que ha sido este, punto de mera honradez y conciencia, sino que principalmente ha sido punto de derecho, y la ley ha debido salvarse, tanto como el honor y la conciencia*”.

Esta es otra invención del H. Cárdenas. No hemos dicho en ninguno de nuestros discursos, que las razones son solo de *honradez y conciencia*, para sostener la legalidad de la Circular. Por el contrario hemos insistido en que no hay infracción de ley ni de Constitución y hemos probado que el Gobierno estaba en su derecho. Es verdad que la *honradez y la conciencia* entraban en mucho, en la cuestión debatida; pues que era punto de *conciencia y de honor*, no dejar triunfar á los revolucionarios.

JOSÉ MARÍA SARASTI.

ERRATAS SUSTANCIALES.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
10	32	Wattel	Vattel
21	45	citado	Estado
22	48	territorio	territorio
"	52	asesinó	victimó
23	7	Wattel	Vattel
24	42	acusación	acusación
38	11		Cerrada la discusión y recogidos los votos el resultado fué :
47	10	lo prohíbe	prohíbe
41	32	del infrascrito	del infractor
47	21	del saber	del deber
51	3	violor	violar